

40721
158



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES
ARAGÓN**

LA IMPORTANCIA FUNDAMENTAL DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO RESPETE EL PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM EN EL ESTADO DE MÉXICO, AL MOMENTO DE INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA PARA SU CORRECTA CONSIGNACIÓN EN LOS DELITOS DE ROBO DE VEHICULO Y ENCUBRIMIENTO.

T E S I S
PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

JOSÉ LUIS GARCÍA CONTRERAS

ASESOR:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LIC. JOSE RICARDO LIMON PEREZ

SAN JUAN DE ARAGON, MEXICO 11 DE JUNIO DEL 2003



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS CON
FALLA DE
ORIGEN**

A DIOS :

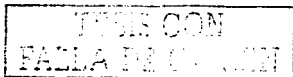
Quien es el Rector de mi existencia desde mi creación hasta el momento en que deje de existir en este mundo

A MIS PADRES

Señora Graciela Contreras Espinoza y al Señor Luis García García a quienes les debo la vida y que en todo momento me apoyaron con sus consejos, también de forma económica para llegar hasta esta etapa profesional, ya que siempre difundieron en mí el ejemplo de la superación

A MIS HIJOS

Xochitl, America, Miguel Ángel y Gibran Alejandro así como a la Persona que les dio la vida a quienes les agradezco por el tiempo que no les dedique, por cuestiones de trabajo y la elaboración de la presente espero que la misma les sirva de estímulo en el desarrollo de su vida intelectual y profesional



A MIS HERMANOS

María del Carmen, Victoria, y Juan con quienes convivo y quiero mucho esperando que el presente les sea de utilidad en la vida.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO (ENEP ARAGON)

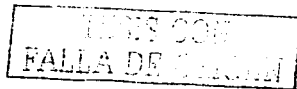
A quien debo mi formación profesional y que con el presente trabajo comenzara un compromiso que tengo para la sociedad con el animo de difundir la enseñanza que ha dejado en mi la Universidad

A MI ASESOR

Licenciado José Ricardo Limón Pérez quien como categorático de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales es excelente al igual que como profesionista ya que en todo momento que lo he conocido me ha difundido la superación personal y profesional, a quien debo la elaboración y culminación del presente trabajo de investigación

A LA TITULAR DEL SEMINARIO

Maestra en Derecho María Graciela León López quien en todo momento de la elaboración y terminación de la presente investigación contribuyó y me apoyo, además de tener valores humanos y ser una excelente profesionista



A MIS AMIGOS

Al Regidor Francisco Fernando Tenorio Contreras quien aparte de ser mi primo es un amigo con el cual convivi desde la infancia hasta esta etapa profesional a quien le tengo una gran estimacion, y espero que el presente le sea de estimulo en la vida social politica y profesionalmente. Al psicologo Angel Ballesteros Valdivia a quien considero como un hermano ya que en el tiempo que llevo de conocerlo a mostrado su preocupacion por mi persona y la gente que me rodea quien lo hace de una manera desinteresada y que en los momentos dificiles me ha sabido escuchar y me ha dado un consejo Al igual contribuyo de una forma importante a la conclusion del presente trabajo. A las profesoras Patricia Espinoza Gomez y Liliana Zarza Valdez quienes de forma desinteresada me apoyaron en la elaboracion y la redaccion de la presente investigacion a quienes considero mis amigas a la licenciada Mariana Sanchez Hernandez que a sido una amiga que me apoyo en la presente investigacion

A TODAS LAS PERSONAS

Que contribuyeron en la elaboracion de la presente investigacion hasta la conclusion de la misma ya que sin ellos no hubiera sido posible culminar con el presente trabajo por lo cual doy mi mas sincero agradecimiento a todos y cada uno de ellos aun a los que no han quedado plasmados en las presentes dedicatorias, quienes tambien jugaron un papel importante para el desarrollo personal y profesional que en el momento que llegaron a necesitar de mi apoyo lo tendran de forma integral y desinteresada. Asi tambien a la gente que me apoyo a ingresar a la Procuraduria General de Justicia del Estado de Mexico y a la propia Institucion **"GRACIAS"**.

D



ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I EL MINISTERIO PÚBLICO

1 1 Antecedentes del Ministerio Público	1
1 1 1 Cómo Nace la Institución del Ministerio Público.....	1
1 1 2 Antecedentes Históricos	2
1 1 3 Antecedentes en México	7
1 1 4 Antecedentes en el Estado de México	20
1 2 La Institución del Ministerio público	21
1 2 1 Indivisibilidad del Ministerio Público	21
1 2 2 El Ministerio Público como Titular de la Acción Penal	22
1 3 Diligencias que Practica el Ministerio Público	26
1 3 1 Acuerdo	26
1 3 2 Constancia	28
1 3 3 Razon	29
1 3 4 Inspeccion Ministerial	30
1 4 Funciones del Ministerio Público en la Averiguación Previa	30
1 4 1 Funciones del Ministerio Público desde el punto de vista Doctrinal	30
1 4 2 Funciones que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	33
1 4 3 Funciones que le otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Mexico	37
1 4 4 Funciones que le Otorga la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México	38

1 4 5 Funciones que le Otorga el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.....	47
--	----

CAPÍTULO II. LA AVERIGUACIÓN PREVIA

2 1 Contenido y Forma.....	48
2 2 Inicio e Integración de la Averiguación Previa.....	48
2 2 1 Exhordio	53
2 2 2 Denuncia y Querrela	54
2 2 3 Declaraciones	58
2 2 4 Otras Diligencias a Practicar.....	60
2 3 Posibles Resoluciones de la Averiguación Previa.....	60
2 3 1 Ejercicio de la Acción Penal.....	60
2 3 1 1 Con Detenido	63
2 3 1 2 Sin Detenido	63
2 3 2 Reserva	64
2 3 3 No Ejercicio de la Acción Penal	65
2 4 Normatividad Aplicable	66
2 4 1 Fundamentos Aplicables Constitucionales Aplicables.....	67
2 4 2 Fundamentos Legales Aplicables	67
2 4 3 Fundamentos Reglamentarios Aplicables	68

CAPÍTULO III ANALISIS DE ESTUDIO EN LA INTEGRACIÓN DE LOS DELITOS DE ROBO DE VEHÍCULO Y ENCUBRIMIENTO

3 1 Conceptos	69
3 1 1 Doctrinales	69
3 1 2 Legales	78

3.2 Elementos del Cuerpo del Delito de Robo de Vehículo	81
3.2.1 El cuerpo del Delito	81
3.2.2 La Probable Responsabilidad.....	88
3.2.3 Causas excluyentes de Responsabilidad.....	92
3.2.4 Normatividad Aplicable.....	96
3.3 Elementos del Cuerpo del Delito de Encubrimiento.....	97
3.3.1 El Cuerpo del Delito.....	97
3.3.2 La Probable Responsabilidad.....	102
3.3.3 Causas Excluyentes de Responsabilidad	104
3.3.4 Normatividad Aplicable	108

CAPÍTULO IV LA CORRECTA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM EN LOS DELITOS DE ROBO DE VEHÍCULO Y ENCUBRIMIENTO

4.1 Unidad y Pluralidad de los Delitos.....	109
4.1.1 Análisis de Vocablos: Acto, Omisión, Conducta y Hecho	109
4.1.2 Unidad de Conducta y Lesión Jurídica	115
4.1.3 Pluralidad de Conductas y Unidad de Delito.....	121
4.1.4 Concurso Ideal o Formal	128
4.1.5 La Concurrencia de Normas Incompatibles entre si y su Validez Temporal	134
4.2 Principios de Resolución en Caso de Concurrencia de Incompatibilidad de Normas entre si	140
4.2.1 Análisis de los Principios de Resolución Existentes en el caso.....	140

4.2.1.1 Especialidad.....	141
4.2.1.2 Absorción.....	142
4.2.1.3 Subsidiaridad.....	145
4.2.1.4 Alternatividad.....	146
4.2.1.5 Comentarios Generales.....	147

CONCLUSIONES.....	156
-------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

He decidido investigar y estudiar el tema anteriormente citado ya que considero que es de suma importancia que en nuestro País y en específico en el Estado de México. Los Agentes del Ministerio Público tomen en consideración los diferentes principios del concurso aparente de normas para de esta manera eviten sancionar dos veces la misma conducta.

Por ello en la presente investigación tomaremos en cuenta el estudio primeramente de normas de la Parte General del Derecho Penal y con posterioridad la parte especial entre Leyes especiales y normas Constitucionales lo cual nos va a servir para evitar la recalificación de la conducta al momento que el representante social ejercite acción penal en contra del sujeto activo del ilícito.

Así también es obvio que en muchas ocasiones el Ministerio Público en la práctica jurídica diaria se encuentre con distintos problemas para solucionar y resolver con el mayor apego a derecho en los delitos de ROBO AGRAVADO EN SU MODALIDAD DE ROBO DE VEHICULO CONSUMADO Y ENCUBRIMIENTO por lo que sería importante que se aplicaran diferentes opiniones doctrinarias y principios fundamentales del derecho para la correcta solución a dichos problemas

Por lo anterior, la finalidad de nuestra investigación fue que una vez que se analizó toda la información que existe sobre los delitos en el estudio, se integro y con ello se pudo sustentar la necesidad de legislar sobre EL CONCURSO APARENTE DE NORMAS (en sus diversos principios como son El de consunción o absorción, el de subsidiaridad y el de alternatividad), cubre la deficiencia legislativa evitando así: a) la reclasificación de las conductas delictivas y b) vulnerar el principio constitucional NON BIS IN IDEM " material" (sancionar dos veces la misma conducta) .

Y es así como a partir de cuatro capítulos, donde el primero de ellos se desarrollan aspectos relacionados como son antecedentes del Ministerio Público entendiéndose ello como la historia del mismo, la institución como ente indivisible y como titular de la acción penal, algunas de las diligencias que practica en la integración de la indagatoria, así como sus funciones y obligaciones que tiene plasmadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Particular para el Estado Libre y Soberano así como el Código Penal para el Estado de México y el Código de procedimientos penales del Estado de México la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en el segundo capítulo se analizara cuestiones de inicio e integración de la averiguación previa, las posibles resoluciones de la misma y la normatividad aplicable en el capítulo tercero se realizara un estudio en la integración de los delitos de ROBO DE VEHÍCULO Y ENCUBRIMIENTO tomando en cuenta criterios doctrinales legales cuerpo del delito la probable responsabilidad, las causas excluyentes de responsabilidad y la normatividad aplicable así también en el

cuarto capitulo se hace un análisis de estudio para la aplicación del principio de NON BIS IN IDEM en los delitos de estudio tomando en cuenta algunos vocablos principios fundamentales del derecho y el concurso de normas incompatibles entre si y su validez temporal así mismo tomando en consideracion los principios de resolución existentes como lo son : Especialidad, Absorción ,Subsidiaridad , Alternatividad, lo cual nos conlleva a una mejor solución

Con la presente investigación trasciende en todas aquellas personas que realizaran una conducta delictiva con aparente actualización de dos o más normas lo cual es grave y relevante, ya que al colocarse en estado de incertidumbre la libertad de las personas, (lo cual constituye uno de los valores mas preciados para todo ser humano) muchas veces se sanciona dos veces dicha conducta, por la deficiencia legislativa a la que nos hemos referido en el presente o se recalifica en la misma lo cual se evita mediante el Instituto que se analizó y que fuera motivo de la presente investigación

PAGINACION

DISCONTINUA

CAPITULO PRIMERO.

EL MINISTERIO PUBLICO

1.1 ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

1.1.1 CÓMO NACE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PÚBLICO:

"Al consagrarse el principio del monopolio de la acción penal por el estado, se logra que la institución del Ministerio Público sea una conquista del Derecho Moderno y se inicia el periodo de la acusación estatal en que uno o varios órganos son los encargados de promoverla".¹

Para Juventino V. Castro "El Ministerio Público se originó debiendo a que la función represiva se ejerció a través de la venganza privada, en la clásica ley del Talión ojo por ojo diente por diente y pronto el poder social ya organizado, imparte la justicia ya a nombre de la divinidad que se puede ubicar en la venganza divina y después en nombre del interés público salvaguardando el orden y el interés pública".²

Se establecen Tribunales y normas aplicables, que eran frecuentemente arbitrarias. El ofendido directamente o por medio de sus parientes, hacían la acusación directa ante el Tribunal, quien era el que imponía las penas. Así surge la acción popular, en pleno apogeo del Derecho Romano, según el cual, acusa delitos, era aquella persona que tenía directamente conocimiento del delito.

¹ FRANCISCA LÓPEZ, EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, Editorial Porrúa, México, 1993 P.9

² CASTRO, JUVENTINO V. EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO, Editorial, Porrúa octava Edición, 1964, P.3

Esta acción popular fracasa, pues como lo expone Manduca: "Cuando Roma se hizo la ciudad de infames delatores que, acusando la ruina de integros ciudadanos, adquirían honores y riquezas, se requirió de un medio de defensa, y de aquí nace el procedimiento de oficio, que comprende el primer germen del Ministerio Público en la antigua Roma Representando la más alta conciencia del derecho"³

El Estado comprende que la prosecución de los delitos es una función social de suma importancia, que necesariamente debe ser impartida por él y no por el particular como se venía desarrollando, y así el procedimiento inquisitivo es un paso decisivo en la historia del procedimiento penal, prosecución de los delitos es misión del Estado. Esta decisión por parte del Estado es muy importante, pero se cae en un error, ya que le otorgó la facultad de prosecución de los delitos al Juez, ya que como dice Radbruch: "El que tiene un acusador por el Juez necesita a Dios por Abogado"⁴

Debido a este error, cae en descrédito el sistema inquisitivo y el Estado crea un órgano público y permanente que en adelante será el encargado de la acusación ante el poder jurisdiccional. A Francia le corresponde el honor de la implantación de dicha Institución, que se extendió luego a Alemania y fue pasando sucesivamente a casi todos los países civilizados del mundo.

El Ministerio Público, representante de los grandes valores morales, sociales y materiales del Estado. Y es una institución de buena fe, paladín de la justicia y libertad como lo llamaban en Francia.

1.1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Es vastísima la relación de antecedentes del moderno Ministerio Público, cuyo final desarrollo es solo cosa de siglos recientes. Los antecedentes versan siempre

MUNDO CA. FRANCÉS. EL PROCEDIMIENTO PENAL Y SU DESARROLLO HISTÓRICO. Madrid, España. P.101

RADBRUCH, G. INTRODUCCIÓN A LA CIENCIA DEL DERECHO. Madrid España 1930. P. 177

sobre figuras encargadas de la formulación de denuncias de la realización de pesquisas y del sostenimiento de la persecución criminal

Se ha tratado de encontrar el origen del Ministerio Público en antiquísimos funcionarios que se señalan como antecedentes de otros que existieron en la Italia Medieval y de quienes finalmente, se pretende arrancar el crédito de Francia en la creación del Ministerio Público

Se han hecho notar que fue en Francia en donde nació la institución del Ministerio Público pero muchos autores se empeñan en señalar antecedentes remotos.

En Grecia existió un ciudadano que era el que llevaba la voz de la acusación ante el Tribunal de los Heliastas. Los testometis eran los meros denunciantes la acción penal podía ser ejercitada por el agraviado. Luego se crearon los éforos, encargados de que no se produjese la impunidad cuando el agraviado se abstenía de acusar. Con el tiempo, los éforos fueron censores, acusadores y jueces. Tiempo después, el Areópago acusaba de oficio y sostenía las pruebas en caso de que el inculcado hubiese sido injustamente absuelto por los magistrados. Y el areópago fungía como Ministerio Público al ejercer la acción penal ante el tribunal del pueblo para revocar las sentencias contrarias a la ley. Por su parte el arconte denunciaba cuando las víctimas carecían de parientes o éstos no ejercitaban la acción. Finalmente el sostenimiento de ésta quedaba muy a menudo en manos de los oradores.

En el Derecho Atico era el ofendido quien ejercitaba la acción penal ante los Tribunales donde prevalecía el principio de la acusación privada.

Otros creen ver el origen histórico de la Institución en la antigüedad Griega, y particularmente en los temosteti funcionarios encargados de denunciar a los imputados al senado o a la asamblea del pueblo que designaba a un ciudadano para sostener la acusación.

Para otros el origen es romano, en principio los ciudadanos tenían representantes para ejercer la acción penal, que como Catón y Cicerón tuvieron ese privilegio, después los *curiosi*, *stationari* o *irenarcas*, que eran magistrados a quienes se les encomendó la tarea de perseguir a los criminales y que desempeñaban funciones policíacas, y en especial en los defensores *civitatis*, los *advocati fisci* y los procuradores *caesaris* del imperio, que si bien al principio fueron una especie de administradores de los bienes del príncipe, adquirieron después una importancia en órdenes administrativo y judicial, al grado que gozaban del derecho de juzgar acerca de cuestiones en las que estaba interesado el fisco

En Roma el germen del Ministerio Público se halla en el procedimiento de oficio, ya que se atribuye el carácter de verdaderos fiscales, a los encargados de ejercer el derecho de acusar

Depositarios de la acción pública fueron los *sayones* del tiempo medieval italiano, Entre los francos los *graffion* pronunciaban conclusiones para preparar la sentencia Los *missi dominici*, que desaparecieron en el siglo X, eran vigilantes enviados por el Rey En Italia existieron, como policías y denunciadores, los *consules locorum villarum* y los *ministrales*

En las legislaciones Bárbaras, se encuentran a los *gastaldi* del Derecho longobardo los *cante* o los *sayones* de la época franca y a los *missi dominici* del Emperador Carlo Magno

En la Edad Media hubo en Italia, al lado de los funcionarios judiciales, agentes subalternos a quienes se encomendó el descubrimiento de los delitos, o juristas como Bartolo Gaudino y Aretino los designa con los nombres de *sindici*, *consules locorum villarum* o simplemente *ministrales*, que tienen el carácter de denunciadores

Franco Sodi, hace notar que toda esta genealogía "hay que mirarla con reservas", pues aunque en el tiempo es evidente que se presentan unos funcionarios antes que otros, también es cierto que históricamente no puede asegurarse la relación de ascendencia entre los romanos y los italianos medievales, y menos aún entre estos y el Ministerio Público francés que, particularmente, es la meta alcanzada en la evolución de los funcionarios de la monarquía capeta, que no guardaban vinculación alguna con aquellos ni por su origen, ni por funciones⁵

La institución nace en Francia con los procureurs du Roi de la monarquía francesa del siglo XIV, instituidos pour la defense des interest de prince et de l'Etat, disciplinado y encuadrado en un cuerpo completo con las Ordenanzas de 1522 1523 y de 1586. El procurador del rey se encargaba del litigio en todos los negocios que interesaba al rey.

La Revolución Francesa hace cambios en la Institución desmembrándola en Commisaires du Roi encargados de promover la acción penal y de la ejecución civil y accusateurs publics, que sostenían la acusación en el debate y así toman las funciones del Procurador y del Abogado del Rey.

Además las leyes expedidas por la Revolución Francesa del 9 de Octubre de 1789 y la del 29 de septiembre de 1791, marcaron una nueva orientación al procedimiento penal, introduciendo innovaciones relativas a la concesión de garantías a favor de los acusados.

El periodo de la acusación estatal, tiene su origen en las transformaciones de orden político y social introduciéndolas en Francia, al triunfo de la Revolución de 1793 y se funda en una nueva concepción jurídico filosóficas. Las leyes expedidas por la Asamblea constituyente son, sin duda, antecedente inmediato del Ministerio Público.

Si es verdad que el Ministerio Público nació en Francia, no fue el que conocieron y perfeccionaron en la segunda república las ilustres figuras de León Gambeta y de Julio Simon. Los procuradores del rey, son producto de la monarquía francesa.

FRANCO SODI, Carlos. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa, México Tercera Edición 1977. P. 51.

del siglo XIV y se crearon para la defensa de los intereses del Príncipe. Hubo dos funcionarios reales: El procurador del rey que se encargaba de los actos del procedimiento y el Abogado que atendía el litigio en el proceso de las cosas que le interesaban al Rey. Y ambos obraban conforme lo disponía el Soberano y no podía ser de otra manera. Y como ya se mencionó son desplazados por los Comisarios y los acusadores públicos.

Sin embargo la tradición pasa aún en el ánimo del pueblo y en la Ley del 22 Brumario, año VIII se restablece "el Procurador General que conserva en las Leyes Napoleónicas de 1808 y 1810, y por ley de 20 de abril de 1810, el Ministerio Público queda definitivamente organizado como institución jerárquica dependiente del Poder Ejecutivo. Las funciones que se le asignan en el Derecho Francés son de requerimiento y de acción. Carece de las funciones instructoras reservadas a las jurisdicciones, pero no significa que se le desconozca cierto margen de libertad para que satisfaga determinadas exigencias legales que le son indispensables para el cumplimiento de su cometido" ⁶

El Ministerio Público francés estaba dividido en dos secciones. Una para los negocios civiles y otra para los negocios penales, que correspondían según las disposiciones de la Asamblea Constituyente al Comisario del Gobierno o al acusador público. En el nuevo sistema, se fusionaron las dos secciones y se estableció que ninguna jurisdicción estaría completa sin la concurrencia del Ministerio Público, que tendrá a su cargo ejercitar la acción penal, perseguir a nombre del Estado, ante la jurisdicción penal, a los responsables de un delito, intervenir en el periodo de ejecución de sentencia y representar incapacitados, a los hijos naturales y a los ausentes. En los crímenes interviene de manera preferente sobre todo cuando estima que se afecta los intereses públicos, en los delitos y en las contravenciones solo actúa de manera subsidiaria. Por lo que respecta a la Institución en España, las leyes de Recopilación, expedidas por Felipe II en 1576, reglamentan las funciones de los promotores

FRANÇOISE GONET LE MINISTÈRE PUBLICQUE "Société Anonyme du Recueil" Paris 1926

Fiscales que acusaban cuando no lo hacia un acusador privado, estos procuradores son una herencia del Derecho Canónico, dicha ley señalaba algunas atribuciones. " Mandamos que los fiscales hagan diligencias para que se acaben y fenezcan los procesos que se hicieron en la vista previa de los escribanos, asi contra los mismos jueces como contra escribanos " (Libro II, Titulo XIII) Los funcionarios de los promotores fiscales consistian en vigilar lo que ocurría ante los tribunales del crimen y en obrar de oficio, a nombre del pueblo, cuyo representante es el Soberano.

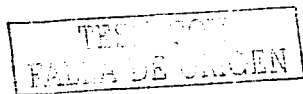
En el reinado de Felipe V. se pretendió suprimir al promotor fiscal en España por decreto en el año de 1713 y por la declaración de principios del año 1744, pero la idea no fue bien recibida y se rechazó unánimemente por los tribunales españoles

Fue hasta 1926 cuando el Ministerio Fiscal funciona bajo la dependencia del Ministerio Público de justicia Es una Magistratura independiente de la judicial y sus funcionarios son amovibles Se compone de un Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Madrid, auxiliado por un Abogado General y otro asistente. Existen además los Procuradores Generales en cada Corte de Apelación o audiencia provincial asistidos de un abogado General y otros ayudantes.

1.1.3. Antecedentes en México

Es muy importante tomar en consideración los estudios realizados por prestigiados autores relativos a la evolución histórica del Ministerio Público en Mexico atendiendo el desarrollo político y social de la cultura prehispánica residente en territorio nacional, destacando la organización de los aztecas, ya que no se debe de buscar únicamente en el antiguo Derecho Romano y en el Derecho Español sino también en la organización jurídica de los aztecas.

Entre los aztecas imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil a las costumbres y usos sociales. Este Derecho no



era inscrito, sino más bien, de carácter consuetudinario, en todo se ajustaba al régimen absolutista a que en materia política tenían en el pueblo azteca

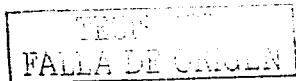
El poder del monarca se delegaba a funcionarios especiales, y en materia de justicia, el Cihuacoatl es el fiel reflejo de tal afirmación. El Cihuacoatl desempeñaba funciones muy peculiares, auxiliaba al Hueytlatoani, vigilaba la recaudación de los tributos, por otra parte, presidía el Tribunal de Apelación, además era una especie de consejero del monarca a quien representaba en algunas actividades, como la preservación del orden social y militar

Otro funcionario era el Tlatoani, quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio, entre sus facultades, reviste importancia la de acusar y perseguir a los delincuentes aunque generalmente la delegaba en los jueces, quien auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios, se encargaban de aprehender a los delincuentes

Es importante destacar, que "la persecución de los delitos estaba en manos de los jueces por la delegación del Tlatoani, de tal manera que las funciones de éste y las del Cihuacoatl eran jurisdiccionales, por lo cual no es posible identificarlas con las del Ministerio Público"

Durante la época colonial, las instituciones del Derecho Azteca sufrieron profundas transformaciones al realizarse la conquista y fueron desplazadas por los nuevos ordenamientos jurídicos de los españoles. Y esto trajo como resultado una infinidad de abusos de parte de los funcionarios y particulares, así como de aquellos que escudándose en la predica de la doctrina cristiana, abusaban de su investidura para cometer atropellos así como el choque natural de las leyes aztecas y las españolas

En la prosecución del delito imperaban una absoluta anarquía, autoridades civiles, militares y religiosas invadían jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a personas sin mas limitación que un capricho. Dichas violaciones se pretendieron evitar a través de las leyes de indias y otros ordenamientos jurídicos,



para imponer la obligación de respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno, política y costumbres, siempre y cuando no vayan en contra del Derecho Hispánico

En esta etapa, no se encomendó a ninguna autoridad la persecución de los delitos, el virrey, los Gobernadores, las Capitanías Generales, los Corregidores y otras autoridades, tuvieron atribuciones para ello

No fue sino hasta 9 de octubre de 1549, cuando a través de una cédula real se ordenó una selección para la que los indios desempeñaran los puestos jueces regidores alguaciles escribanos y ministros de justicia especificándose que la justicia se administrara de acuerdo con los usos y costumbres que había regido

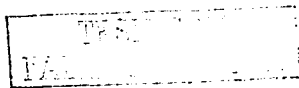
Conforme lo antes expuesto, los alcaldes indios aprehendían a los delincuentes y los caciques ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, salvo en aquellos casos que se sancionaba con la pena de muerte, por esta facultad exclusiva de las audiencias y gobernadores

Diversos tribunales apoyados en factores religiosos, económicos, sociales y políticos trataron de encauzar la conducta de indios y españoles, y la Audiencia, como el Tribunal de la Acordada y otros Tribunales especiales, se encargaron de perseguir delitos⁶

El establecimiento del Ministerio Público en México tiene hondas raíces con la institución Promotora Fiscal que existió durante el Virreinato. La Promotora fue una creación del derecho Canónico, que nació con las jurisdicciones eclesíásticas y que de ahí pasó a las jurisdicciones laicas

La Promotora Fiscal fue una institución organizada y perfeccionada por el Derecho Español. Desde las leyes de Recopilación se menciona al Promotor o Procurador Fiscal, que no interviene en el proceso sino hasta la iniciación del plenario

⁶ COLIN SANCHEZ, Guillermo, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
EDITORIAL Porrúa, México 1977, Pp. 95-97



Se le cita en la ordenanza del 9 de mayo de 1587 que fue reproducida en México por la ley del 8 de junio de 1823, creándose un cuerpo de funcionarios fiscales en los tribunales del crimen. El juez disfrutaba de Libertad ilimitada en la dirección del proceso y el fiscal solo intervenía para formular su pliego de acusación

La formación del Ministerio Público en México señala Cecineros, se ha formado por tres elementos, a saber: "La Promotora fiscal española, el Ministerio Público Francés y un conjunto de elementos propios de México".⁹ que se basaba el autor en la constitución Política de 1917.

En la época independiente de México, la Constitución de Apatzingán del 22 de Octubre de 1814 incluyó a dos fiscales letrados, una en materia penal y otro en materia civil

En la Constitución Federalista del 4 de Octubre de 1824, se incluye también al fiscal formando parte integrante de la Corte Suprema de Justicia. La Ley de 14 de Febrero de 1826 reconoce como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas criminales en que se interese la federación, y en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia, y haciendo necesaria la presencia de este funcionario en las visitas semanales a las cárceles.

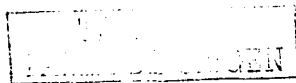
La ley de Mayo de 1834 menciona la existencia de un Promotor Fiscal en cada Juzgado de Distrito nombrando como el de circuito y con las mismas funciones. Las siete Leyes de 1836 establecen el sistema centralista en México, y en la Ley de 23 de Mayo de 1837 se establece un Fiscal adscrito a la Suprema Corte, constando los tribunales Superiores de los departamentos con un fiscal en cada uno de ellos. Debe entenderse que la primera organización sistematizada del Ministerio Fiscal en el México Independiente, se introduce en nuestro país en la ley de Lares para el Arreglo de la Administración de Justicia, conocida como la

⁹CECINEROS José Angel LA TRAYECTORIA DEL DERECHO PENAL Conferencia dictada en la Escuela Libre de Derecho México 1942

Ley de Lares. dictada el 6 de diciembre de 1853, bajo el régimen de Antonio López de Santa-Ana

La Ley de 23 de Noviembre de 1855 expedida por el Presidente Comonfort. y propuesta por Juan Álvarez, extiende la intervención de los Procuradores o promotores fiscales a la justicia federal. Después Comonfort promulgó el decreto de 5 de enero de 1857, que tomó el nombre de estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana. en que se establece que todas las causas criminales deben ser publicadas precisamente desde que se inicia al plenario, como excepción de los casos en que la publicidad sea contraria a la moral; que a partir del plenario, todo inculpado tiene derecho a que se den a conocer las pruebas que existan en su contra, que se le permita comparecer con los testigos cuyos dichos le perjudiquen y que debe ser oído en defensa propia

Los constituyentes de 1857 conocían la institución del Ministerio Público y su desenvolvimiento en el Derecho Francés, pero no quisieron establecerla en Mexico por respeto a la tradición democrática. Francisco Zarco escribió las ideas importantes que se expresaron en la discusión. Había diputados que manifestaban su inconformidad por diversas razones como la de quitársele al ciudadano el derecho de acusar, ya que el pueblo no puede delegar los derechos que puede ejercer por si mismo y que todo crimen es un ataque para la sociedad, y se llegara a establecer la institución del Ministerio Público se privaría al ciudadano el derecho de acusar, así como se daría lugar a grandes dificultades en la práctica, originando embrollos demoras en la administración de justicia, porque obligar al juez a esperar la acusación formal para poder proceder, es tanto como maniatarlo y reducirlo a un estado pasivo facilitando la impunidad de los delitos. Otros constituyentes estaban de acuerdo que la institución del Ministerio Público se implantara en México, ya que ellos no compartían las ideas de no imponer esta institución aduciendo que debe evitarse que el juez sea al mismo tiempo juez y



parte, que independizando el Ministerio Público de los Jueces, habría más seguridad de que sea imparcial la administración de justicia" ¹⁰

La opinión general fue contraria al establecimiento del Ministerio Público, la idea de reconocer al ciudadano el derecho de acusar estaba profundamente arraigada en el ánimo del pueblo, pero despertó entre los constituyentes grandes inquietudes por lo monstruoso que resulta que el juez sea al mismo tiempo juez y parte y dirija a su arbitrio, la marcha del proceso.

El Diputado Potosino Ponciano Arriaga, que tuvo destacada participación en las discusiones propuso que el artículo quedase redactado de la siguiente forma " En todo procedimiento del orden criminal debe intervenir querrelia o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público, que sostenga los derechos de la sociedad " El cual fue plenamente rechazado ya que sería un error que el ofendido pudiese ir directamente ante el juez, como denunciante o querrelante, o podría nacerlo también ante el Ministerio Público, violándose así el principio individualista Y al final se consagró la institución de la Fiscalía en los Tribunales de la Federación

La Ley de jurados de 15 de junio de 1869, expedida por Benito Juárez, establece tres Promotoras fiscales para los Juzgados de lo criminal que tienen la obligación de Promover todo lo conducente en la investigación de la verdad interviniendo en los procesos desde el auto de formal prisión "Los promotores fiscales representan a la parte acusadora y los ofendidos por el delito que pueden valerse de ellos para llevar las pruebas al proceso y en los casos en que no estuviere de acuerdo con el Promotor Fiscal, solicitaran que se les reciban las pruebas de su parte y el juez las administrara o rechazara, bajo su responsabilidad" ¹¹

Los promotores fiscales a que se refiere la Ley de Jurado de 1869, no pueden reputarse como verdaderos representantes del Ministerio Público, su intervención

ZARCO Francisco HISTORIA DEL CONGRESO CONSTITUYENTE. Imprenta de Ignacio Cumplido México 1857

PALLARES Juanito EL PODER JUDICIAL. Imprenta del Comercio México 1874

es nula en el sumario por que el ofendido puede suplirlos y su dependencia es muy discutible

El 15 de Septiembre de 1980 se promulga el Primer Código de Procedimientos Penales y se menciona al Ministerio Público como una Magistratura Instruida para pedir y auxiliar la pronta administración de Justicia, en Nombre de la Sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta; en tanto " la Policía Judicial tiene por objeto la investigación de los delitos; la reunión de las pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores" ¹²

El Ministerio Público fue miembro de la policía judicial, de la cual era el jefe. Así las cosas, el control de la investigación recaía en este último

Al Ministerio Público le correspondía perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de los delitos y vigilar la ejecución puntual de las sentencias

El ofendido por el delito o cualquier persona que hubiese tenido conocimiento de su comisión, tenía el deber de ponerlo en conocimiento del juez competente, del representante del Ministerio Público o de alguno de los funcionarios que, conforme a la ley tenían atribuciones de policía judicial. se habla del Ministerio Público, inspectores del cuartel, comisarios e inspectores de policía, jueces auxiliares, o del campo, comandantes de las fuerzas de seguridad rural y los prefectos subprefectos políticos. El juez iniciaba de oficio el procedimiento sin esperar a que lo requiriera el Ministerio Público que, todo caso debería ser citado, pero sin su presencia, la autoridad judicial podía practicar las diligencias necesarias, recogiendo todos los medios de prueba que estime convenientes y haciendo todas las investigaciones tendientes al descubrimiento de la verdad.

El ofendido, en delitos perseguibles de oficio, podía desistirse de la acción intentada, sin que su desistimiento impediría que el Ministerio Público continuara con el ejercicio de la acción en aquellos casos que el delito se persiguiese por querrela de la parte ofendida, el perdón del agraviado extinguiese la



responsabilidad penal, excepto cuando el proceso ya se hubiere realizado o formulado las conclusiones, en donde la acción seguiría su curso

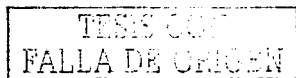
El Código de 1880, tendía a ejercer mayor vigilancia en los tribunales Penales, colocando a los funcionarios cerca de la curia, como celosos guardianes de la justicia, de la conducta observada por los magistrados y jueces que hasta entonces había tenido libre disposición en el proceso que estructuraba, porque contaban con ilimitadas libertades en la búsqueda de las pruebas y con el sistema de las incomunicaciones indefinidas que la misma ley Procesal Penal de 1880 consagró en su artículo 251 disponiendo que la detención trae consigo la incomunicación del inculcado y que para levantarla, durante los tres días que aquella debe durar o para prolongarla por más tiempo, se requiere mandamiento expreso del juez que estaba facultado para permitir al incomunicado que hablase con otras personas o se comunicase con ellas por escrito, siempre que la conversación se verifique en presencia del funcionario y que las comunicaciones escritas quedasen sujetas a Censura

El 23 de Mayo de 1894 se promulgó el segundo código de procedimientos Penales para el Distrito y Territorios de la Federación, que conservó la estructura de su anterior antecesor corrigiendo los vicios advertidos en la práctica, pero con tendencia a mejorar y fortificar la institución del Ministerio Público y reconocerle autonomía e influencia propias en el proceso penal

Juventino V. Castro nos dice que "El Código de Procedimientos Penales de 1849 mejora la Institución del Ministerio Público, ampliando su intervención en el proceso. Lo establece con las características y finalidades del Ministerio Público Francés como miembro de la policía judicial y como mero auxiliar de la administración de justicia"¹³

El 30 de junio de 1891 se publicó un reglamento del Ministerio Público pero no se hizo hasta el 12 de diciembre de 1903 en que el general Porfirio Díaz expidió la

¹³ CASTRO, Juventino op cit p 8



primera ley orgánica del ministerio público para el distrito y territorios federales. y lo establece ya no como auxiliar de la administración procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de competencia de los tribunales federales y de defender los intereses de la Federación, ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, dependiendo sus funciones al poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Justicia

Terminada la revolución se reúne en la ciudad de Querétaro el Congreso Constituyente que expide la Constitución de 1917. Se discutieron en su seno ampliamente los artículos 21 y 102 constitucionales que se refieren al Ministerio Público

La comisión que presentó el dictamen sobre el artículo 21 del proyecto, estaba formada por los señores Diputados Francisco J. Múgica, Alberto Román, Luis G. Monzon, Enrique Recio y Enrique Colunga

Puesto a discusión el artículo 21, como lo proponía la Comisión Dictaminadora, surgieron polémicas en las que intervinieron los diputados Múgica, Rivera Cabrera, Machorro, Narváez, Macías, Colunga

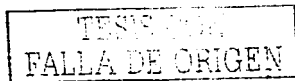
Puesto a discusión el artículo 21, como lo proponía la Comisión Dictaminadora, surgieron polémicas en las que intervinieron los diputados Múgica, Rivera Cabrera, Machorro, Narváez, Macías, Colunga, Ibarra, Mercado, Jara, Silva, Herrera y Epigmenio Martínez

La opinión que más llamó la atención fue la del Diputado José N. Macías, ya que su pensamiento era contrario a la idea de Venustiano Carranza, pese se dejaba la prosecución de los delitos en manos de la autoridad administrativa y solo bajo la vigilancia del Ministerio Público. Ello obligó el retiro del artículo, por la propia Comisión para modificarlo

En una nueva sesión se presentó un nuevo proyecto reformado por la Comisión además del voto particular que expresaba las ideas del Diputado Enrique Colunga. Pronto se comprendieron las excelencias de la redacción propuesta por el diputado Colunga, cavando la Asamblea por aceptarla, siendo esta la que actualmente conserva el citado artículo constitucional.

El artículo 102 establece las bases sobre las que debe actuar EL Ministerio Público Federal, y que fue aprobado sin mayores discusiones por parte de los constituyentes de 1916-1917 Como consecuencia de la reforma Constitucional introduciéndola a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República de 1917, la institución del Ministerio público quedó sustancialmente transformada como arreglo a las siguientes bases:

- a) EL monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado, y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio es el Ministerio Público
- b) De conformidad con el pacto Federal, todos los estados de la República deben sujetarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades la institución del Ministerio Público.
- c) Como titular de la acción penal, el Ministerio Público tiene las funciones de acción requerimientos, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito, el juez de lo penal no puede actuar de oficio, necesita que se lo pida el ministerio público.
- d) La policía judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos la búsqueda de las pruebas y el descubrimiento de los responsables y debe estar bajo el control y vigilancia del Ministerio Público entendiéndose que la policía judicial constituye una función que cualquier autoridad administrativa facultada por la ley puede investigar delitos como siempre éste bajo la autoridad y mando inmediato de los funcionarios del Ministerio Público.



e) Los jueces de los criminales pierden el carácter de policía judicial, no están facultados para buscar pruebas por iniciativas propias y solo desempeñan en el proceso penal funciones decisorias;

f) Los particulares no pueden ocurrir directamente ante los jueces como denunciante o como querellante. En lo sucesivo lo harán precisamente ante el Ministerio Público para que este, dejando satisfechos los requisitos legales promueva la acción penal correspondiente.

En materia Federal, el Ministerio Público es el Consejero Jurídico del Ejecutivo y es además el promotor de la acción penal que debe hacer valer ante Tribunales y el jefe de la Policía Judicial en la investigación de los delitos también interviene en las cuestiones en que se interesa el Estado y en las cosas de los menores incapacitados. Deja de ser una figura decorativa y ahora es parte importante en el proceso ya que es imprescindible para la apertura del proceso penal, y tiene a su cargo la vigilancia en la pronta y recta administración de justicia. En el período de la Averiguación Previa ejerce funciones de autoridad en la búsqueda de las pruebas que han de servirle para el ejercicio de la acción penal, pero desde el momento en que promueve la acción ante los tribunales, pierde su carácter de autoridad y se convierte en parte.

En el año de 1919 se expiden las leyes Orgánicas del Ministerio Público Federal y del Distrito y Territorios Federales, primeras que se ajustaban a las disposiciones de la Constitución de 1917, que estableció un giro destacado en la institución. Estas fueron la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, primeras que se ajustan a las disposiciones de la Constitución de 1917, que estableció un giro destacado en la institución. Estas fueron la ley Orgánica del Ministerio Público Federal y reglamentación de sus funciones publicada en el Diario Oficial de 14 de Agosto de 1919 y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, publicada el 13 de Septiembre de 1919. Si bien

dichas leyes establecen al Ministerio Público como el único depositario de la acción penal, en la práctica siguió imperando el antiguo sistema con el cual quiso terminar la Constitución de 1917¹⁴.

Lo anterior se obtiene ya con la ley Organizada del Distrito Federal publicada el 7 de Octubre de 1929, que da mayor importancia la Constitución y crea el Departamento de Investigaciones, con agentes adscritos a las delegaciones, los cuales sustituyen a los antiguos comisarios. Al frente de la institución establece como jefe al Procurador de Justicia del Distrito En lo Federal ello se ratifica en la Ley Orgánica o sea reglamentaria del artículo 102 Constitucional del Ministerio Público Federal publicada el 31 de agosto de 1934 quedando a la cabeza de la Institución el Procurador General de la República

En lo local se suceden la ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales de 31 de diciembre de 1954, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de justicia del Distrito y Territorios Federales de 31 de diciembre de 1971, que entró en vigor en 1972 y la Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal, publicada el 15 de diciembre de 1977

Y en lo federal se sucede la Ley Organica del Ministerio Público Federal Reglamentaria del Artículo 102 de la Constitución, publicada el 13 de enero de 1942 la Ley Organica del Ministerio Público Federal Reglamentaria del artículo 102 de la Constitución de 26 de noviembre de 1955, y la Ley de la Procuraduría General de la Republica publicada el 30 de diciembre de 1974

Como puede observarse, a partir de 1971 en el Distrito Federal, y de 1974 en el aspecto federal las leyes correspondientes no se refieren al Ministerio Público, como Institución que lleva a cabo la función persecutoria, sino de Procuradurías que desempeñan el papel de organos administrativos con funciones múltiples, una de las cuales es la persecución de los delitos

¹⁴IBIDEM P. 10
(ASTRO Juventino Ibidem: P. 8)

A fines de 1983, y por iniciativas presidenciales adecuadas, se proponen y aprueban nuevas leyes orgánicas federales y del Distrito, que cambian en el sentido de hacer mención en su articulado solamente a las atribuciones de las Procuradurías, las bases de su organización y las disposiciones generales que rigen fundamentalmente su quehacer, reservando para un Reglamento interior el precisar sus órganos concretos con sus facultades, y algunas disposiciones conteniendo regulaciones y menciones que resulta necesario tener en cuenta en el funcionamiento de tales Procuradurías

Lo anterior se plasma en la ley Orgánica de la Procuraduría General de la República promulgada el 15 de noviembre de 1983, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1983, y su actual Reglamento interno publicado el 11 de marzo de 1993

Y en materia local con la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 6 de noviembre de 1983, publicada el día 12 del mismo mes y año y su Reglamento publicado el 12 de enero de 1989

Por supuesto cada uno de los Estados de la Federación tienen sus propias Leyes de la Institución o de la Procuraduría del Estado, derivadas de sus disposiciones constitucionales locales

Javier Piña y Palacios haciendo un resumen de cómo se ha establecido en México el Ministerio Público, afirma que hay en él tres elementos que son: el Francés, el Español y el nacional

Del ordenamiento Francés tomó como característica principal el de la unidad e individualidad pues cuando actúa el Ministerio Público lo hace a nombre y en representación de toda la institución

La influencia Española se encuentra en el procedimiento, cuando el Ministerio Público formula conclusiones, las que siguen los mismos lineamientos formales de un pedimento del Fiscal en la Inquisición

En cuanto a la influencia exclusivamente nacional está en la preparación del ejercicio de la acción penal ya que en México, a diferencia de lo que sucede en



Francia, el medio preparatorio del ejercicio de la acción penal está reservado exclusivamente al Ministerio Público, que es el Jefe de la policía Judicial.

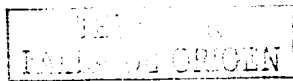
Juventino V. Castro nos dice, que también es nacional, el desarrollo Ministerio Público Federal más como un persecutor de los delitos, como un factor determinante en la vigilancia de la constitucionalidad y de la legalidad, muy especialmente en nuestro proceso de amparo, instituido para anular los abusos de las autoridades que integran el poder público.

1.1.4 ANTECEDENTES EN EL ESTADO DE MEXICO

En la historia del Estado de México el Ministerio Público ha desempeñado una función importante, ya que, dicha entidad federativa por factores políticos, sociales, culturales e ideológicos, ha existido un alto índice de delincuencia y en específico los delitos que nos ocupan.

La delincuencia ha ido en aumento hasta llegar a índices alarmantes, por razones como las antes mencionadas entre otras diversas y complejas causas que abarcan desde la falta de empleo hasta llegar a organizaciones delincuenciales de tal manera que los sujetos activos del delito, han hecho del delito su modus vivendi y operandi por ello, la sociedad mexiquense reclamó la necesidad de legislar y regular la función importante que tiene el Ministerio Público como Institución de buena fe y en la calidad de ser un representante social, tutelando con ello los intereses jurídicos de una sociedad.

Al existir la Institución del Ministerio Público, con ello se ha dado cumplimiento a garantías individuales previstas por los artículos 14 y 16 de La Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, y de forma particular en el Estado de México como Entidad Federativa.



Quedando debidamente regulada la función del Ministerio Público en el Estado de México, con fecha 19 de Abril de 1897.

1.2 LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Es necesario por lo antes mencionado, hablar en relación a la institución del ministerio Público y corresponde en este punto definir al mismo, ya que como se ha mencionado es el titular en la investigación ministerial

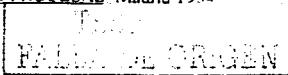
El maestro Osorio Nieto con relación al Ministerio Público manifiesta " El titular de la averiguación previa es el Ministerio Público tal afirmación se desprende de lo establecido en el artículo 21 Constitucional, que contiene la atribución del Ministerio Público de averiguar, de investigar los delitos, evidentemente si el Ministerio Público tiene la atribución de orden constitucional de averiguar los delitos y esta atribución la lleva a cabo mediante la averiguación previa, la titularidad de la averiguación previa le corresponde al Ministerio Público" ¹⁵

1.2.2 Indivisibilidad del Ministerio Público

Del derecho francés ha pasado a todas las legislaciones, el principio que ha llegado a aceptar la doctrina "Le Ministère Public est un et indivisible. Son pocos los autores que ven este principio como un obstáculo a la inamovilidad del Ministerio Público, solo aceptable al campo disciplinario y no al funcional, para evitar la anulación de la personalidad que supone" ¹⁶

OSORIO Y NIETO Cesar Augusto AVERIGUACION PREVIA
Porrúa, México, 1998

ALCARA ZAMORA Y CASTILLO, Nieto ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL, Madrid 1934



Se dice que el Ministerio Público constituye una unidad en el sentido de que todas las personas físicas que componen la institución se consideran como miembros de un solo cuerpo, bajo una sola dirección.

Sin embargo, hay que hacer notar que la unidad absoluta de la institución no se ha logrado en nuestra legislación, pues en el campo federal existe un Ministerio Público Federal, o Ministerio Público de la Federación, bajo la dependencia del Procurador General de la República, y en materia común la institución tiene como jefe al Procurador General de Justicia del Estado de que se trate, e igualmente existe un Procurador General de Justicia Militar.¹⁷ Esta situación pudiera modificarse estableciéndose una jerarquización técnica derivada del artículo 21 Constitucional y una cabeza común de todo organismo (el Procurador General de la República). Lográndose así la unidad que tan beneficiosa es para el mejor cumplimiento de los fines de esta institución, que inclusive en ocasiones llega a presentar pedimentos contradictorios

El Ministerio Público es indivisible en el sentido de que ante cualquier tribunal y por cualquier oficial que la ejercite, el Ministerio Público representa siempre a una sola y misma persona en instancia: la sociedad y el Estado. Cada uno de ellos en el ejercicio de sus funciones representa a la persona moral del Ministerio Público como si todos sus miembros obraran colectivamente. A la Pluralidad de miembros corresponde la indivisibilidad de los institutos, y unidad en la diversidad.¹⁸

Y así vemos como, dentro de nuestro procedimiento, uno es el Agente del Ministerio Público que inicia la investigación, y otro es el que consigna y sigue el proceso. Según las instancias persiguen diversos agentes del Ministerio Público, y aun pueden reemplazarse en el curso del proceso

1.2.3 El Ministerio Público como titular de la Acción Penal

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. CURSO DE DERECHO PROCENAL PENAL. Editorial Porrúa, México, Quinta Edición (1991) Pp 270.
CASTRO JUVENTINO V. Op Cit 18.



De conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el titular de la acción penal en el orden común es exclusivamente el Ministerio Público, integrante de la Procuraduría General de Justicia

Y en materia federal, el artículo 102 inciso "A" Constitucional, 2º del Código Federal de Procedimientos Penales, fundamenta legalmente al Ministerio Público Federal, integrante de la Procuraduría General de la República

La acción penal es el poder jurídico de éxito y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal

La acción penal* es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto ¹⁵

La acción penal tiene su principio mediante el acto de la consignación, este acto es el arranque, el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente. La consignación es el primer acto de ejercicio de la acción penal

*Es menester del Ministerio Público el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes, sin entender a la naturaleza del delito, por lo que cuando un proceso se promueve por querrela necesaria, los preceptos legales relativos deben interpretarse en el sentido, no de que tal querrela se presente ante el juez de la causa sino que debe formularse ante el ministerio Público, para que

¹⁵ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto Op. Cit. P 28



éste la presente en forma de acusación, pues la ley al establecer la petición de parte se refiere a los casos en que aun cuando el Ministerio Público tiene el conocimiento del acto delictivo se requiere de la querrela para ejercitar la acción penal" 20

Como se ha visto el ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público y no a los particulares, de donde se deduce que dicha acción no está ni puede estar comprometida en el patrimonio de estos, ni constituye un derecho privado de los mismos, de manera que la abstención del ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público, aún en el supuesto de que sea indebida no viola garantía individual alguna²¹

Basta con la consignación del reo de la Averiguación Previa que haga el Ministerio Público para que se entienda que este funcionario ha ejercido la acción penal pues es justamente la consignación lo que caracteriza el ejercicio de la acción penal a reserva de que, después y ya como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio Público promueva y pida todo lo que a su representación corresponda

Ninguna ley establece una solemnidad especial para formular la acción penal, basta con que el Ministerio Público promueva la incoación de un proceso para que se tenga por ejercitada la acción penal

El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el juez y leen las penas que serán objeto de análisis judicial y, por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá, en su caso, la aplicación de las sanciones privativas de libertad y pecuniarias, incluyendo en esta la reparación del daño, sea por concepto de indemnización o de restitución de la cosa obtenida por el delito 22

Matróna 12 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1975, Segunda Parte Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1975, Segunda Parte P 410 Amparo Directo 146/69 Luis Castro Malpica Unanimidad 4 votos Sexta Época Segunda Parte Volumen XXXIV p.c.

La consignación es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la Averiguación Previa

Para Francisco Villa - la consignación de la averiguación Previa, es la determinación del Ministerio Público, a través de la cual ejercita la acción penal ante los tribunales, teniendo como presupuesto la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado, para que se aplique la ley a un caso concreto y se resuelvan si hay fundamento o no para seguir un proceso en su contra -²³

El ejercicio de la acción penal consiste en que el Ministerio Público, deja de ser investigador para convertirse en parte del proceso y pretende mediante su actuar que el juez resuelva conforme a derecho, ya sea imponiendo una pena o dejando en libertad a la persona procesada

La resolución de consignación se formulará por escrito, expresando lugar y fecha en que se pronuncie, los nombres y apellidos del indiciado, un resumen de los hechos delictivos denunciados y relación de pruebas desahogadas, las consideraciones legales que funden y motiven la comprobación de los elementos del tipo y probable responsabilidad del inculcado los artículos de la ley que apoyen la resolución de que se trata y las proposiciones concretas en las cuales se menciona que se consigna ante el juez competente, la averiguación previa, que se ejercita acción penal en contra del probable responsable, por el delito que se menciona en la misma y se solicitará al juez del conocimiento libre orden de aprehensión o de comparecencia, pidiéndole que inicie el procedimiento judicial

²³ OSORIO Y NIETO Op Cit P 30

correspondiente, le da al Ministerio Público Federal la intervención que a su representación compete, resolviendo, en su caso, sobre la situación jurídica de los detenidos, objetos o instrumentos del delito, la designación de la autoridad que la dicte, los testigos con que se actúa y los de más puntos resolutivos que resulten conforme a la ley.

1.3 Diligencias que practica el Ministerio Público

El código federal de procedimientos penales, señala en su artículo 180 que el Ministerio Público para la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, gozará de acción más amplia para emplear los medios de investigación que estime conducente según su criterio, aunque estos no sean mencionados por la ley, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho.

Existen determinadas actividades que el Agente del Ministerio Público realiza normalmente en múltiples actas levantadas por diversos probables delitos, independientemente del ilícito del que se trata. Las diligencias que se exponen constituyen únicamente una guía general de las actividades más usuales en la actividad del levantamiento de Actas de Averiguación Previa.

Las actas de Averiguación Previa deben contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxiliares, siguiendo una estructura sistemática y coherente, atendiendo una secuencia cronológica, precisa y ordenada observando en cada caso las disposiciones legales correspondientes.

1.3.1 ACUERDO

El Ministerio Público debe de cumplir con los requisitos de procedibilidad, que con las condiciones que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su

caso ejercer acción penal contra el responsable de la conducta típica. La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en los artículos 16 como requisitos de procedibilidad, la denuncia a la acusación y la querrela, las cuales ya fueron definidas con anterioridad.

Una de las primeras diligencias que realiza el ministerio público, cuando recibe una denuncia de un hecho delictivo, ya sea denuncia, acusación o querrela, es la radicación, que consiste en registrar la causa en la Mesa de Trámite correspondiente, bajo un número de averiguación previa la radicación contiene, la fecha que se radica, la orden de registrarse en el Libro de Gobierno, así como que se practiquen todas aquellas diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y que en su oportunidad se resuelva conforme derecho proceda. A nivel federal se cuenta con la iniciación de una averiguación previa nueva, es decir, que esa la primera autoridad que inicie las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos; y la radicación se hace cuando la averiguación previa proviene de otra autoridad puede ser la misma P. G. R. o de otro Procuraduría General de Justicia.

Después de radicar la Averiguación previa, esta se inicia a través de un escrito de denuncia o querrela, se formula un citatorio de comparecencia al denunciante con el fin que ratifique su escrito, esto es se le pregunta si reconoce el escrito como suyo así como la firma que lo calce, y si tiene más elementos que aportar para la debida integración de la indagatoria en que se actúa.

Las diligencias más actualizadas son los oficios, a nivel federal todos los citatorios, exhortos, ordenes de presentación, solicitud de peritos, actualidad de investigación por parte de la Policía Judicial Federal entre otros, se realiza a través de oficios, en los cuales debe mencionarse al rubro de ésta, la dependencia, el número de averiguación previa de la sección o fiscalía Especializada, y el número de oficio, después del rubro se hace referencia al asunto de que trata el oficio y la fecha de su elaboración, así como a la persona a quien va dirigido, su dirección y si es un servidor público al puesto que ocupa o desempeña. Los oficios como van dirigido a un particular o algún funcionario que reside fuera del área metropolitana se acompañan de una factura para que el departamento de correspondencia

conozca la dirección y nombre de la persona a quien va dirigido el oficio, así como el número de averiguación y el oficio, sin necesidad de tener a la vista.

El artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Penales, faculta al Ministerio Público para citar a cualquier persona para que declare sobre los hechos que se averigüen, que están relacionados con los hechos o tengan datos que ayuden a la debida integración de la indagatoria, para realizar un interrogamiento o tomar sus declaraciones.

El interrogatorio es el conjunto de preguntas que debe realizar en formas técnicas y sistemática el funcionario integrado de la averiguación previa a cualquier sujeto que pueda proporcionar información útil para el conocimiento de la verdad de los hechos materia de la indagatoria.

Y la declaración es la relación que hace una persona acerca de determinados hechos o circunstancias vinculados con la averiguación previa y que se incorpora a la misma.

Cuando el Ministerio Público, recibe documentación por parte de alguna de las partes, una tercera persona o alguna autoridad, realiza un informe en el cual hace mención que se tiene por recibido el oficio o escrito, la fecha en que se recibió el documento, así como la persona que lo firma y si es un Servidor Público él puesto que desempeña y un breve resumen del contenido, y principalmente se da fe de tener dicho documento a la vista ya sea en original, copia certificada o simple, la orden en que dicho documento sean agregados a la indagatoria para que surta sus efectos legales que haya lugar.

En relación al téngase por recibido y a los oficios, el Ministerio Público del Distrito Federal utiliza la diligencia llamada razón, que un registro en donde el agente, asiste con la indagatoria un hecho relacionado con la diligencia practicadas, con el objeto de que formalmente establecido dentro del expediente, en el cual hace mención que en la fecha que se actúa se elaboró citatorio u oficio al tenor de la minuta que se anexa a la indagatoria, y los oficios no tienen un número de control como materia federal y no se realice la facultad correspondiente.

1.3.2 CONSTANCIA

La constancia es el acto que realiza el Agente del Ministerio Público durante la averiguación previa en virtud del cual se asienta formalmente un hecho relacionado con la indagatoria que se está integrando, la constancia puede ser de llamadas telefónicas que se relacionan con los hechos, o cosas que por su naturaleza no sea posible que se ordenen se ha agregado a la actualización de la indagatoria en que se actúa

Una de las diligencias más delicadas son las ordenes de cateo, cuando en la averiguación previa el Ministerio Público, estime necesario la práctica de un cateo, acudirá a la autoridad judicial, ya que esta autoridad es la única que puede librar una orden de cateo, a solicitar por escrito la diligencia, expresando su objeto y necesidad así como la ubicación exacta del lugar a inspeccionar o personas que han de localizarse o de aprehenderse y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia. Al concluir el cateo, se levanta un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar y si se niega, la autoridad que practique la diligencia mencionará a los testigos, a efecto de aceptar el resultado del cateo y la forma en que se realizó

1.3.3 RAZÓN

Los exhortos se utilizan cuando las diligencias que deben practicarse están fuera de lugar en que se está tramitando la averiguación, y se encargará a desempeñar las funciones en el lugar donde deban practicarse, a la autoridad correspondiente, usualmente se gira el exhorto al Delegado Estatal de la P.G.R. del Estado que se trate a fin de que ordene se designe un Agente del Ministerio Público para encontrar la realización de las diligencias, el exhorto debe de ir acompañado de una copia certificada de la indagatoria así como de un oficio donde se mencionan las diligencias a practicar, también se utiliza el exhorto para que en auxilio del Ministerio Público notifique a las personas indicadas, que deberán de compararse

ante el suscrito, y el cual solo se mandará el origen del oficio con una copia simple que por lo regular es una copia en papel carbón.

La última diligencia que practica el Ministerio Público, es el acuerdo por el cual toma la resolución de la Averiguación Previa, y donde ya se elaboró el proyecto de consulta del ejercicio o la abstención de la acción penal, o la reserva de la averiguación previa, definiciones que ya se mencionaron con anterioridad

1.3.4 INSPECCIÓN MINISTERIAL.

La inspección ministerial, es la actividad realizada por el Ministerio Público, que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho con el fin de integrar la averiguación

La confrontación puede definirse como, la diligencia que realiza el Ministerio Público en virtud de la cual un sujeto que es mencionado en la averiguación como inculcado es identificado plenamente por la persona que hizo alusión a él. Y también para ver si alguna de las partes cae en contradicciones

La fe ministerial, es la autenticación que hace el ministerio público dentro de la diligencia e inspección ministerial de personas, cosas y efectos relacionados con los hechos que se investigan, la redacción puede ser El personal que actúa da fe de tener a la vista en materia federal se requiere de dos testigos de asistencia que también dan fe de los hechos y de la relación de la diligencia. Ya que en materia del fuero cuando solo se requieren de la firma del Ministerio Público y de su oficial secretario

1.4 Funciones del Ministerio Público en la Averiguación Previa.

1.4.1 Funciones del Ministerio Público desde el punto de vista Doctrinal.

El Doctor Sergio García Ramírez, nos dice que " La más conocida y visible atribución del Ministerio Público, en la actualidad, de naturaleza netamente procedimental, es la persecución de los delitos, que aquél desempeña tanto en la averiguación previa, anterior al ejercicio de la acción penal, como a través de la función procesal acusadora". Esta misión en el Ministerio Público tiene su fundamento legal principalmente en el artículo 21 constitucional" ²⁴

La averiguación previa comprende las diligencias necesarias para que el Ministerio Público resuelva sobre el ejercicio o el no ejercicio de la acción penal. Abarca desde la presentación de denuncia o querrela hasta aquellas resoluciones trascendentes encomendadas al Ministerio Público.

Éste debe recibir denuncias o querrelas legalmente formuladas, o bien, si es el caso, las actuaciones que otras autoridades le remitan y que aparejan ya, algunas diligencias de averiguación previa.

En el mismo período corresponde al Ministerio Público la potestad-deber de practicar, solicitar, recibir o disponer los actos conducentes a comprobar la existencia o inexistencia del delito, la responsabilidad de quienes lo cometieron, igualmente la inocencia de personas señaladas, que son ajenas a los hechos punibles, y la vigencia de la pretensión punitiva.

Jorge Albeno Silva nos dice que las funciones del Ministerio Público, son las siguientes:

a) Función Instructora o preventiva

En este sentido, la función instructora consiste, en que antes de que el Tribunal tome conocimiento del hecho con apariencia de delictuosidad, lo investiga, desempeñando un papel de policía o detective y realizando a la vez una instrucción judicial o instrucción administrativa.

²⁴ GARCÍA RAMÍREZ Sergio. CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL.
Editorial Porrúa México Quinta Edición - 1960 P.p. 270-272.

En la función instructora, que es de auto instrucción por el Ministerio Público éste reúne el material probatorio por sí mismo, mediante la Policía Judicial, o a través de interesados que allegan el material, y esta función termina cuando el Ministerio Público ejercita acción penal, donde deja de ser un investigador para pasar a formar parte en el proceso.

b) Auxilio a Víctimas

Cierta función de auxilio a las víctimas del delito también se le encomienda al Ministerio Público, no se trata de un auxilio definitivo aunque sí de un auxilio debido a la urgencia, es por ello que debe dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas de ilícito

c) Aplicación de Medidas Cautelares

Entre las funciones que esta dotado el Ministerio Público cuenta con la de dictar y aplicar medidas cautelares o preventivas, que pueden ser tanto reales, en relación a los aseguramientos que pueden realizar, y personales, como lo son el arraigo, la detención y retención

La Constitución establece que las órdenes de aprehensión sólo puede dictarlas el tribunal, no el Ministerio Público, no obstante el Ministerio Público esta facultado por las leyes secundarias para aprehender y detener los casos de flagrante delito y casos urgentes

d) Accionante o requirente

Una vez que ha sido promovida la acción, e iniciado el proceso, el Ministerio Público adquiere la calidad de parte en el proceso y se convierte en un órgano requirente, es decir en la parte acusadora que va a pedir sea sancionado con forme a la ley penal

e) Cuasijurisdiccional

La función cuasijurisdiccional es poco recogida en la doctrina, así el Ministerio Público, al lado del tribunal, realiza cierta función que implica decisión. Si bien en la averiguación previa la ley confiere al Ministerio Público funciones de decisión ya en el proceso posee funciones que pueden dar por concluido el proceso. Ya que el Ministerio Público tiene esta función consistente, en que se otorgue el sobreseguimiento del proceso;

f) Consultor u opinador

Otra recóndita y disimulada función atribuida al Ministerio Público es la de servir como órgano de opinión, dictaminador o consultor.

Por ejemplo tenemos que el Ministerio Público podrá dictaminar si el tribunal debe o no complementar un exhorto, opinar en la declinatoria, si el tribunal que se le atribuye competencia es o no competente;

g) Vigilancia o Fiscalización

Iniciada la ejecución de sentencia, tanto el Ministerio Público como el sentenciado dejan de ser parte en el proceso, debido precisamente a la conclusión del proceso. La ejecución de la sentencia no queda a cargo del tribunal, como en otros países, sino a cargo del poder ejecutivo, pero no por conducto del Ministerio Público.

En la ejecución, el sentenciado y el ejecutor no dependen del ministerio público, pero este continúa con una función de vigilancia sobre la ejecución, debe así de realizar las diligencias necesarias para que se cumpla la sentencia, gestionando lo necesario para ello.

h) Elector del tribunal competente.

Normalmente al promover la acción el Ministerio Público debe recurrir ante el tribunal que la ley asigna competente, pero en aquellos casos en que existe la duda acerca de cuál es el tribunal apto, es el Ministerio Público quien lo decide. Por ejemplo en los casos de acumulación de procesos, es incumbencia el tribunal

que conoció de las diligencias más antiguas, pero si éstas se comenzaron en la misma fecha es el Ministerio Público quien designa o elige al tribunal competente

1.4.2 Funciones que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las atribuciones del Ministerio Público Federal derivan de los mandatos contenidos en los artículos 21 y 102 Constitucionales

El artículo 21 Constitucional realiza una importante distinción de funciones entre la autoridad judicial y la función del Ministerio Público, a fin de asentar perfectamente la diferencia de las atribuciones que le son exclusivas del Poder Judicial y las que le incumben al Ministerio Público, que es una autoridad que emana del Poder Ejecutivo, afirmando que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial y la persecución de los delitos es incumbencia del Ministerio Público. En donde que el lenguaje constitucional de perseguir los delitos no nos quiere decir que es investigarlos y seguirlos dentro de un proceso

El artículo 21 Constitucional que fue reformado en 1994, en lo que atañe al ejercicio de la acción penal y al sistema de seguridad pública. Se promulgó la reforma el 30 de noviembre de 1994 fue publicada el 31 de diciembre del mismo año forma parte de un cambio muy extenso en preceptos constitucionales relativos al Poder Judicial, y en general, a la procuración y administración de justicia

En primera parte de la reforma de 1994, el artículo 21 Constitucional se localiza en el párrafo cuarto de este precepto. Tiene que ver con el tema central del enjuiciamiento penal, el ejercicio de la acción persecutoria. Desde 1917 se ha estipulado que la persecución de los delitos le corresponde al Ministerio Público y

a la policía judicial como auxiliar de aquél, mientras que corresponde al juzgado la imposición de las penas

Perseguir los delitos, definitivamente no es un concepto claro, ni que nos lleve a una conclusión determinada. Entendemos por "perseguir" que es el seguimiento propiamente dicho de aquellos hechos ilícitos, de conductas delictuosas, que dañan a la sociedad. Por lo tanto, bajo esa expresión se quiere decir que existe un funcionario que tiene un poder-deber de perseguir los delitos en beneficio de la sociedad

Partiendo del artículo 21 Constitucional, el perseguir los delitos nos quiere dar a entender que de investigarlos y seguirlos dentro de un proceso, para tratar de convencer al juez de que se está en el caso de hacer declaratoria de responsabilidad y por lo tanto de individualizar una sanción penal que resulte aplicable ²⁶

Sergio García Ramírez en comentarios realizados al artículo 21 Constitucional nos dice "que los intérpretes del mencionado artículo desde 1917 hasta los últimos días, han considerado que la letra del precepto confiere al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, en exclusiva, sin intervención de otras autoridades ni del ofendido por el delito" Esta interpretación se trasladó a la ley, se recogió en la jurisprudencia predominó en la doctrina. Fue así que prosperó el llamado monopolio del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal

Los elementos constitutivos del monopolio son la potestad exclusiva y excluyente del Ministerio Público para investigar los delitos que son denunciados o por los que se presenta querrela, con el propósito de preparar, en su caso, el ejercicio de la acción penal. A esto se contrae la denominada averiguación previa, que es una etapa administrativa del procedimiento penal mexicano

En segundo término el monopolio apareja la potestad del propio Ministerio Público, también exclusiva y excluyente, de valorar al cabo la averiguación previa si

encuentra satisfechas las condiciones de fondo para el ejercicio de la acción, es decir, los elementos que requiere, en

La especie, el tipo penal y los datos conducentes a establecer la probable responsabilidad del inculcado.

El artículo 102 Constitucional, que en su párrafo segundo vuelve a insistir en el mismo concepto al afirmar que incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal, y lo faculta para solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados así como el de buscar y presentar pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos y hacer que todos los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita para pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine. En este artículo parece ser más claro el concepto ya que se afirma que la precaución de los delitos incumbe al Ministerio Público Federal y deberá ser hecha ante los tribunales por todos los delitos del orden federal. Partiendo de esta redacción del artículo en mención nos podemos dar cuenta que se refiere a las funciones del Ministerio Público Federal más bien dentro del proceso que dentro de la averiguación previa.

El artículo 102 Constitucional fija las bases del Ministerio Público Federal como organismo encargado de ejercer la acción persecutoria ante los criminales componentes de aquellos delitos del orden federal y a él corresponde investigarlo, presentar las pruebas y pedir órdenes de aprehensión que dictarán los Jueces de Distrito en caso de proceder esta petición. Así mismo le atañe velar para que la administración de justicia sea eficiente y práctica además de otras funciones que le asigna diversos preceptos constitucionales y ordinarios.

Los funcionarios del Ministerio Público Federal están dirigidos por el Procurador General de la República así mismo este funcionario no es un órgano del Poder

Judicial, sino que depende del poder Ejecutivo, por que éste ultimo es el que tiene a su cargo velar por el cumplimiento de las leyes

Con la reforma de 1994 a éste artículo, cambio el régimen de designación del Procurador General de la Republica y se modificaron los requisitos subjetivos para la designación de ésta. Anteriormente el presidente de la republica podía designar libremente al Procurador, hoy en día el presidente debe someter la designación del Procurador General de la República a la ratificación del senador o, en sus recesos de la comisión. Este cambio ocurrió en el contexto de las diversas modificaciones Constitucionales del año en mención

En la función investigadora nos encontramos en la posición del Ministerio Público como una autoridad administrativa, como de hecho lo es el Ministerio Público Federal en la averiguación e investigación de los delitos, y posteriormente como parte del desarrollo del proceso o juicio penal, en el cual se va dilucida que cierta persona tiene la plena responsabilidad, o no, para ser sujeta a una sanción penal

La redacción Constitucional es muy ambigua y confusa, que solo en virtud de la reglamentación en los Códigos Penales, sustantivo y adjetivo, y por la práctica de los procesos correspondientes, se ha plasmado una verdadera reglamentación de las funciones del Ministerio Público Federal

1.4.3 Funciones que le otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Es notorio que el Ministerio Público al ser un órgano investigador y de persecución de los delitos, siendo ésta una institución de buena fe dicho ordenamiento legal, le confiere lo siguiente:

Corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, para ello en todo momento la policía Judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público

El Ministerio público hará efectivos los derechos del estado e intervenir en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección.

El Ministerio Público estará a cargo de un procurador general de justicia, y de un subprocurador, así como de los subprocuradores y agentes del Ministerio Público auxiliados por el personal que determine la Ley Orgánica

La Ley determina los requisitos necesarios para ser agente del ministerio público. El Ministerio Público y la Policía Judicial podrán solicitar la colaboración de los cuerpos de seguridad pública del estado y de los municipios en la persecución de los delitos. La Institución y los cuerpos a que se refiere dicho párrafo, prestarán el auxilio que requiera el Poder Judicial del Estado. Lo anterior lo prevén los artículos 81, 82, 83, 85 y 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

1.4.4. Funciones que le otorga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

ARTÍCULO 2. - La Procuraduría General de Justicia es la dependencia del Poder Ejecutivo en la que se integra la institución del Ministerio Público, cuyo titular es el Procurador, encargada del ejercicio de las atribuciones que se le otorgan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México determinadas en la presente Ley y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 3. - La aplicación y observancia de esta Ley corresponde en el ámbito de sus respectivas atribuciones al Procurador General de Justicia, Subprocurador General de Coordinación, Fiscales General de Asuntos Especiales, y de Supervisión y Control, Subprocuradores Regionales, Agentes del Ministerio Público, Policía Ministerial, Peritos, Directores Generales, Coordinadores

Regionales, titulares de las unidades administrativas de la dependencia y en general, a los servidores públicos que laboran en ella.

Artículo 5. - Son facultades y obligaciones de la Procuraduría:

a) Son facultades en ejercicio de Ministerio Público:

I. Coordinar su actuación con las autoridades federales o de otras entidades federativas, en la investigación de los delitos;

II. Intervenir en los juicios de naturaleza diversa a la materia penal, en la forma y términos que señalen las disposiciones legales correspondientes,

III. Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales, y

IV. Las demás que señalen las disposiciones legales.

b) Son obligaciones en ejercicio de Ministerio Público:

I. Atender y recibir denuncias o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito

II. Investigar los delitos del orden común, cometidos dentro del territorio del Estado con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, y otras autoridades tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación del daño y la indemnización del daño material y moral causado;

IV. Ordenar la detención y, en su caso, retener a los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos establecidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas y aprehendidas dentro de los plazos establecidos por la ley.

VI. Llevar a cabo el aseguramiento y tramitación del destino de los instrumentos objetos y productos del delito en los términos de los artículos 129, 130 y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

VII. Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos de los artículos 403, 404 y 406 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

VIII. Conceder la libertad provisional a los inculcados, en los términos previstos por el artículo 20 inciso a) fracción I y penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IX. Solicitar al órgano jurisdiccional las ordenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, el aseguramiento o embargo precautorio de bienes, que resulten imprescindibles para los fines de la averiguación previa, así como, en su caso y oportunidad, para el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte.

X. Resolver el no ejercicio y desistimiento de la acción penal en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

XI. Poner a disposición de la autoridad competente, a los menores de edad a quienes se impute la ejecución de un hecho delictuoso, en los términos de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México.

XII. Poner a los imputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, y actuar en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México;

XIII. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, cuando exista denuncia o querrela, existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia, en su caso;

XIV. Ser parte en los procesos penales, aportando las pruebas y promoviendo las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del cuerpo del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios, así como para la fijación del monto de su reparación;

XV. Formular las conclusiones, en los términos señalados por la ley, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan, así como el pago de la reparación del daño material y moral causado o, en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal;

XVI. Auxiliar a las autoridades del Ministerio Público Federal o de otras entidades federativas, cuando lo determine la ley o éstas lo soliciten;

XVII. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas del delito;

XVIII. Hacer efectivos los derechos del Estado e intervenir en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección; y

XIX. Las demás que determinen las leyes.

c) Son facultades en ejercicio de procuración de justicia

- I Orientar a la población en la prevención del delito y combate a la delincuencia.
- II. Fomentar la participación de la comunidad en los programas para la prevención del delito y combate a la delincuencia:
- III. Celebrar convenios y otros instrumentos de coordinación con las autoridades federales, de otras entidades y municipales para la prevención y combate a la delincuencia organizada;
- IV. Coordinar al Consejo Estatal de procuración de justicia; y
- V. Las demás que señalen las disposiciones legales.

d) Son obligaciones en ejercicio de procuración de justicia

I Vigilar el respeto a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en las leyes tanto por parte de las autoridades del Estado, así como por los sujetos de la presente Ley Orgánica.

II. Elaborar y desarrollar la política criminal del Estado.

III. Organizar, actualizar y computerizar el Sistema Estatal de Información, Estadística e Identificación Criminal, en colaboración con dependencias de seguridad pública o de procuración de justicia a nivel federal, estatal y municipal intercambiando información entre sí.

IV Desarrollar y promover la realización de acciones de prevención del delito y la drogadicción.

V. Establecer coordinación con instituciones del sector público, privado y social para la atención a las víctimas del delito.

VI. Promover la participación de la sociedad en el auxilio a las víctimas del delito.

VII. Vigilar el respeto a los derechos humanos en el ámbito de la procuración de justicia.

VIII. Proporcionar a las autoridades de seguridad pública los informes y datos que le sean solicitados para los registros de servidores públicos y de armamento y equipo, relacionados con funciones de policía.

IX. Profesionalizar y capacitar al personal de la Procuraduría.

X. Establecer el Servicio Civil de Carrera para los Agentes del Ministerio Público, para sus Secretarios, Policía Ministerial y Peritos.

XI. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad a lo que establece la ley de la materia, y

XII. Las demás que determinen las leyes.

ARTÍCULO 20. - Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público

a) Facultades

I. Determinar el no ejercicio y desistimiento de la acción penal en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

II. Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales

III. Auxiliar a las autoridades del Ministerio Público Federal o de otras entidades federativas cuando lo determine la ley o éstas lo soliciten:

IV. Deberá fomentar la conciliación de las partes en los delitos de querrela.

V. Ejercer el mando directo o inmediato de la Policía Ministerial; y

VI. Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley.

b) Obligaciones

I. Recibir y atender denuncias o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito

II. Investigar los delitos del orden común cometidos dentro del territorio del Estado con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, y otras autoridades, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación del daño y la indemnización del daño material y moral causado;

IV. Ordenar la detención y, en su caso, retener a los probables responsables de la comisión de delitos en los términos establecidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas y aprehendidas dentro de los plazos establecidos por la ley.

VI. Llevar a cabo el aseguramiento, tramitación y destino de los instrumentos, objetos y productos del delito, en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

VII. Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

VIII. Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por el artículo 20, fracción I, y penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IX. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, el aseguramiento o embargo precautorio de bienes que resulten imprescindibles para los fines de la averiguación previa, así como, en su caso y oportunidad, para el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte.

X. Poner a disposición de la autoridad competente, a los menores de edad a quienes se impute la ejecución de un hecho delictuoso, en los términos de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México.

XI. Poner a los imputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional y actuar en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

XII. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, cuando exista denuncia o querrela, existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las ordenes de aprehensión o de comparecencia, en su caso,

XIII. Ser parte en los procesos penales, aportando las pruebas y promoviendo las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del cuerpo del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños, así como para la fijación del monto de su reparación;

XIV. Formular las conclusiones en los términos señalados por la ley, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan, así como el pago de la reparación de los daños, o en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal;

XV. Coordinar su actuación con las autoridades federales o de otras entidades federativas en la investigación de los delitos;

XVI. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas del delito;

XVII. Hacer efectivos los derechos del Estado e intervenir en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección;

XVIII. Verificar el estado material de los bienes asegurados y la información que hubieren proporcionado las autoridades respectivas;

XIX. Solicitar la autorización de intervención de comunicaciones privadas en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. La solicitud respectiva sólo podrá formularse por el Procurador General de Justicia, y

XX. Las demás que establezca el Reglamento de esta ley, así como otras disposiciones legales;

ARTÍCULO 23. - En el cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio Público podrá requerir informes, documentos y elementos de prueba en general, a las

dependencias y entidades de la Administración Pública Central y Paraestatal del Estado, y a otras autoridades y personas que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de dichas atribuciones.

Es obligatorio proporcionar los informes que solicite el Ministerio Público y que se realicen con las formalidades de la ley. En caso de incumplimiento, la autoridad correspondiente incurrirá en responsabilidad en los términos de la legislación aplicable.

1.4.5 Funciones que le otorga el Reglamento de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

ARTÍCULO 12. - Además de las personas a quienes la Ley considera como agentes del Ministerio Público, también tendrán este carácter:

- I. El Director General de Política Criminal y Combate a la Delincuencia;
- II. El Director General de Apreheniones

CAPITULO SEGUNDO

LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

2.1 Contenido y forma

Las actas de averiguación previa, deben contener todas y cada una de las diligencias que desarrolla el Ministerio Público y sus auxiliares, es decir: Policía judicial y servicios periciales. lo anterior debe llevarse de forma secuencial con precisión y orden adecuado para el caso en específico dependiendo del tipo de delito ante el cuál el Ministerio Público se encuentra si se cuenta con detenido. Comprende a este capítulo desarrollar el contenido y determinación básico de una averiguación previa, en la agencia del Ministerio Público lo anterior con el objeto de demostrar que el tiempo de 60 días para la determinación de una averiguación previa en una agencia sin detenido, no es suficiente, si se espera realizar una buena investigación y poder en su caso reunir los elementos del cuerpo del delito a efecto de ejercitar acción penal o en su caso contrario determinar el no ejercicio de la misma.

2.2 Inicio e Integración de la Averiguación Previa

Existen Determinadas actividades que el Agente del Ministerio Público realiza normalmente en múltiples actas levantadas por diversos probables delitos, independientemente del ilícito de que se trate. Las diligencias que se exponen

constituyen únicamente una guía general de las actividades más usuales en la actividad de levantamiento de actas de Averiguación Previa

Las actas de Averiguación Previa deben contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público, y sus auxiliares, siguiendo una estructura sistemática y coherente, atendiendo una secuencia cronológica precisa y ordenada observando en cada caso concreto las disposiciones legales correspondientes

El Ministerio Público debe de cumplir con los requisitos de procedibilidad que son las condiciones que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar acción penal contra el responsable de la conducta típica. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en su artículo 15 como requisito de procedibilidad la denuncia, la acusación y la querrela los cuales serán definidos

Una de las primeras diligencias que realiza el Ministerio Público cuando recibe una denuncia de un hecho delictivo ya sea denuncia, acusación o querrela, es la radicación que consiste en registrar la causa en la mesa de Trámite, turno o mesa de detenidos, bajo un número de averiguación previa. La radicación contiene, la fecha en que se radica, la orden de registrarse en el Libro de Gobierno, así como que se practiquen todas y cada una de las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y que en su oportunidad se resuelva informe a derecho proceda

De las diligencias más utilizadas son los oficios a nivel federal y estatal todos los citatorios, exhortos, ordenes de presentación, solicitud de peritos, solicitud de investigación por parte de la Policía Judicial, entre otros se realiza a través de oficios en los cuales debe de mencionarse al rubro de este, la dependencia, el número de averiguación previa, la sección o Fiscalía, así como el número de oficio. Después del rubro se hace referencia al asunto de que se trate el oficio y la

fecha de su elaboración, así como a la persona a quien va dirigido, su dirección y si es un servidor público el puesto que ocupa o desempeña. Los oficios cuando va dirigido a un particular o algún funcionario que residan fuera de la jurisdicción se acompañan de una factura para que el departamento de correspondencia conozca la dirección y nombre de la persona a la cual están dirigidos, así como el número de averiguación previa y el número de oficio, así mismo en el Estado de México este tipo de diligencias son realizadas con la participación de la Policía Judicial, misma a la que se le entregan dichos citatorios u oficios y estos a su vez entregan al momento un talón de recibido, una vez que entregan a su destinatario el citatorio u oficio hacen llegar al Agente del ministerio público el correspondiente así se dé de recibido, o en su defecto informan al mismo el motivo por el cual no fue posible que se realizará el acto que se les había encomendado Agregándose dicho informe o acuse según corresponda a la indagatoria.

El Ministerio Público podrá citar a declarar a cualquier persona que se encuentre relacionada con los hechos motivo de la indagatoria siempre y cuando esta se encuentre relacionada con la misma ya sea como parte o como testigo esto con la finalidad de realizar el debido interrogatorio o tomar su declaración.

El interrogatorio es el conjunto de preguntas que debe de realizar en forma técnica y sistemática el funcionario encargado de la averiguación previa, a cualquier sujeto que pueda proporcionar información útil para el conocimiento de la verdad de los hechos materia de esta indagatoria.

Y la declaración es la relación que hace una persona acerca de determinados hechos o circunstancias vinculadas con la averiguación previa y que se incorpora a la misma.

Cuando el Ministerio Público recibe documentación por parte de alguna de las partes, una tercera persona o alguna autoridad, realiza un téngase por recibido. una tercera persona o alguna autoridad, realiza un téngase por recibido en el cual hace mención que se tiene por recibido o escrito, la fecha en que se suscribió el documento, así como la persona que lo firma y si es un servidor publico el puesto que desempeña, y un breve resumen del contenido, y principalmente se da fé de tener dicho documento a la vista en el interior de la agencia del ministerio publico de que se trate así mismo se expresa la orden que dichos documentos sean agregados a la indagatoria para que surtan sus efectos legales correspondientes.

En relación al téngase por recibido y a los oficios, el Ministerio Público del Distrito Federal utiliza la diligencia llamada razón, que un registro en donde el agente, asienta en la indagatoria un hecho relacionado con las diligencias practicadas, con el objeto de que quede formalmente establecido dentro del citatorio u oficio al tenor de la minuta que se anexa a la indagatoria, y los oficios no tienen un número de control como materia federal, y no se realiza ningún acuse por separado

La inspección Ministerial, es la actividad realizada por el ministerio público, que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares objetos cadáveres y efectos de los hechos para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho con el fin de integrar la averiguación.

La confrontación puede definirse como, la diligencia que realiza el Ministerio Público en virtud de la cual un sujeto que es mencionado en la averiguación como inculcado es identificado plenamente por la persona que hizo alusión al Y también para ver si alguna de las partes cae en contradicciones.

La fe ministerial, es la autenticación que hace el Ministerio Público dentro de la diligencia e inspección Ministerial de personas, cosas o efectos relacionados con los hechos que se investigan, la redacción puede ser: El personal que actúa da fe

de tener a la vista, en materia federal se requiere de dos testigos de asistencia que también dan fe de los hechos y de la realización de la diligencia. Ya que en materia del fuero común solo se requiere de la firma del Ministerio Público y de su Secretario

La constancia es el acto que realiza el Agente del Ministerio público durante la averiguación previa en virtud del cual se asienta formalmente un hecho relacionado con la indagatoria que se pretende integrar, la constancia puede ser de llamadas telefónicas que se relacionan con los hechos, y de otros hechos o cosas que por su naturaleza no sea posible que se ordene sea agregado a las actuaciones de la indagatoria en que se actúa

Una de las diligencias más delicadas son las ordenes de cateo, cuando en la averiguación previa el Ministerio Público, estime necesario la practica de un cateo, acudirá a la autoridad judicial, ya que esta autoridad es la única que puede librar una orden de cateo a solicitar por escrito la diligencia, expresando su objeto y necesidad así como la ubicación exacta del lugar a inspeccionar y personas o persona que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia. Al concluir el cateo se levanta un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar y si se niega, la autoridad que practique la diligencia mencionara a los testigos, a efecto de asentar el resultado del cateo y la forma en que se realizo

Los exhortos se utilizan cuando las diligencias que deban practicarse estén fuera de lugar en que se este tramitando la averiguación, y se encargara a desempeñar Las funciones en el lugar donde deban practicarse, a la autoridad correspondiente, que usualmente se gira exhorto al Delegado estatal de la P.G.R del Estado que se trate a fin de que ordene se designe un Agente del Ministerio Público para encomendar la realización de las diligencias, el exhorto debe de ir acompañado por una copia certificada de la indagatoria, así como de un oficio

donde se mencionen las diligencias a practicar, también se utiliza el exhorto para que en auxilio del ministerio Público notifiquen a las personas indicadas que deberán de comparecer ante el suscrito, y el cual solo se mandara el original del oficio con una copia simple que por lo regular es una copia en papel carbón.

La ultima diligencia que practica el Ministerio Público, es el acuerdo por el cual toma la resolución de la Averiguación Previa, y donde se elaboro el proyecto de consulta del ejercicio o la abstención de la acción penal, o la reserva de la averiguación previa, definiciones que ya se mencionaron con anterioridad

2.2.1. Exordio

PROEMIO Es la parte inicial de la averiguación previa donde se anota lugar, hora fecha en que se inicia la averiguación previa, así como el personal que actúa, debiendo concluir con la leyenda: **"HACE CONSTAR"**

Enseguida inicia el exordio en la averiguación previa consiste en realizar una breve narración a defecto de dar una idea general de los hechos que originan el levantamiento del acta

Los datos que deben aparecer en el exordio son hora mes y año en el que se esta recibiendo la noticia del delito, nombre y en su caso cargo de la persona que esta poniendo en conocimiento del hecho presumiblemente delictivo, si se realiza denuncia mediante o querrela delito por el cual se inicia la averiguacion previa, nombre de la persona en agravio de quien se cometio el hecho delictivo y en su caso nombre de el o los Probables responsables lugar en el cual ocurrieron los hechos y la fecha en que los mismos sucedieron Y en su caso el Agente del Ministerio Publico al tomar conocimiento de un hecho constitutivo de delito y siendo este de los que se perciben de oficio el mismo dara inicio a la correspondiente averiguacion previa lo anterior ante las facultades que tiene como institucion de buena fe y su función como representante social

2.2.2 DENUNCIA Y QUERRELA.

Como todo procedimiento supone un inicio, en materia penal no es la excepción. El comienzo del procedimiento penal no surge de forma espontánea ni arbitraria para ello es preciso hacer alusión del principio de legalidad mediante el cual para su inicio se está sujeto a los preceptos legales

Así el inicio de un procedimiento supone el cumplir con ciertos requisitos o condiciones previas que resultan necesarios para su apertura. Por requisitos de procedibilidad entendemos expresa García Ramírez "las condiciones o supuestos que es preciso llenar para que se inicie jurídicamente el procedimiento penal"

Toca a este punto definir a los requisitos de procedibilidad de la Averiguación previa siendo estos

a) PESQUISA

Inspirados en el principio inquisitivo, quienes implementaron los tribunales de la inquisición apoyaron además un procedimiento sumamente interesante para averiguar la existencia de delitos en particular los de herejía, en dicha etapa las parroquias nombraban dos sacerdotes con dos o tres seglares que después de juramentarse hacían continuas y rigurosas pesquisas en todas las casas, aposentos soberados y sotanos para cerciorarse de que no hubiera herejes.

Para ello es bien cierto señalar que la pesquisa no fue un acto exclusivo de la iglesia ya que tiempo atrás había dicha práctica y con posterioridad. Siendo esta la que hace estudio sobre los delitos sin individualizar el delito ni los delinquentes, como ejemplo cabe señalar a las famosas "peinadas" que era aquellas personas que pertenecían a determinada religión mediante los agentes de gobierno se daban a la búsqueda en un caserío villa o vecindad de algún delito sin que se tratara de alguno en particular

Las pesquisas todavía se practican en México cuando en carreteras o caminos vecinales vemos a agentes de la policía judicial o a la judicial federal del ejército u otro tipo de agentes del gobierno revisando a los transeúntes y en el estudio del presente a los tripulantes o conductores de vehículos los cuales pudieran contar con alguna irregularidad tanto en su documentación que acredite la propiedad o en sus medios de identificación y en su caso aquel que contara con reporte de robo previo a alguna denuncia o en su caso que existiera algún delito. En diciembre de 1983 el procurador general ordenó a sus agentes que acabaran estas pesquisas en las carreteras.

Lo que seguramente no se ha terminado pues en inicio de 1990 el presidente de la República anunció que terminarían los "retenes" que hace la policía judicial en carreteras lo cual aun se sigue dando.

Lo anterior a un criterio particular a todas luces es una violación a garantías individuales previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por que de tal conducta refiriendonos a la pesquisa los elementos de la policía judicial antes referidos incurrir en un abuso de autoridad o en otros delitos toda vez que para que se dé dicha conducta es necesario que exista una denuncia, querrela, imputación u oficio de investigación para que dichos elementos pudieran jurídicamente y permisivamente realizar la misma.

b) DELACION

La delación es la condición de procedibilidad a través de la cual se informa a la autoridad encargada de averiguar un delito de la existencia del mismo, y de quien es responsable diferenciándose de otras condiciones de procedibilidad, puesto que en la delación se oculta o se desconoce quien es la persona que da la información.

La delación se clasifica en anónima y en secreta. En la anónima se desconoce quien es el autor de la información.

En la delación secreta solo el agente de la autoridad conoce en nombre del informante, mas no así el supuesto delincuente. En México, en los delitos fiscales

resultaba posible delatar a quien tenia objetos de contrabando, sin que se le diera a conocer el nombre del delator, quien a su vez obtenia como beneficio una parte del contrabando, la cual recibia de la autoridad" 26

c) DENUNCIA

En otro giro de la delación encontramos a la denuncia, la que además de coincidir con otras condiciones de procedibilidad, en dar a conocer o informar acerca de un hecho que supuestamente es delictuoso o de quien es su autor difiere de las anteriores en cuanto que el denunciante no resulta anónimo ni secreto ya que resulta publico su nombre

Citando otra característica de la denuncia a la que se han referido los procesalistas, a sido en atención al contenido de la información dada noticia criminis esta se refiere a un delito de los llamados "perseguidos de oficio" u oficiosamente. Además se caracteriza a la denuncia en que a ella no le interesa la anuencia o permiso del ofendido para iniciar el procedimiento como en el caso de la querrela. "Denuncia es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio o de querrela" 27

La acusación "es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido"

Es la figura jurídico penal que representan el medio e instrumento probatorio más importante para el ministerio publico por la simple y sencilla razón que es donde se reflejaran los elementos mas importantes que el juez en un momento dado valorara para girar la orden correspondiente a la solicitud del Ministerio Publico" 28

GARCIA RAMIREZ Sergio, curso de derecho procesal penal pag 336.
USORIO Y NIETO C. A op cit p 9.
" GARSELO MARTINEZ J op cit p 146, 147"

Es pues bien entendido de lo anterior, que cualquier persona que conozca de un hecho delictivo que no deba de ser perseguido a petición de parte ofendida esta en el derecho de realizar una denuncia ante el agente del ministerio publico y será dicha persona quien proporcione a la autoridad toda la información necesaria a efecto de realizar la investigación ministerial correspondiente y reunir todos los elementos para el esclarecimiento del hecho delictivo y en su caso ejercitar acción penal o bien en su caso determinar el no ejercicio de la acción penal temporal o definitivo en la investigación

Es de igual importancia definir a los delitos considerados como delitos graves que son aquellos sancionados con pena de prisión cuyo termino medio aritmetico ceda los cinco años respecto de estos delitos no se otorgara el beneficio de la libertad provisional bajo caucion previsto en la fraccion I del articulo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos El término medio aritmetico es el cociente que se obtiene de sumar la pena minima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos

A) QUERELLA

Querella es la manifestacion de la voluntad de ejercicio potestativo formulada por el sujeto pasivo o del ofendido con el fin de que el ministerio público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal²⁶

Es pues por lo anterior que para esta investigación se entenderá como querella aquella noticia del delito que realiza la parte agraviada de un hecho delictivo que solo se pueda perseguir a petición de la parte ofendida

De los requisitos de procedibilidad, la querrela es el más sugestivo; por las razones que expondré

La querrela es el derecho o facultad que tiene una persona a la que se le designe querellante, victima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del procurador de justicia o del agente del Ministerio Público, y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o el hecho y satisfechos que fueren los requisitos previstos en el artículo 16. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente se lleve a cabo el proceso correspondiente

En todo el delito que en el que se requiera la anuencia del ofendido, para su investigación, no solo el agraviado, sino también su legítimo representante, lo harán del conocimiento del Agente del Ministerio Público, para que este se avoque a la investigación, por ende, esta autoridad está impedida para proceder que medie la manifestación de voluntad que tiene ese derecho

2.2.3. DECLARACIONES

DECLARACIÓN DE VÍCTIMA U OFENDIDO

Al declarar una víctima u ofendido de un delito se procederá a tomarle protesta de ley, a efecto de conducirse con la verdad, siempre y cuando no sea menor de edad, ya que en dicho caso se le exhortará, lo anterior tiene su fundamento legal en el artículo 15 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, la protesta se deberá de realizar de acuerdo al artículo 154 y 155 del Código Penal del Estado de México, debiendo una vez que se tomó esta, hacer saber al declarante las penas en que incurrirán los falsos declarantes según el Código Penal, vigente para el lugar, deberá de tomar sus datos generales del declarante y realizar un interrogatorio encaminado a la narración de los hechos, a efecto de poder obtener los mayores datos y precisión de los mismos, para

realizar una buena investigación, debiéndose recabar ampliaciones de declaraciones, tantas veces sea necesario para el caso esocpecificc

DECLARACION DE TESTIGOS

Como testigo se entiende toda persona fisica que manifiesta ante el organo de la investigación, lo que consta con relación a la conducta o hecho que se investiga por lo que una vez tomada la protesta de ley correspondiente conforme se encuentra establecida en el Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad de que se trate a cada testigo deberá de preguntarse su nombre completo apellidos edad nacionalidad vecindad habitación estado civil grado de estudios ocupación u profesión se encuentra ligado al inculpado amistad o cualquier otro y si tiene motivo de odio o de rencor por alguno de ellos así mismo se le hace saber la excepción a declarar en caso de que se encuentre involucrado como probable responsable un familiar conforme a lo citado en términos de ley

DECLARACION DEL PROBABLE RESPONSABLE

Se entiende como probable responsable dentro de la fase de averiguación previa a aquella persona a la cual se le hace una imputación directa por parte de un denunciante o querellante ó también denominado indiciado o inculpado, ya que podemos hacer alusión que sera probable responsable hasta el momento e que se encuentren debidamente acreditados los elementos del cuerpo del delito o el tipo penal en la comisión de algún ilícito a este al momento de recabar su declaración se le haran saber sus beneficios de la ley lo anterior a efecto de que le sean respetadas sus garantías individuales según lo establecido en el artículo 20 Constitucional al cual se le exhorta a conducirse con la verdad en su declaración.

2.2.4 Otras diligencias a practicar

a) La intervención de la policía judicial

Acorde a la planeación del trabajo que se traduce en acciones concretas por parte del Ministerio Público, éste cumplirá sus objetivos con auxilio de la policía judicial y servicios periciales. Trilogía necesaria, que se convierte en el éxito de la investigación.

En el estudio que nos ocupa la Policía Judicial tendrá como función investigar una vez que se encuentre algún vehículo asegurado si el mismo está relacionado con algún otro ilícito y también si existe persona específica que esté relacionado con el vehículo automotor ó si participo el mismo en la ejecución de algún delito que derive de dicho vehículo en su caso el modus vivendi y modus operandi de la persona relacionada ó asegurada y al igual por cuanto hace a servicios periciales se solicitara según sea el caso peritos en materia de identificación vehicular para que los mismos señalen si el vehículo asegurado presenta alguna irregularidad en sus números de identificación, así también peritos en materia de fotografía y dactiloscopia, peritos en materia de química balística o criminalística de campo y en su caso peritos en mecánica, entre otros.

2.3 Posibles Resoluciones de La Averiguación Previa

2.3.1 Ejercicio de la Acción Penal

Conviene cuestionarnos si ese periodo de averiguación previa se encuentra establecido en la Constitución. Y aludimos a esto porque en la curia y los postulantes parece haber alguna confusión entre la existencia de la averiguación previa y el monopolio de la promoción de la acción.

¿Alude la constitución a la averiguación previa? Si leemos el artículo 19 constitucional anterior a las reformas de 1993 advertiremos que la Carta Magna, se refería a ese periodo denominado averiguación previa, supuesto que los datos

recabados en este, deberían ser tenidos en cuenta por el tribunal en el momento de determinar si debía o no continuar el procesamiento

Actualmente el nuevo texto constitucional, en su artículo 20 fracción X sólo menciona la averiguación previa para preceptuar que las garantías se extienden a la averiguación previa

Cuestión aparte será la de indicar si el Ministerio Público es el único que puede dirigir la averiguación previa como ya lo vimos

En verdad el texto constitucional en ninguna parte afirma que el periodo de la averiguación previa debe estar bajo la dirección del Ministerio Público

No obstante la ley secundaria ha establecido tal situación a favor del potencial actor penal

Existe a nuestro parecer no sólo en el lenguaje de la curia sino también en gran parte de la doctrina una lamentable confusión entre lo que es "promover la acción penal" por el sujeto activo del proceso y la "consignación"

Mediante la promoción de la acción por el actor (ejercicio inicial de la acción) el sujeto activo del proceso -que y en México es el Ministerio Público- acude ante los órganos o jurisdiccionales formalizando el primer acto del ejercicio de la acción, esto es provocando la función jurisdiccional por ocasión primaria. Advertase que según esta idea a la promoción de la "acción activa" le es indiferente que exista o no algún detenido. Para iniciar la acción no es necesario que se envíe o no detenida alguna persona a disposición del tribunal.

En el vocablo consignación encontramos polisemia es decir una gran variedad de significaciones. Derivada originalmente del verbo latino consigno, consignare, significa sellar, firmar, certificar, anotar, registrar, etcétera. En el campo jurídico, significa además depositar, entregar, dejar a disposición algo. Es conocida por ejemplo la "Consignación del pago"

Es esta última acepción de la palabra a consignación la que se utiliza en el proceso penal: dejar subjudice, ó casi siempre detenida a disposición del tribunal a una persona. En el proceso penal resulta entonces que consignación (específicamente del detenido) significa dejar a disposición del tribunal su persona

Para ello cabe señalar que el ejercicio de la acción persecutoria e investigadora es facultad inherente del Ministerio Público al ser este una institución de buena fe la cual representa los intereses de la sociedad. De tal forma que al realizar un estudio de cada uno de los elementos que integran la averiguación previa se procede a ejercitar acción penal ya sea con detenido o sin detenido al encontrarse reunidos todos los elementos necesarios y debidamente acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad en ese caso por facultad constitucional penal y reglamentaria se procederá al ejercicio de la acción penal en su caso se remitiran las diligencias al Juez competente dentro del termino de las 48 horas para el caso de tratarse de flagrante delito y la duplicidad de dicho termino siendo este de 96 horas en el entendido de que se tratara de delincuencia organizada y de tal forma que si no existiera detenido en dicho momento entonces se ejercitara acción penal para ello ante el Juez competente solicitando la correspondiente orden de aprehension o de comparecencia segun sea y en todo caso solicitar al organo judicial el aseguramiento de bienes para efecto de la reparacion del daño as tambien las aplicaciones de las sanciones respectivas se solicitarán en el pliego de consignacion correspondiente al organo judicial al igual las promociones conducentes la pretensión punitiva y la tramitacion pronta de los procedimientos as tambien en su caso las pruebas de la existencia de los delitos y la responsabilidad de los inculpados. Cabe señalar que la constitución política de los estados unidos mexicanos le confiere unicamente al órgano investigador la facultad del ejercicio de la acción penal. Siendo esto una facultad que no debe de ser vulnerada y tampoco debe existir exceso en dicha facultad porque en todo caso existiría una atectacion a un derecho social motivaría ello a proceer en contra de los servidores públicos que incurrieran en algún ilícito

2.3.1.1 Con Detenido

Es preciso señalar que en el presente apartado hacemos referencia al Ministerio Público quien se encuentra con la facultad inherente del ejercicio de la acción penal y al encontrarse en el entendido que en la integración de la averiguación previa existe una o varias personas aseguradas en calidad de retenidas o detenidas el agente investigador una vez que tenga reunidos los elementos en dicha averiguación y al estar debidamente acreditado lo que es el cuerpo del delito y la probable responsabilidad el mismo a partir de que dio inicio a la indagatoria tendrá hasta 48 horas para proceder a ejercitar acción penal en contra del inculcado o inculpados correspondientes dejando a los mismos a disposición del Juez penal competente y en caso de no reunirse debidamente los extremos exigidos por el artículo 16 Constitucional el ministerio Público decretará en su caso una libertad con las reservas de ley así mismo es bien cierto que al encontrarse en el entendido que existiera o del estudio de la indagatoria arrojara tratarse de delincuencia organizada existe la facultad expresa de acuerdo al artículo 16 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 142 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. para duplicar el término de 48 horas a 96 horas y antes de dicho término el Ministerio Público procedera al ejercicio de la acción penal y así mismo hará del conocimiento al juez que al ser un delito grave o por las características y circunstancias del delito cometido implica el o los sujetos activos del delito un riesgo para el ofendido o para la sociedad y solicitará se le niegue el beneficio a su libertad provisional

2.3.1.2 Sin Detenido

Dentro de la facultad del Ministerio Público que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. el Código de Procedimientos Penales para el

Estado de México y las leyes reglamentarias de proceder al ejercicio de la acción penal una vez que en la indagatoria se tengan reunidos los requisitos previstos por el artículo 16 constitucional y al no existir persona asegurada retenido o detenido este procederá a realizar el pliego de consignación correspondiente al C. Juez penal competente solicitando en el asunto en concreto la correspondiente orden de comparecencia o de aprehensión.

2.3.2 Reserva

La reserva de actuaciones tiene lugar cuando existe la imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la Averiguación, y practicar más diligencias ya sea que no se integre el tipo penal y por ende la probable responsabilidad, o bien cuando habiéndose integrado el tipo penal no es posible atribuir la probable responsabilidad a persona determinada.

El Ministerio Público tendrá la facultad tanto en el caso de que naya persona detenida o que no haya detenido de realizar una determinación, siendo ésta una libertad con las reservas de ley o la ponencia de reserva, lo anterior para el caso de que no se encuentren reunidos los requisitos previstos por el artículo 16 Constitucional y también de acuerdo a lo previsto por el artículo 116 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

La suspensión administrativa que es mas conocida con el nombre de reserva. En el fondo esta no es una verdadera causa o supuesto de terminación del periodo de averigua sesion previa, sino tan sólo de suspensión.

Respecto a los supuestos que dan lugar a la reserva aunque nuestras leyes no han sido muy explicitas, he aqui algunos de los que enumera

- a) Que los hechos objetos de la averiguación, aún cuando resulten delictuosos —a diferencia del segundo caso causal de archivo—, la prueba (confirmación) de los mismos se encuentra condicionada. Es decir, que resulte factible que con posterioridad se pueda demostrar el hecho (art. 131 CFPP). De momento existe una imposibilidad transitoria para el desahogo de pruebas (en el caso del archivo, la y imposibilidad es total).

- b) Que aún cuando se demuestre que el hecho es delictuoso, se ignore quien o quiénes son sus autores, caso en que se desconoce la identidad de los potenciales demandados
- c) Que se descubra que se ha omitido algún la condición de procedibilidad
- d) La ley militar prevé a la vez como causal de suspensión del procedimiento "la necesidad del servicio" cuando algún comandante de guarnición así lo pida y su pedimento es aprobado por la Secretaría de la Defensa Nacional (arts 447 a 449 CJM).

Al desaparecer el supuesto que da origen a la suspensión o reserva, el Ministerio Público estará en aptitud de resolver si promueve o no la acción procesal.

2.3.3. No ejercicio de la Acción Penal.

El Ministerio Público dentro de la integración de la averiguación previa y como facultad inherente al mismo al estimar que no es procedente el ejercicio de la acción penal por los hechos que se hubieran denunciado o que no existiera la querrela como requisito de procedibilidad y de los mismos se apreciara que no existe delito alguno para proceder a ejercitar acción penal

El no ejercicio de la acción penal o también llamada archivo, se aplica en el caso de que agotadas las diligencias de la averiguación previa se determina que no existe o que no se integran los elementos del tipo penal, y por lo tanto no hay probable responsabilidad o bien que ha operado una causa extintiva de la acción penal como puede ser la muerte del probable responsable, amnistía, perdón por parte del denunciante en caso de que el delito de que se trate sea por querrela, el indulto, reconocimiento de la inocencia, prescripción

El no ejercicio de la acción penal es la "determinación que se da a una Averiguación Previa cuando agotadas todas las diligencias se concluyen que no existen elementos del tipo penal de ningún delito y por lo tanto no hay probable responsabilidad, o bien en su caso de que haya operado alguna de las causas extintivas de la acción penal" ³²

Como ya hemos visto el Ministerio Público no solo es poseedor de la facultad de ejercer o no la acción penal, también una vez que haya realizado todas las diligencias conducentes para la integración de la Averiguación previa deberá dictarse una resolución que precise el trámite que corresponde a la averiguación y que decida obviamente a nivel de averiguación, la situación jurídica planteada en la misma. Estas posibles soluciones pueden ser: Como ya vimos en el ejercicio o la abstención penal, la reserva, envió por incompetencia a otra autoridad

Cuando en un hecho delictivo el sujeto activo sea un menor de edad, la averiguación previa se envía por incompetencia al Titular para menores infractores

No ejercicio de la acción penal cuando se abstiene de proponer el ejercicio de la acción penal porque los hechos que se hicieron del conocimiento del investigador no son constitutivos del delito y por ende no son trascendentes es para el derecho penal

2.4 -Normatividad Aplicable.

En el estudio de la presente investigación se aprecia que en México para el inicio de la averiguación previa hasta la correcta integración de la misma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el Código de Procedimientos penales para el Estado de México, el Código Penal para el Estado de México, la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y el

Reglamento interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. le confieren facultades al Agente del Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal en su defecto la reserva o el no ejercicio siendo esto ya que su base fundamental es salvaguardar los intereses sociales como institución de buena fe en el caso de que exista un delito

2.4.1- Fundamentos Constitucionales Aplicables.

Es bien cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México confieren facultades al agente del Ministerio Público como órgano investigador el ejercicio de la acción penal previo a la persecución de los delitos siendo éstos los que requieren el requisito de procedibilidad como lo es la querrela o en los delitos que se persiguen de oficios siendo estos mediante la denuncia o en su caso que dará inicio a la indagatoria el Ministerio Público supliendo dicha deficiencia al ser éste un representante social, tal y como se prevé en los artículos 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

2.4.2. - Fundamentos Legales Aplicables.

Después de realizar un estudio a la presente investigación de la misma, se aprecia que dentro de la facultad inherente al Ministerio Público El Código Penal para el Estado de México prevé los delitos en estudio como lo son: El Robo de Vehículo Encubrimiento y así mismo para el caso de que se encuentren reunidos o no los extremos exigidos por el artículo 16 Constitucional el órgano investigador procedera al ejercicio de la acción penal, a la reserva o archivo teniendo como fundamento legal lo previsto por los artículos 6,7,8,9,11, 18,26,287,289,290fracción

V del Código Penal para el Estado de México, así mismo en lo previsto por los artículos 2, 3, 4, 97, 119, 120, 121, 127, 128, 129, 141, 142, 143, 145, 146, 147, 148, 156, 157, 162, 166, 167, 168, 169, 170, 171 y 178 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México

2.4.3. - Fundamentos Reglamentarios Aplicables.

Así también la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México confiere las facultades al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal y en su caso la reserva o el no ejercicio previsto esto por el artículo 5 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México

CAPITULO TERCERO

ANÁLISIS DE ESTUDIOS DE LA INTEGRACIÓN DE LOS DELITOS DE ROBO DE VEHÍCULO Y ENCUBRIMIENTO

3.1.1 CONCEPTOS DOCTRINALES

ROBO

Todas las cosas tienen su origen en otra o en un punto determinado y no podía ser menos en tratándose del Delito de Robo, el cual tiene su origen en el apoderamiento ilícito de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de su legítimo propietario. Luego entonces la conducta de la gente consiste en el deseo de apoderarse de una cosa ajena, que no le pertenece, su fin va dirigido a menoscabar el patrimonio del perjudicado con esa acción criminal, por lo que es importante referirnos a esa concepción denominada patrimonio.

Guillermo Caballenas y L. Alcalá-Zamora señalan que patrimonio es el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y un pasivo, deudas y obligaciones de índole económica, hacienda, o bienes que se heredan de los ascendientes; bienes propios adquiridos personalmente por cualquier título: "conjunto de los derechos y de las cargas", apreciables en dinero, de que una misma persona puede ser titular o obligada y que constituye una universalidad jurídica. La palabra se emplea alguna vez para designar una masa de bienes que tiene una afectación especial por ejemplo una fundación.

Para Octavio Alberto Orellana Wiarco³¹, Se entienden como robo al delito que se agota en el momento en el que el sujeto activo se apodera de una cosa ajena, sin consentimiento de su propietario, aún cuando después la abandone o lo desapodere de ella.

Eduardo López Betancourt, cita lo que Justiniano consideraba como robo señalado que el hurto de es la sustracción fraudulenta y sin violencia, y mando castigarlo con penas diferentes a la mutilación o la muerte.

El código Napoleónico francés, En su artículo 379 describió el delito de robo de la siguiente manera: "Qui con que a soustrait frauduleusement une chose qui ne lui appartient pas est coupable del vol: cualquiera que sustraer fraudulentamente una cosa que no les pertenece es culpable de robo"

Francisco González en la Vega entiende poco a "la cosa, no se entrega voluntariamente al autor, este va hacia ella, la toma y la arranca de la tenencia a su propietario o detentado legítimo

Para Demetrio Sodi, el robo no puede ejecutarse sino por el apoderamiento de la cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley, así es que si alguna dispone del objeto que le fue entregado por el dueño, no comete robo.

³¹ Anpel editor: Diccionario Jurídico Tomo II, 1998 1a Edición

Por último la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que "Robo es el apoderamiento de una cosa mueble, ajena, la usurpación <<invito dominio>> de la posesión verdadera, con sus elementos simultáneos y concomitantes de corpus y animus", por lo que se transcribe parte del siguiente criterio:

El delito de robo.-Lo que constituye su verdadero concepto legal y lo distingue del fraude, es el hecho de que la cosa que al ladrón sin consentimiento del dueño Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Página: 797.

En algunas ocasiones han existido confusiones entre la figura de robo y apoderamiento, por lo que es importante explicar la figura del apoderamiento

Antonio de P. Moreno: considera que "apoderar es hacerse uno dueño de alguna cosa, ocuparla, ponerla bajo su poder"

Francisco González de la Vega manifiesta que "apoderarse de la cosa significa que el agente toma posesión material de la misma, la ponga bajo su control personal"³²

SCJN RESUELVE CONTROVERSIA SOBRE ROBO DE VIOLENCIA

³² Angel editor, Diccionario Jurídico Tomo II 1998 la Edición

Se busca atenuar la impunidad de derivada de tecnicismos jurídicos, aseguran ministros

La suprema corte siendo jurisprudencia para que la autoridad compruebe el robo con violencia física, moral, al señalar que únicamente debe comprobarse que hubo fuerza material para acometer lo con una persona, o que el ladrón lo amago y amenazó con un mal grave, presente ó inmediato, capaz de intimidar a la víctima para que establezca jurídicamente la comisión de dicho delito.

al resolver la contradicción de tesis 6/2000, la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación interpretar si la intención del legislador cuando reformar el código penal por el distrito federal 1995, en el sentido de reducir los requisitos para comprobar la comisión del delito de robo con violencia

Los ministros del máximo tribunal aseguraron que su resolución se busca atenuar la impunidad derivada de los tecnicismos jurídicos y algunos legales, así como sancionar más severamente los robos, sin importar su monto, realizados por dos, sujetos

La corte determino que no debe exigirse, para la acreditación de la violencia ni de la acechanza que se tenga que probar la disminución de posibilidades de defensa de la víctima, o que se le puso en condiciones de desventaja, en virtud de que estas situaciones personales sólo requieran demostrar cuando el medio para

cometer un delito no sea la violencia con acechanza, sino cualquier otra circunstancia.

Los ministros consideraron que la citada reforma al artículo trescientos setenta y uno, párrafos 3º del código penal para el distrito federal no tuvo como objetivo exigir mayores requisitos para la acreditación de la violencia en el delito de robo. Por el contrario, se buscó sancionar más severamente los robos realizados por dos o más sujetos, generalmente a través de la violencia, ya que este delito g Hasta el momento en la doctrina no se ha podido localizar a ciencia cierta los antecedentes del tema que nos ocupa, toda vez que los automóviles aparecieron en nuestro país a principios del siglo pasado. El licenciado Jorge de la Vega Ostria asevera que en un principio existían muy pocos automóviles y todos eran de color negro con el paso del tiempo se aparecieron en el mercado variedad de modelos, marcas y colores sin embargo las personas que eran propietarias de ellos era gen desconocida que pertenecía a la sociedad económicamente poderosa

Considero que el robo de vehículos se desarrolla a partir de que la población adquiere con más facilidad un vehículo a precios moderados, surge lo que en términos de derecho mercantil se conoce como la ley de oferta y demanda de vehículos o de refacciones y es entonces cuando los individuos consideran que una forma de sobrevivir en un país de "desempleo", es adquirir recursos económicos fácilmente y se convierten en los ya conocidos amantes de lo ajeno.

Toda vez que en el presente apartado se han anotado distintos criterios para definir el delito de robo, por ello y el estudio de la presente investigación nos remite al delito agravado como lo es el delito de robo de vehículo, primeramente podemos decir que una vez que se ha desmembrado este, la palabra delito deriva del verbo latino -delinquere- que significa para Castellanos Tena, "abandonar apartarse de buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley"³³

Para ello por vehículo podemos entender todo artefacto que sirve para transportar personas o cosas, pero no todos los medios de transporte quedan incluidos, si se considera que la ratio de la calificativa es la ficticia extensión que del hogar se hace al vehículo de tal manera que el robo de vehículo es el apoderamiento del automóvil ajeno sin el derecho y el consentimiento de la persona que puede disponer de él conforme a derecho corresponda esto es, el hecho por medio del cual un sujeto se apodera del vehículo (automotor) sin consentimiento del dueño, y el mismo se consuma desde el momento en el que él sujeto activo se apodera de este sin consentimiento de quien tiene el derecho

³³ CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Trigesimasexta Edición, Editorial Porrúa, México 11%, Página 125

ENCUBRIMIENTO

Encubrimiento -proviene de la voz oculta que significa ocultación, la acción ocultar un ocultarse, ocultando, encubriendo, escondido, oculto. El verbo encubrir se compone de en y cubrir que es ocultar una cosa o no manifestar la, impedir que llegue a saber una cosa

El encubrimiento consiste en la ayuda prestada al delincuente, después de la consumación del delito, sin concierto anterior a su ejecución.

Para Cuello Calón, el encubrimiento consiste en la ocultación de los culpables del delito o de las huellas de este ó de las vías de éste. Con el fin de eludir la acción de la justicia, que no siguieran los delincuentes para que se aprovechen de las ventajas económicas que el delito los proporcionó, en adquirir u ocultar objetos provenientes del un delito" ³⁴

³⁴ MOSQUET MARTIN, Diego, El Delito de Encubrimiento
Editorial Bosch, Barcelona, 1946 pag 114

Por su parte Cuello Calón El encubrimiento consiste en la ocultación de los culpables del delito o de las joyas de éste, con el fin de eludir la acción de la justicia, que en auxiliar a los delinquentes para que se aprovechen de las ventajas económicas que el delito desproporcionó, no, en adquirir u ocultar objetos provenientes de algún delito.³⁵

Chaveau y Heit Opinan: el encubrimiento se consume por la entrega y ocultación de la cosa, en opinión corriente en que el encubrimiento en un acto de culpabilidad de un principio.

De las anteriores definiciones podemos decir que el encubrimiento es más bien una junta de consecuencias, pues no puede ser considerado como participación, y esto porque se produce después de consumado el delito, "son elementos comunes a todas las formas encubrimiento la pretensión anterior de un hecho audible, por lo tanto arrestar por lo menos centrado y cumplir con el requisito de culpabilidad "de culpabilidad el conocimiento de la perpetuación del hecho fúnebres indica que el encubrimiento de sólo doloroso, esto es, si aún antes de iniciar la realización, ha ofrecido su ayuda posterior un claro ejemplo lo encontramos cuando alguien compro un automóvil a un sujeto que se lo robo

Para **Diego Mosquet Martin**, encubridor, es el individuo que después de la ejecución de un delito principal y sin que hubiera comprometido su actuación con anterioridad o simultaneidad al mismo, oculta, favorece o facilita la fuga del delincuente borra los indicios o huellas, esconde los objetos sustraídos o

MOSQUET MARTIN Diego Op cit p 80

instrumentos o realiza otros actos análogos encaminados a beneficiar a los delincuentes o a entorpecer la acción de la justicia

Algunos escritores franceses, consideran que los encubridores son aquellos que se aprovechan y ocultan tanto a los ladrones como a las cosas robadas.³⁶

En forma de estudio y realizado, un análisis personal sobre los criterios que tienen los distintos autores en relación al delito de encubrimiento, es notorio que el mismo no es un delito principal, sino que es, secundario, ya que este deriva de un delito primario mediante el cual un individuo después de que otro sujeto comete un delito en forma posterior pero enterado de la ejecución apoya, oculta, favorece o facilita la fuga del delincuente, así también, borra los indicios o huellas, esconde los objetos sustraídos, instrumentos o realiza alguna conducta análoga encaminada a beneficiar al delincuente y a entorpecer la acción de la justicia, para ello pudiéramos hacer una división de los encubridores.

- 1 -Continuadores-Que toman pretexto del delito consumado ya por otro para repetir la misma violación jurídica
- 2 -Receptores- Entendiéndose para el Derecho romano como aquellos que habitualmente prestan auxilio a los delincuentes para encubrirlos u ocultar los objetos del delito
- 3 -Encubridores- Que sin repetir la ofensa del derecho violado y sin previo acuerdo proporcionan cualquier género de asistencia para impedir el descubrimiento y castigo del delincuente

MOSQUET MARTIN Diego. Op cit p 90

3.1.2 CONCEPTOS LEGALES

ROBO

ARTÍCULO 287 Comete el delito de robo el que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él, conforme a la ley

El robo estaba consumado desde el momento en que el ladrón tiene en su poder el bien, aun cuando después lo abandonen o lo desapoderen de él.

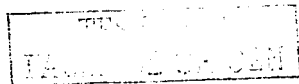
Para estimar la cuantía del robo, se entenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento

Para efectos de este capítulo, se entiende, por salario mínimo diario, el que se encuentre vigente

La naturaleza jurídica del robo de vehículo esta regulada en la ley penal vigente en el Estado de México en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 290. Son circunstancias que agravan las penalidades en el delito de robo y se sancionaran además de las penas señaladas en el artículo anterior.

V. Cuando se cometa el robo de un vehículo automotor de una, o más partes que la conforman o de la mercancía transportada a bordo de aquel se impondrá de tres a diez años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda



de mil días multa, sin perjuicio en su caso de la agravante a que se refiere la fracción uno de este artículo.

De forma comparativa con la Legislación de la República Bolivariana de Venezuela podemos comentar lo siguiente

LEY SOBRE EL HURTO Y ROBO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 1. -Hurto de Vehículo Automotores El que se apodere de un vehículo automotor pertenece a otra persona natural o jurídica con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, sin el consentimiento de su dueño será penado con prisión de cuatro a ocho años ³⁷

Es notorio que en la Legislación Mexicana el delito de robo de vehículo se encuentra ubicado en el título cuarto, siendo este un delito cuyo bien jurídico protegido es el patrimonio de las personas

ENCUBRIMIENTO.

Artículo 149. - Comete el delito de encubrimiento el que

³⁷ <http://comunidad.derecho.org/pantina/vehiculos.html>

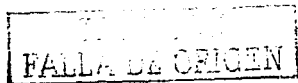
I. Sin haber participado en el hecho delictuoso, albergue, oculte o proporcione la fuga al inculpado de un delito, con el propósito de que se sustraiga a la acción de la justicia;

II. Sin haber participado en el hecho delictuoso, altere, destruya o sustraiga las huellas o los instrumentos del delito u oculte los objetos o los efectos del mismo para impedir su descubrimiento; y

III Sin haber participado en el hecho delictuoso, altere, destruya o sustraiga las huellas o los instrumentos del delito u oculte los objetos o los efectos del mismo para evitar o dificultar la investigación o reconstrucción del hecho delictuoso.

A los responsables de este delito se les impondrán de uno a tres años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días de multa

ARTÍCULO 152. -Al que sabiendas acepte, reciba, detente y adquiera mediante cualquier forma o título, bienes que proceden de la comisión del delito de robo, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa igual a cinco veces el valor los bienes, sin exceder de un mil días de multa. Los adquirientes, detentadores o comercializadores no serán sancionados cuando acrediten fehacientemente buena fe en la adquisición o tenencia de los bienes



A quien comercialice mediante cualquier forma o título con los bienes que procedan de la comisión del delito de robo, se impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y multa igual a cinco veces el valor de los bienes.

El legislador perfecciona el tipo penal con la frase "... al que a sabiendas..." lo cual equivale al dolo que emplea el sujeto activo de encubrimiento. Por otra parte califica al sujeto encubridor en la modalidad de "comercializadores" lo cual da una idea que sobre objetos robados, por ejemplo, el encubridor obtenga una ganancia ilícita provechosa para él o para terceras personas.

3.2 ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO DE ROBO DE VEHÍCULO

3.2.1 EL CUERPO DEL DELITO

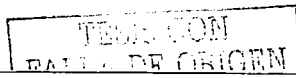
Ahora bien, comprobar el cuerpo del delito como se planteó en la exposición de motivos y en el Dictamen que fue aprobado por el Congreso de la Unión, no es sino demostrar la existencia de un hecho, tal como lo define la Ley al considerarlo delictivo. Así pues, fue necesario retomar a la concepción que mira al Ministerio Público como un consignador de hechos, hechos éstos constitutivos de figuras

delictivas, y no más en un órgano técnico obligado al exhaustivo análisis del tipo penal. Toca al Ministerio Público consignar los hechos y al Juez de la causa le corresponderá decir el derecho.

Hoy, de nueva cuenta, se propusieron al Congreso de la Unión reformas a la Constitución y a las leyes ordinarias que de prosperar en la práctica, renovarán significativamente los cimientos conceptuales de la procuración y la administración de justicia. Una de las principales preocupaciones que aquejan a la sociedad fundado en hechos cotidianos, es mejorar el sistema de justicia de nuestro país, para lo cual, se han impulsado profundas reformas penales tendientes a fortalecer las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia, mismas que contrarrestarán la inminente desigualdad, la ilegalidad y la impunidad.

Del análisis de los preceptos constitucionales que se propusieron ante el Congreso de la Unión se desprende que para que se proceda a la captura y aseguramiento de una persona —responsable de la comisión de un delito—, se hacen necesarios ciertos requisitos que deben cumplirse, tales son los que establece el Artículo 16 que a la letra dice: "Datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado", y los que establece el artículo 19 que a letra dice "El delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancia de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberían ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado".

Finalmente otra de las modificaciones que dejaron precedentes, fue lo relativo a la prórroga del término Constitucional que puede hacerse a petición del indiciado, cuestión que da la posibilidad de obtener elementos de descargo para los efectos



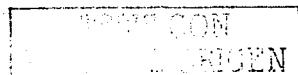
de la libertad del procesado, lo cual es un buen paso adelante aportado por esta reforma, dado que actualmente aparece consignado en el artículo 161 fracción IV Código Federal de Procedimientos Penales*. ³⁶

Las figuras penales que son descritas por el legislador mediante el tipo, se agotan a través de la concurrencia de todas y cada una de las circunstancias que la ley taxativamente enumera como necesaria enumera como necesaria para su tipificación

El legislador federal al proponer en la reforma de 1993, considero que los conceptos cuerpo del delito y tipo penal eran equivalentes y se llego a la determinación de suprimir el cuerpo del delito de la Constitución General de la Republica por ser mas útil a efectos de interpretación jurisdiccional adecuada de las acciones u omisiones reputadas como delito

Se creo así una expectativa errónea, por que no reflexiono lo suficiente al Sustituir de la Constitución un elemento procesal por uno de carácter sustantivo, es indudable que el tipo penal es un elemento dogmático perteneciente al derecho sustantivo, tanto así que la doctrina dominante lo viene aceptando en forma pacífica y así unánime en las corrientes más importantes del pensamiento jurídico penal de este siglo

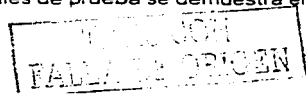
* Reforma a los Artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia Penal: <http://www.cadecu.gob.mx/electronica/57/contenidos/cont8/8na13.htm>



Luego de la reforma constitucional, se modifico el enjuiciamiento penal se sustituyo el elemento cuerpo del delito por el llamado tipo penal. lo que creo mayores confusiones a los interpretes de la norma. toda vez que en la parte procesal donde se regula la forma de comprobación del hecho punible se incorporo un termino de carácter sustantivo y se pretendió desarrollar con los elementos que son punibles se incorporo un termino de carácter sustantivo y se pretendió desarrollar con los elementos que le son inherentes.

En la reforma de 1999 se retorna por el sendero ya encaminado en forma equivoca. y en el constante experimentar con la ley fundamental por parte del legislador se ha puesto en acuerdo con la iniciativa de algunas modificaciones a los requisitos exigibles, para ordenar aprehensiones o resolver el termino constitucional sobre la del llamado tipo penal.

Finalmente se opto por regresar al sistema antiguo para establecer como requisito, a efectos de librar un orden de aprehensión o justificar una privación de libertad por mas de setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas en su caso la comprobación del cuerpo del delito, sin embargo no solamente será el único requisito a demostrar, por que la Suprema Corte de Justicia durante su interpretación en las distintas épocas desde 1917 y hasta 1994 (antes que se cobrara vigencia la reforma constitucional) ha venido afirmando la necesidad de comprobar primeramente el delito por el que se seguirá un proceso y después su coexistencia incluso con la finalidad de ser mas precisos se ha definido de algunos casos concretos con que elementos materiales de prueba se demuestra el

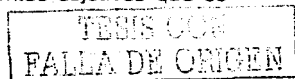


cuerpo del delito que como fin último siempre será la acreditación de un hecho previsto a través de un modelo penal (tipo penal)

ARTÍCULO 119. El agente del ministerio público deberá, ante todo comprobar los elementos del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del indicado como motivación el fundamento del ejercicio de la acción penal y del proceso.

ARTÍCULO 120 El ministerio público y el órgano jurisdiccional podrán tener por comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal por cualquier medio por oratorio nominado o sin nominado no ha aprobado por la ley

ARTÍCULO 121 El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de los elementos objetivos del tipo, así como los normativos y subjetivos cuando aparezcan descritos en este. La probable responsabilidad penal del inculpado se tenga por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se apruebe directa o indirectamente su participación dolosa o culposa y no exista acreditada a su favor alguna otra causa de exclusión del delito. Respecto de los tipos que se señalan podrán acreditarse los elementos objetivos que se refiere la forma que se indica



ARTICULO 127. cuando no exista prueba directa del apoderamiento disposición, obtención de la cosa o la abstención de un lucro indebido, respectivamente, en los delitos de robo abuso de confianza, peculado, abigeato, y fraude, podrán

acreditarse dichos elementos materiales, por alguna o algunas de la siguiente forma

I la preexistencia propiedad y falta posterior de la cosa materia del delito.

II cuando exista prueba de que el indicado ha atendido en su poder, la cosa objeto material del mismo y que por circunstancias personales, no sea verosímil que la haya podido adquirir legítimamente, siempre que no justifiquen la procedencia legal de aquélla.

S: la persona ofendida se halle en situación de poseer la cosa material del delito y si es digna de fe y crédito

ARTICULO 128. Para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de acción más amplia para poder disponer las medidas de investigación que estime conducentes con apego a las disposiciones legales

Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita correctamente por la ley penal y la determinación que tienen por acreditado el cuerpo del delito deberá apoyarse demostración de la existencia de un hecho, con todos sus elementos

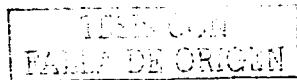
son constitutivos, tal como define la ley considerarlo como delictivo y señalar la pena correspondiente

Por cuerpo del delito, debe entenderse el conjunto de elementos objetivos y externos que constituyen el delito, con total abstracción de la voluntad o del dolo, que se refieren sólo a la culpabilidad, pues así se desprende del capítulo relativo a la comprobación del cuerpo del delito.

El concepto cuerpo del delito, cuño muy antiguo y de carácter eminentemente procesal, se sustituyó por un nuevo orden dogmático y por tanto perteneciente al derecho sustantivo, concepto que ha sido denominado tipo penal a partir de la reforma constitucional que tuvo vigencia que en 1994.

Independientemente de las aportaciones en nuestra jurisprudencia al tratar de explicar a cada uno de estos conceptos, resulta necesario acudir a la doctrina penal dominante para proporcionar un soporte actual y útil por el intérprete de la norma con la finalidad de que en el ámbito de la procuración y administración de justicia se pueda brindar mayor seguridad jurídica los ciudadanos, tanto en el goce de sus derechos como en el ejercicio de sus libertades.

El cuerpo del delito se comprobaba: Con la testimonial, inspección ministerial y fe de objetos "vehículo automotor", pericial devaluación de su caso, testimonial de propiedad preexistencia y falta posterior de lo robado o de capacidad económica en su caso y confesional cuando se obtenga.



3.2.2 LA PROBABLE RESPONSABILIDAD

El estudio de ambos elementos, es decir, de la conducta del sujeto activo y del resultado, por lógica-jurídica se deduce el nexo causal, dado que si en tales hechos criminales existe la imputación del ofendido en contra del inculpado, el resultado es causa de su proceder ilícito, lo que trae como consecuencia que se presume su responsabilidad en su comisión.

Tanto en averiguación previa como durante la Instrucción se habla de presunta responsabilidad, debido a que por el imperativo previsto en el artículo 19 Constitucional, la responsabilidad del inculpado se presume y tomando en consideración las diversas pruebas aportadas por Ministerio Público, así como por el acusado o su defensor durante la secuela procedimental, será en la sentencia cuando el juez determine si el inculpado es responsable o inocente

A: efecto Don Rafael de Pina explica "presunción de inocencia". Principio generalmente admitido que exige para la sanción de la persona acusada la prueba evidente y plena de que es autora del acto delictivo objeto en la acusación. Esta presunción se basa en la consideración elemental de que toda persona tiene derecho a ser tenida como no culpable en tanto no se (le) pruebe lo contrario. La presunción de inocencia no puede ser destruida sino por medio de una prueba



practicada en el juicio penal correspondiente y que no permita duda alguna acerca de la veracidad que el acto incriminatorio y de ser autora del mismo la imputada".

Carlos M. Oronoz Santana razona que "Una vez que se ha tenido por comprobado el cuerpo del delito, o sea, se han reunido los elementos materiales, subjetivos y normativos del ilícito en cuestión, se debe atender sobre la probable responsabilidad penal del acusado, siendo esta probable, porque la responsabilidad penal como tal surge en el momento mismo de la sentencia, que es cuando se determine si el hecho imputado al procesado constituye o no delito a efecto de que el juzgador dicte la resolución que corresponda, por lo tanto, en esta fase del procedimiento basta con que el juez de la causa establezca una relación lógico-jurídica entre el resultado y la conducta desarrollada por el acusado y si esta fue capaz de producir el resultado delictivo, se ha establecido con ello la probable responsabilidad".

Por su parte Colin Sánchez nos dice que "Tanto en la práctica como en la doctrina se habla indistintamente de responsabilidad probable o presunta; ambos términos son sinónimos, significan: lo fundado en razón prudente o de lo que se sospecha por tener indicios. En consecuencia, existe presunta responsabilidad, cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente".³⁵

³⁵ DE LA CRUZ AGUERO, Leopoldo. El Término Constitucional y La Probable Responsabilidad Penal
Editorial Porrúa, México 1994



Es evidente que tanto la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, el Código Penal para el Estado de México y en su caso el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, conceden a el agente de Ministerio Público toda la facultad para el inicio de la Averiguación Previa hasta el momento de la consignación, facultades amplias y bastantes con el fin de comprobar los elementos del cuerpo del delito, hasta el ejercicio de la acción penal y ello lo podrá realizar por cualquier medio probatorio nominado o innominado que no sea reprobado por la ley y para el delito en comento tenemos que desmembrar el mismo de la siguiente manera:

1) Los elementos del tipo.

a) Apoderamiento.

b) De cosa ajena.

c) Mueble.

d) Sin derecho.

E) Sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él, conforme a la ley

2) NÚCLEO DEL TIPO

a) Apoderamiento ilícito de cosa ajena Mueble.

3) BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS.

a) La posesion y la propiedad son los bienes jurídicos protegidos.



4) SUJETOS.

- a) Ambos sujetos, activo y pasivo son sujetos comunes, no calificados, cualquier persona puede ser sujeto activo o pasivo del delito de robo

5) CULPABILIDAD.

- a) Delito doloso.

6) MOMENTO CONSUMATIVO.

- a) Desde el momento en que el sujeto activo tiene en su poder la cosa robada, desde el momento en que la tiene en su esfera de dominio.

7) REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

- a) Regla: Denuncia.

8) AGRAVANTE

- a) Cuando se cometa el robo de un vehículo automotor.
b) De una o más de las partes que lo conforman.

La probable responsabilidad se comprueba con las mismas pruebas utilizadas para integrar el cuerpo del delito en especial con testimonial y confesional en su caso

3.2.3 CAUSAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD

Con motivo de la reforma se introdujo una nueva denominación para las "circunstancias excluyentes de responsabilidad" incluidas en el artículo 15. llamadas a partir de la reforma "causas de exclusión del delito", pero a nuestro entender más bien debiesen conocerse como "causas de exclusión o atenuación de la punibilidad" pues no eliminan la existencia del delito ni excluyen responsabilidad, sino que a nuestro entender lo que anulan o disminuyen es la posibilidad de aplicar una consecuencia jurídica al autor del delito.

El artículo quince recibió una reorientación y en la fracción primera se estableció que el hecho se realice sin la intervención del sujeto, superándose la antigua fórmula que comprendía "incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias". se introdujo en la fracción segunda la posibilidad de "excluir el delito" cuando falte alguno de los elementos del tipo penal que se trate, elementos que debemos entender en los términos precisados por el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales; en la tercera fracción, se estableció la posibilidad de "excluir el delito" cuando se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado; en la fracción cuarta, se comprendió a la legítima defensa como causa de "exclusión del delito" agregándose en el artículo dieciséis que en los casos de excesos en la legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho se le impondrá la pena del delito culposo, en la quinta, se reincorpora el estado de necesidad; en la sexta, se abordó el cumplimiento de un deber, en la séptima, se introdujo la posibilidad de un actuar sin la capacidad de comprender lo que debe traducirse en una falta de



imputabilidad, en la fracción octava, se comprendió la realización de una acción u omisión bajo error invencible; y, finalmente en la fracción novena se previó que cuando no sea exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; y la décima estableció el caso fortuito. De igual manera se incorporó en el artículo 17 la obligación de investigar y resolver de oficio o a petición de parte en cualquier estado del procedimiento las llamadas "causas de exclusión del delito"⁴⁰

ARTÍCULO 15. - Son causas que excluyen el delito y la responsabilidad penal:

I. La ausencia de conducta, cuando el hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente por una fuerza física exterior irresistible.

II. Cuando falte alguno de los elementos del cuerpo del delito de que se trate.

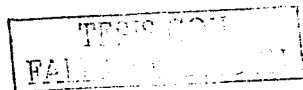
III. Las causas permisivas, como:

a) Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

1. Que se trate de un delito perseguible por querrela;
2. Que el titular del bien tenga capacidad de disponer libremente del mismo; y
3. Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio de la voluntad

b) Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y

⁴⁰ <http://www.judicial.unam.mx/publica/anuario/anuar94/sustanti.htm>



racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa. suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trata de penetrar o haya penetrado sin derecho al hogar del agente, al de su familia, o sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos, respecto de los que exista la misma obligación o lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

c) Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo y

d) La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro.

IV. Las causas de inculpabilidad

a) Al momento de realizar el hecho típico el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado

dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.

b) Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

1. Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal.

2. Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca el alcance de la ley, o porque crea que está justificada su conducta.

c) Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho. Que el resultado típico se produzca por caso fortuito y el activo haya ejecutado un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

ARTÍCULO 16. - Es inimputable el sujeto activo cuando padezca:

I. Alienación u otro trastorno similar permanente;

II. Trastorno mental transitorio producido en forma accidental o involuntaria; y

III. Sordomudez, careciendo totalmente de instrucción.

Estos padecimientos deben tener como consecuencia la ausencia de la capacidad de comprender la antijuricidad o ilicitud de su acción y omisión, antes o durante la comisión del ilícito.

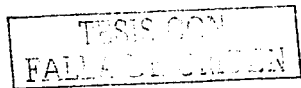


ARTÍCULO 17. - Las causas excluyentes del delito y de la responsabilidad se harán valer de oficio por el Ministerio Público o por el órgano jurisdiccional.⁴¹

3.2.3 NORMATIVIDAD APLICABLE

En es estudio del presente nos encontramos que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 14,16,19 y 21 así mismo la Constitución Particular del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 81. Al igual el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en los artículos 3. 97. 103,119. 120. 121. 127. 128. 141. 142. 143. 145. 146. 147. 156. 157 166 así mismo el Código Penal del Estado de México en sus artículos 6. 7. 8.9 11.15.16.17.18.26.27.28.29.287. 289,290 fracción V. 154,155 así como la ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y el Reglamento Interno de la misma prevén desde las facultades y obligaciones que tiene el Agente del Ministerio Publico desde dar inicio al acta de averiguación previa su debida integración hasta el ejercicio de la acción penal. la reserva y en su caso el no ejercicio

⁴¹ http://www.odomexico.gob.mx/legislat/cnl/LeyEst_009.html



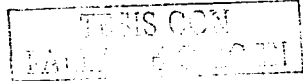
3.3 ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO

3.3.1 El cuerpo del delito

Ahora bien comprobar el cuerpo del delito como se planteó en la exposición de motivos y en el Dictamen que fue aprobado por el Congreso de la Unión, no es sino demostrar la existencia de un hecho, tal como lo define la Ley al considerarlo delictivo. Así pues fue necesario retomar a la concepción que mira al Ministerio Público como un consignador de hechos; hechos éstos constitutivos de figuras delictivas y no más en un órgano técnico obligado al exhaustivo análisis del tipo penal. Toca al Ministerio Público consignar los hechos y al Juez de la causa le corresponderá decir el derecho.

Hoy de nueva cuenta, se propusieron al Congreso de la Unión reformas a la Constitución y a las leyes ordinarias que de prosperar en la práctica, renovarán significativamente los cimientos conceptuales de la procuración y la administración de justicia. Una de las principales preocupaciones que aquejan a la sociedad fundado en hechos cotidianos, es mejorar el sistema de justicia de nuestro país, para lo cual se han impulsado profundas reformas penales tendientes a fortalecer las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia, mismas que contrarrestarán la inminente desigualdad, la ilegalidad y la impunidad.

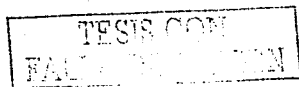
Del análisis de los preceptos constitucionales que se propusieron ante el Congreso de la Unión, se desprende que para que se proceda a la captura y aseguramiento de una persona —responsable de la comisión de un delito— se



hacen necesarios ciertos requisitos que deben cumplirse, tales son los que establece el Artículo 16, que a la letra dice: "Datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado", y los que establece el artículo 19, que a letra dice: "el delito que se impute al acusado: el lugar, tiempo y circunstancia de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberían ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado"

"Finalmente, otra de las modificaciones que dejaron precedentes, fue lo relativo a la prórroga del término Constitucional que puede hacerse a petición del indiciado, cuestión que da la posibilidad de obtener elementos de descargo para los efectos de la libertad del procesado, lo cual es un buen paso adelante aportado por esta reforma, dado que actualmente aparece consignado en el artículo 161 fracción IV Código Federal de Procedimientos Penales"⁴²

Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita correctamente por la ley penal y la determinación que tienen por acreditado el cuerpo del delito deberá apoyarse demostración de la existencia de un hecho, con todos sus elementos son constitutivos, tal como define la ley considerarlo como delictivo y señalar la pena correspondiente.



⁴² Reforma a los Artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia Penal: <http://www.codfco.gob.mx/cronica57/contenido/cont5/anal3.htm>

Por cuerpo del delito, debe entenderse el conjunto de elementos objetivos y externos que constituyen el delito, con total abstracción de la voluntad o del dolo, que se refieren sólo a la culpabilidad, pues así se desprende del capítulo relativo a la comprobación del cuerpo del delito.

Una vez realizado el estudio genérico del cuerpo del delito siendo de manera específica el que nos ocupa "encubrimiento" al cual lo desglosaremos de la siguiente manera:

1. - NOCIÓN

- a) Encubrir. - Es ocultar, y pedir que llegue a saberse algo; encubrimiento, en su definición gramatical, que tiene mucho de jurídica, significa Participación en las responsabilidades de un delito, con intervención posterior al mismo, para aprovechar los efectos de él, impedir que se descubra favorecer la ocultación o la fuga de los delincuentes.

En las diferentes fracciones del Código penal para el Estado de México tenemos las siguientes

I Sin haber participado en el hecho delictuoso, albergue, oculte, o proporcione la fuga al inculpaado de un delito con el propósito de que se sustraiga a la acción de la justicia.



II Sin haber participado en el hecho delictuoso, altere, destruya o sustraiga las huellas o los instrumentos del delito u oculte los objetos o los efectos del mismo para impedir su descubrimiento.

Y después de haber plasmado la definición legal podemos realizar un desglosé del mismo

A) LOS ELEMENTOS DEL TIPO.

1. - Sin haber participado en el hecho delictuoso.
2. - Albergue.
3. - Oculte o proporcione la fuga al inculpado de un delito con el propósito de que se sustraiga a la acción de la justicia.
4. - Altere
5. - Destruya o sustraiga las huellas o los instrumentos del delito
6. - Oculte los objetos o los efectos del mismo para impedir su descubrimiento

B) NÚCLEO DEL DELITO

- a) Auxiliar o cooperar de cualquier forma al autor del delito conociendo esto. por acuerdo posterior al delito
- b) Ocultar o favorecer el ocultamiento del responsable de un delito, o los efectos, objetos, o instrumentos del mismo. O impedir que se albergue (El delito)

C) BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS

1. - En términos generales considero que los bienes jurídicos protegidos son facultades del estado de investigar los delitos y perseguir a los delincuentes y la seguridad pública

D) SUJETOS

- a. El sujeto activo en todo caso es común, no calificado; el sujeto pasivo, en mi opinión en la sociedad

E) CULPABILIDAD

- a. En todas las fracciones e hipótesis del artículo 149 del Código Penal para en Estado de México la forma de culpabilidad es el dolo

F) REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

- a. El delito en estudio, en sus diversas formas es perseguible por denuncia, de oficio

El cuerpo del delito se comprobará con la denuncia, testimoniales, inspección ministerial y fe de objetos y/o lugares y en su caso la confesional.

3.3.2 LA PROBABLE RESPONSABILIDAD

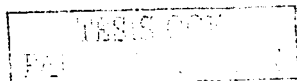
El estudio de ambos elementos, es decir, de la conducta del sujeto activo y del resultado, por lógica-jurídica se deduce el nexo causal, dado que si en tales hechos criminales existe la imputación del ofendido en contra del inculpado, el resultado es causa de su proceder ilícito, lo que trae como consecuencia que se presume su responsabilidad en su comisión

Tanto en averiguación previa como durante la Instrucción se habla de presunta responsabilidad, debido a que por el imperativo previsto en el artículo 19 Constitucional, la responsabilidad del inculpado se presume y tomando en consideración las diversas pruebas aportadas por Ministerio Público, así como por el acusado o su defensor durante la secuela procesal, será en la sentencia cuando el Juez determine si el procesado es absuelto o condenado

Al efecto, Don Rafael de Pina explica "presunción de inocencia". Principio generalmente admitido que exige para la sanción de la persona acusada la prueba evidente y plena de que es autora del acto delictivo objeto en la acusación... Esta presunción se basa en la consideración elemental de que toda persona tiene derecho a ser tenida como no culpable en tanto no se (le) pruebe lo contrario. La presunción de inocencia no puede ser destruida sino por medio de una prueba practicada en el juicio penal correspondiente y que no permita duda alguna acerca de la veracidad que el acto incriminador y de ser autora del mismo la imputada".

Carlos M Oronoz Santana razona que "Una vez que se ha tenido por comprobado el cuerpo del delito, o sea, se han reunido los elementos materiales, subjetivos y normativos del ilícito en cuestión, se debe atender sobre la probable responsabilidad penal del acusado, siendo esta probable, porque la responsabilidad penal como tal surge en el momento mismo de la sentencia, que es cuando se determine si el hecho imputado al procesado constituye o no delito a efecto de que el juzgador dicte la resolución que corresponda; por lo tanto, en esta fase del procedimiento basta con que el juez de la causa establezca una relación lógico-jurídica entre el resultado y la conducta desarrollada por el acusado y si esta fue capaz de producir el resultado delictivo, se ha establecido con ello la probable responsabilidad".

Por su parte Colín Sánchez nos dice que "Tanto en la práctica como en la doctrina se habla indistintamente de responsabilidad probable o presunta; ambos términos son sinónimos significan lo fundado en razón prudente o de lo que se sospecha por tener indicios. En consecuencia, existe presunta responsabilidad cuando hay



elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente".⁴³

Para ello se acreditará la probable responsabilidad con las mismas pruebas utilizadas para integrar el cuerpo del delito en especial con testimoniales y confesionales.

3.3.3 CAUSAS EXCLUYENTES RESPONSABILIDAD

ARTICULO 15 Son causas que excluyen el delito y la responsabilidad penal

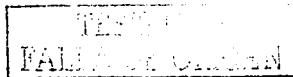
I. La ausencia de conducta, cuando el hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente por una fuerza física exterior irresistible.

II. Cuando falte alguno de los elementos del cuerpo del delito de que se trate.

III Las causas permisivas, como

Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llene los siguientes requisitos

⁴³ DE LA CRUZ AGUERO, Leopoldo El Término Constitucional y La Probable Responsabilidad Penal Editorial Porua México 1995



Que se trate de un delito perseguible por querrela.

Que el titular del bien tenga capacidad de disponer libremente del mismo; y

Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio de la voluntad

Se repela una agresión real actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos propios ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios y no medie provocación dolosa, suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende

Se presumirá con defensa legítima salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trata de penetrar o haya penetrado sin derecho al hogar del agente, al de su familia o sus dependencias o a los de cualquier persona tenga la obligación de defender, al sitio de donde se encuentren bienes propios o ajenos, respecto de los que existía la misma obligación, o lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelan la probabilidad de una agresión

Se abre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el



peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo

La acción u omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que existía la necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro.

IV Las causas de inculpabilidad:

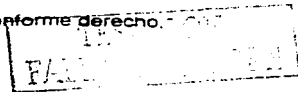
Al momento de realizar el hecho típico el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión a no ser que el agente hubiese provocado dolorosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido

Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible

I Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal;

II Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea por que el sujeto desconozca el alcance de la ley, por que crea que esta justificada su conducta

Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita no sea racionalmente exigible al agente de una conducta diversa a la que realizo en virtud de no haberse podido determinar a actual conforme derecho.



Que el resultado típico se produzca por caso fortuito y el activo haya ejecutado un hecho lícito con todas las precauciones debidas

ARTICULO 16. - Es imputable el sujeto activo cuando padezca:

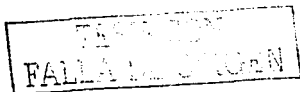
I Alineación u otro trastorno similar permanente:

II Trastorno mental transitorio producido en forma accidental o involuntaria. y

III Sordomudez, careciendo totalmente de instrucción.

Estos padecimientos deben tener como consecuencia la ausencia de la capacidad de comprender la antijuridicidad o ilicitud de su acción y omisión antes o durante la comisión del ilícito.

ARTICULO 17. - Las causas excluyentes del delito y de la responsabilidad se aran valer de oficio por el Ministerio Público o por el órgano jurisdiccional



3.3.4 NORMATIVIDAD APLICABLE

En es estudio del presente nos encontramos que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 14,16,19 y 21 así mismo la Constitución Particular del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 81; Al igual el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en los artículos 3, 97, 103,119, 120, 121, 127, 128, 141, 142, 143, 145, 146, 147, 156, 157, 166, así mismo el Código Penal del Estado de México en sus artículos 6, 7, 8, 11,15,16,17,18,26,27,28,29, 149 fracciones I y II, 154,155 así como la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y el Reglamento Interno de la misma prevén desde las facultades y obligaciones que tiene el Agente del Ministerio Público desde dar inicio al acta de averiguación previa su debida integración hasta el ejercicio de la acción penal, la reserva y en su caso el no ejercicio

CAPITULO CUARTO

LA CORRECTA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM EN LOS DELITOS DE ROBO DE VEHÍCULO Y ENCUBRIMIENTO.

4.1 UNIDAD Y PLURALIDAD DE LOS DELITOS

4.1.1 Análisis de vocablos: Acto, Acción, Omisión, Conducta y Hecho.

Ciertamente, el elemento sostén del delito lo que es llamado objetivo o material que se traduce en una conducta o hecho voluntario que impone el hacer o el no hacer, este último puede dar lugar a los delitos de culpa afirma GIUSEPPE MAGGIORE (1985) que tiene (la acción) valor centrado "mientras en las otras ramas del derecho el sujeto es considerado en su forma estática más bien que dinámica en su status (estado de libertad de ciudadanía de familia) el derecho pena lo considera siempre sub-especie actionis (bajo el aspecto de la acción. En el en suma tiene valor no ya el hombre ente sino el hombre agente, es decir, el hombre en el acto en que delinque. El hombre —dice con frase encultórica PESSINA (1971)—no delinque en cuanto es sino en cuanto obra, por tanto es claro el error del positivismo al configurar a priori —en virtud de la simple constitución física y prescindiendo de la actividad delictuosa efectiva— el tipo del hombre delincuente. "El hombre es delincuente por su obrar y en su obrar, no por su ser, aún no revelado en obras. Un delincuente que jamás haya hecho genialidades, o

un santo que no haya realizado actos de santidad-, pertenece al reino de la fábula" ⁴⁴

El primer elemento del delito, es lo que viene a significar su cimiento, es a nuestro entender la conducta o hecho típico, que se traduce en aquellos elementos materiales u objetivos, que comprenden un comportamiento humano, positivo o negativo que tiene en el mundo fenomenológico, desde la ideación, hasta la resolución (en donde no puede hacer sanción), ante la imposibilidad obvia de sancionar el pensamiento desde el punto de vista penalístico, pero si habrá tal sanción cuando se esta ante una resolución manifestada esto es, cuando aflora al exterior y que al decir de REINHART MAURACH (1952) " es la base común a todos los delitos independientemente de sus formas de aparición Sirve de base al tipo ordinario y fundamental de conducta relevante jurídico-penal, al delito doloso, como a la manifestación excepcional del hecho punible culposo" ⁴⁵

En atención al anterior se ha suscitado diversidad de criterios para dominar y consecuentemente analizar el vocablo pertinente para designar el objetivo, así comentaremos estas diversas acepciones

ACTO.- Este término es el utilizado por LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA (1954), en el sentido amplio (lato sensu) señalando que el acto supone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejecuta consecuentemente rechaza el autor español, cualquier otra denominación expresando su pensamiento, así "El acto es la

MAGS ORE Giuseppe Derecho Pena, vs., Editorial Temis Bogotá 1971 p 305
41 REINHART Maurach Tratado de Derecho Pena, Tomo, p. 177 Editorial Ariel, Barcelona

manifestación de voluntad mediante acción que produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera, deja sin manifestar ese mundo externo, cuya mutación se aguarda. La construcción de la doctrina del acto, de la que se desprenden tantos problemas el de la causalidad, verbi gratia-, se instala científicamente en la sistemática jurídico-penal moderna por VON LIZT, pero no puede decirse que sea él quien por vez primera edifica la teoría de la acción. A fines del siglo XVIII la atisbó ERNEST FERDINAND KLEIN, pero su verdadero vendedor fue HENRICH LUDEN, al mediar la pasada centuria. Para expresar el acto se han usado otros vocablos. En la dogmática alemana imperó la voz acción, y en estos días la palabra hecho (at), "hecho penal" (strafat). En Italia suele emplearse por algunos penalistas el término fatto, recordemos a DELITALA (1939); También prefiere NUÑEZ hablar de hecho, pero no por los motivos que guiaron la pluma de MEZGER al escribir su Grundriss, sino para que armonice la terminología jurídico-penal con la empleada por la Constitución Argentina de 1853 que en su artículo 18 habla del "hecho de la causa". No debemos olvidar, sin embargo, que los viejos convencionales argentinos no pusieron empeño exclusivo en esa expresión puesto en el artículo siguiente dice "las acciones privadas de los nombres".

⁴¹ JIMENEZ DE ASUA Luis, Tratado de Derecho Penal II, Cuarta Edición, Editorial Lozada, Buenos Aires 1962, p. 33.

Se ha criticado el vocablo empleado por LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA, en cuanto que ACTO es término reducido que en muchos momentos lleva implícito un movimiento instintivo, ajeno a la reflexión; además que el acto, tiene trascendencia en el hacer luego entonces no comprende la omisión, que es otra de las formas de conducta de tal modo que CELESTINO PORTE PETIT (1999) hace este comentario

"El acto al igual que la acción implica únicamente un hacer, y por lo tanto no puede comprender a la omisión, que constituye lo contrario a aquél. En el campo del hacer el acto tampoco es aceptable pues a veces viene a hacer la acción en sí y otras forma parte de la misma, al estar ésta constituida por varios actos hipotéticos que da lugar a la clasificación de los delitos unisubsistentes y plurisubsistentes, además de que el acto no abarca al hecho que constituye una hipótesis del elemento material"⁴⁷

ACCION.- Incuestionablemente la acción da lugar a una idea de movimiento corpora^l voluntario que opera en el mundo de los fenómenos, produciendo un cambio en aquel la voluntad puede manifestarse a través del hacer o no hacer, cuyos elementos son 1) la conducta activa o pasiva 2) el resultado ilícito producido por la conducta o hecho y 3) el nexo causal entre la conducta el resultado de este modo la manifestación de voluntad puede ser activa u omisiva, mas es pertinente indicar, que no puede llamarse acción cuando se presenta la abstención esto es no haber ejecutado esa acción esperada y exigida por

⁴⁷ PORTE PETIT Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Decimo Octava Edición, Editora Porcua, México, 1999, p. 23.

consiguiente, en manera alguna puede denominarse a la omisión, bajo el rubro de acción y por ende, este vocablo, no es el adecuado para designar al elemento objetivo del delito.

CONDUCTA O HECHO.-Es una expresión de carácter genérico significativa de que toda figura típica contiene un comportamiento humano.

Frecuentemente suelen emplearse las palabras " 'acto', 'hecho', 'actividad', o 'acción' para hacer referencia al elemento fáctico".⁴⁸

Por su parte, CELESTINO PORTE PETIT (1987), de inclinación a la denominación conducta y hecho, para designar el elemento objetivo del delito atendiendo a la descripción del tipo, asienta " El término conducta es más adecuado para abarcar la acción y omisión, pero nada más. Es decir, dentro de la conducta no puede quedar incluido el hecho, que como expondremos mas adelante, se forma de la concurrencia de la conducta (acción u omisión), del resultado material y de la relación de causalidad. La conducta sirve para designar el elemento objetivo del delito cuando el tipo exige como núcleo una mera conducta".⁴⁹

A referirnos a la otra forma de designar el elemento objetivo del delito, es decir, el HECHO no se está aludiendo a ese acontecer humano o natural genéricamente considerado, sino al hecho de repercusión penal, que impone su distinción de la conducta tal como la hemos considerado, por ser tal conducta, uno de los

⁴⁸ JIMENEZ MUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo I Editorial Porrúa, México 1972, p. 55.
⁴⁹ PORTE PETIT, Celestino, Ibidem, p. p. 232 y 233.

elementos del hecho, aunada al resultado (material) y a la relación de causalidad por ello se habla de hecho típico relativa a la acción u omisión típica específicamente llevada a cabo y por ello de cabida a una valoración previa, que como nos informa GIACOMO DELITALA (1965). "El primer elemento constitutivo del delito es hecho típico, es decir, ese conjunto de elementos materiales referidos a la conducta del agente, que pueden ser subsumidos en un esquema de delito."

Por consiguiente atendemos a un resultado que no solo es típico o jurídico, sino también material, nos encontramos en presencia de un hecho, para distinguirlo de la conducta, es cetero el parecer de CELESTINO PORTE PETIT (1987) al decir:

En consecuencia si el elemento objetivo del delito puede estar constituido por una conducta en el caso de un delito de mera conducta, o de un hecho, si estamos frente a un delito material, los términos adecuados son conducta, o hecho según la hipótesis que se presente. Esto nos lleva forzosamente a precisar, que no se puede adoptar uno solo de dichos términos al referirnos al elemento material, pues si se aceptara conducta sería reducido y no sería apropiado para los casos en que hubiera un resultado material, y si se admitiera hecho, resultaría excesivo, porque comprendería además de la conducta el resultado material, consecuencia de aquella.¹⁵

DELITALA GIACOMO, *op. cit.*, P. 11 y 12, en: Por Giuseppe Bettini, Derecho Penal, Parte General, P. 193, Edición Temis, Bogotá 1985.

PORTE PETIT, Celestino, *ibidem*, P. 235.

4.1.2 Unidad de Conducta y Lesión Jurídica

En esta primera cuestión, vamos a hacer referencia a aquella situación en que una sola conducta o hecho, ocasiona una lesión jurídica y aún cuando estemos en presencia de un delito unisubsistente o plurisubsistente. lo que equivale a señalar que el delito pueda cometerse en un solo acto, así como en varios, da lugar a pensar en el delito instantáneo o bien en el permanente o continuo y hasta en el complejo. Es pertinente antes de hacer una somera referencia a estos delitos por su resultado, que en orden a la conducta Ricardo Abarca nos expresa "La unidad de la acción resulta del conjunto de los hechos necesarios para integrar la especie del delito. Puede ocurrir que para esto baste un hecho simple, como en el robo de un reloj; el apoderamiento del objeto no requiere sino de un acto. En este caso la simplicidad jurídica de la acción corresponde a la unidad lógica y real de la misma. Pero no puede ocurrir también que el delito requiera actos diversos. En el fraude de la fracción I del artículo 385 se requiere una acción de engaño y otra de obtener lucro, sirviendo la primera de medio para la segunda, lógicamente son dos acciones diversas, jurídicamente constituyen una acción sola constitutiva de fraude, porque la unidad de la acción, en la técnica penal, se determina por la especie delictiva y es independiente de la diversidad de acciones que pueden distinguirse lógicamente. Puede ocurrir que la unidad de la acción dependa de la unidad del resultado, aunque físicamente se distingan diversos actos, cada uno de los cuales aisladamente constituiría delito y tendría su propio resultado. Si un individuo ataca a otro o le infiere cinco o seis heridas, el resultado debe

considerarse como único, presentando los aspectos de las diversas lesiones inferidas, cuyo conjunto puede producir también la muerte. Puede suceder también, que una lesión ponga en peligro la otra deje cicatriz perpetuamente notable: conforme al artículo 293 del Código Penal, (sic) ambos daños influyen en la determinación de la acción que es presupuesto de la pena.

Estas conclusiones sufren excepción cuando se cometen las lesiones o el homicidio en un tumulto conforme a la establecido por los artículos 295 y 309 del Código Penal "En el caso de varios delinquentes que duran una noche se dedican al saqueo de un almacén, es natural que el robo de toda la mercancía, resultado externo del robo cometido, se ejecuta a través de múltiples apoderamientos, por la imposibilidad física de que una sola persona en un movimiento, pudiera encerrar en sus manos toda la provisión del almacén, pero esta multiplicidad de la acción física, no modifica la unidad de la acción delictiva, porque objetivamente, es la necesaria para producir el resultado delictuoso en su totalidad."⁵²

Lo que debemos destacar, atento al criterio anterior, que atendiendo a la conducta, esta puede estar constituida por una acción, o bien por una omisión, es decir, viene a significar el hacer o ser delictuoso, atento al criterio anterior, que atento a la conducta, esta puede estar constituida por una acción, o bien, por una omisión, es decir, viene a significar el hacer o no hacer delictuoso, y bien pudiera tratarse de un acto, y que este venga a entrañar en sí la conducta, o de otra suerte, pueda fraccionarse la acción en varios actos, pero teniendo en consideración una

ABARCA, Ricardo. Curso de Derecho Penal en México, pp. 352-353, 154.

unidad de intención. Creemos de importancia resaltar, que una actividad final constituye un acto o bien varios actos y para ello tenemos que tener en consideración el concepto de acción que va a delimitar a un tipo concreto, individualizador de una conducta o hecho con determinada finalidad prohibitiva, y que es el nacer humano, el que habrá de indicarnos cuando hay una unidad o pluralidad de actos que vienen a entrañar una acción, de otra forma establecido el delito unisubsistente no admite que la conducta se fraccione, lo cual no acontece en el delito plurisubsistente, cada uno de los actos no constituye el ilícito penal ya que es el resultado de actos perfectamente separados o como sostiene Giuseppe Bettiol (1968): "La acción se puede distinguir normalmente de varias maneras. Nosotros pensamos que es preciso distinguir la acción como término generico, complejo, unitario de cada uno de los actos que pueden constituir la acción, autos que tienen una autonomía naturalística pero que carecen de una nota de valor cuando no se considera en relación con el fin intentado por la acción. En relación con esta posibilidad de distinción, los delitos se distinguen en unisubsistentes y plurisubsistentes. Los primeros no admiten un fraccionamiento de la acción en varios actos, sino que la acción delictuosa, y por lo tanto el delito, es consumado tanto pronto como único acto el agente haya manifestado su voluntad delictuosa (por ejemplo delito de injuria que se perfecciona con la simple pronunciación de la palabra injuriosa) mientras que los segundos admiten un fraccionamiento de la acción o del proceso ejecutivo del delito en varios actos distintos de modo que la acción puede también detenerse in itinere y dar lugar a la figura de la tentativa (por ejemplo el homicidio requiere un proceso ejecutivo escindible en varios actos). Tal distinción de los delitos es importante porque en

relación a los delitos plurisubsistentes surgen varios problemas: el de la tentativa del lugar y del tiempo del delito cometido, y así en adelante. "Los delitos qui único actu perficiuntur (que son ejecutados con un solo acto), son delitos de acción, esto es que bajo el perfil del hecho se concretizan en una acción, independientemente de todo resultado que pueda originarse, mientras que los delitos de ejecución compuesta son casi todos delitos de acción y de resultados" ⁵³

Se había mencionado dentro de esta unidad de delito, que equivale a tener en cuenta a que con una sola conducta o hecho, se ocasione una lesión jurídica siendo aquí donde encontramos el delito instantáneo el cual se consuma en el momento mismo de su perpetración. No podemos dejar a un lado las teorías en que se funda la instantaneidad y a los cuales hace referencia Celestino Porte Petit (1969): en los siguientes términos: "En realidad los autores siguen dos caminos para definir el delito instantáneo a) fundándose en la instantaneidad de la consumación; y b) basándose en la naturaleza del bien jurídico lesionado

- a) En razón de la consumación. Para determinar si un delito es instantáneo, debemos enfocar la instantaneidad a la consumación

Bettio: con acierto sostiene que el carácter instantáneo del delito no se termina por la instantaneidad o no del proceso ejecutivo sino por la de la consumación

BETTIO, GIUSEPPE, Diritto Penale p 157 Palermo 1945 cit. Por Celestino Porte Petit: Programa de la Clase General de Derecho Penal, p 29, 1966

observando a continuación que lo que termina la instantaneidad es la imposibilidad de que la lesión del bien jurídico puede perdurar en el tiempo. Debemos considerar como delito instantáneo aquél en que tan pronto se producen la consumación se agota.

b) Con base a la naturaleza del bien jurídico lesionado.

Algunos autores se refieren para determinar la instantaneidad o permanencia del delito a la naturaleza del bien jurídico lesionado. Así Bettiol expresa que en general son instantáneos aquellos delitos que tiene como objeto jurídico bienes destructibles.

Sin embargo la naturaleza del bien jurídico lesionado para distinguir un delito observa Maggiore. Este carácter no puede ser elevado, como algunos lo han hecho a la categoría de un criterio absoluto de distinción entre el delito permanente y el instantáneo, no solo porque no faltan ejemplos de delitos permanentes que se refieren a bienes destructibles (contrabando) sino porque no se entiende como puede decirse que la libertad se destruye en el hurto, o la fe pública en la falsedad y que no se destruye la libertad en el secuestro de la persona o la fidelidad en el concubinato y la bigamia etc.⁵⁴

Pero también al lugar dentro de esa unidad delictiva hacer mención al delito permanente o continuo, que da cabida a una persistencia en el resultado delictivo.

⁵⁴ BORTO PETTI, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Pena, Editorial Jurídica Mexicana, 1969, p. 360-361.

es decir, se hace palpable al actuar delictuoso a través del tiempo y hasta diríamos ininterrumpidamente por un lapso mas o menos largo. Así mismo, se habla del delito complejo y en razón de ello Luis Jiménez de Asúa (1954), expresa "A veces, la ley crea varios hechos, cada uno de los cuales puede constituir a su vez un acto delictivo y forma un título compuesto. Así por ejemplo, el robo está integrado por el apoderamiento, que constituye el delito de hurto, y por las violencias de amenazas

No se castigan separadamente ambos tipos legales - el hurto de un lado y las violencias y amenazas contra personas de otro -, sino que con ambas acciones se forma una acción nueva, que se llama robo. Lo mismo acontece con la violación, que está compuesta del ataque al pudor (las buenas costumbres) y por las violencias y amenazas. Por eso es absurda la denominada violación de prostituta, que algunos Codigos penales aprecian con mayor benignidad en la pena. Si la violación esta formada por el ataque al pudor (a las buenas costumbres) y por las violencias y amenazas es obvio que si el sujeto carece de ese bien jurídico - el pudor - no podrá formarse el delito compuesto que requiere de ese interés protegido por el Derecho sea ultrajado. La violación de prostituta, no es otra cosa que una simple coacción "55

JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS La Ley y el Delito 6ª Edición, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1954, p. 526

Merece a nuestro entender, el ejemplo que cita el autor español un último término la crítica en el sentido de que olvidó en razón del tipo, el bien jurídico que se tutela esto es, La libertad sexual, pues de otra manera jamás se daría el delito de violación tratándose de mujeres dedicadas a la prostitución

4.1.3. Pluralidad de Conductas y Unidad de delito.

Nos ocuparemos ahora del delito continuado, en donde vamos a tratar la pluralidad de hechos y la unidad de delito. Empero antes de hacer mención a los elementos que caracterizan el Instituto del Delito Continuo y que en nuestro concepto dentro de la doctrina penalística adquiere relevancia preponderante. Desde el punto de vista histórico sus orígenes datan de la Edad Media con los llamados prácticos y obviamente fue desconocido en un orden lógico descendente para el derecho canónico y para el derecho romano y así nos refiere Raúl Navarro García (1962) "Las ideas que precisan el desarrollo histórico del Instituto del Delito continuado no son uniformes y han suscitado polémicas. Sin embargo, podemos afirmar en esto están de acuerdo la inmensa mayoría de los autores, que el delito continuado era desconocido para el derecho romano, germano y canónico

Es en los prácticos italianos del medievo (siglo XV Y XVI) donde se sistematiza esta institución penalidad existente en la época y considerar una pluralidad de

hurtos como un hurto único, evitando así consecuentemente la pena de muerte establecida para tres hurtos aún cuando fueran simples - 56

El de delito continuado, nace a fin de aminorar ciertas penas excesivas para un mismo tipo de delitos que produzcan varias lesiones puesto que en el derecho germano se consideraba una acumulación de penas, atenta la pluralidad de conductas delictivas, de tal suerte que Luis Jimenez de Asúa (1954) nos dice: "Advierne Carrara que el delito continuado tiene su origen en la benignidad de los prácticos. Crea esta figura Farináceo para evitar que fuese ahorcado el ladrón después del tercer hurto. Así el práctico italiano no hay varios hurtos sino uno solo cuando alguien robe de un solo lugar y en distintos tiempos, pero continuada y sucesivamente una o más cosas". No hay exigencias de resolución sino más bien de ocasión. Hay que partir de una verdad a nuestro juicio evidente: el delito continuado no es un caso de concurso de delitos sino de delito único, una unidad real. Por eso nosotros preferimos el silencio de la ley (como en España), a la fórmula legislativa con expresión de muy controvertidos requisitos -57

La doctrina ha dado cabida al delito continuado expresión que ha sido generalmente admitida sin que se requiera de la unidad de medio lugar, ocasión, o sujeto pasivo pero que también deben de eliminarse aquellos bienes de la naturaleza personal. En fin que el delito continuado ha adquirido valor técnico en donde es de trascendencia destacar la unidad criminosa y dentro del desarrollo

1. NAVARRO GARCÍA, Rev. El Delito Continuado p. 17 México 1957

2. MENEZ DE ASÚA, Luis, Delito y Delito, 6ª Edición, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1973 p. 526

histórico de una cuestión tan importante se advierte, cómo una repetición de varios hechos delictivos va adquiriendo singular importancia a través del tiempo y cuya situación notable se manifiesta, al expresar Raúl Navarro García (1952) "en el decurso histórico contemplamos ya consagrada la institución de nuestro tema (delito continuado) y se extiende hasta lograr su tránsito de la doctrina a las leyes. Quedando regulado el delito continuado primeramente la Ley Toscana de 1798 y en lo referente al hurto, después en el Código Penal de Baviera de 1813 y del Gran Ducado de Badén (proyecto de 1836 y Código de 1845). Antes de la unificación en Italia sólo lo proveía el Código Toscano de 1853 se produjo entonces una serie de polémicas, hasta llegar a la fórmula de los Códigos Italianos por otra parte el Código Sardo de 1859 únicamente lo mencionaba al tratar de la prescripción. Con posterioridad fue aceptado en el proyecto Manzini de 1877, pasó al Código Italiano de 1889".⁵⁶

Una vez hecha una somera referencia al aspecto histórico de la pluralidad de conductas y unidad delictiva se puede afirmar tratando de dar un concepto del delito continuado que ha lugar al mismo cuando existiendo pluralidad de conductas en orden a un mismo bien jurídico fuera de la naturaleza personal, se lleva acabo con mismo designio criminal. De este concepto que hemos dado de delito continuado desprendemos los elementos componentes del mismo 1) una pluralidad de conductas, 2) una identidad de disposición penal violada y 3) una unidad de designio criminal. De los elementos expuestos anteriormente, es

⁵⁶ NAVARRO GARCÍA, Raúl, *ibidem*, p. 23 y 24.

pertinente hace hincapié en que los dos primeros son objetivos y el último subjetivo

En el delito continuado, es aspecto descolante la pluralidad de conductas, pero es oportuno recalcar que cada una de ellas debe colmar el tipo legal, y es que la importancia práctica de este instituto, radica en esas varias conductas que dan lugar a otros tantos delitos, o como sostiene Pillitu (1962) "La acción u omisión no es otra cosa que la actuación completa de la voluntad criminoso en relación con el delito que el agente quiere cometer. Mientras que el acto no es mas que un momento de esta acción, la parcial actuación de la voluntad criminoso. En efecto si al agente le fuera posible actuar en un solo acto no habría pluralidad de actos porque no sentiría esa necesidad. De modo de que el que injuria a una persona pudiere con una sola palabra desahogar todo el rencor que acumule contra el enemigo no sentiría la necesidad de pronunciar otra; y así mismo, el que roba el futuro de un árbol, si de una sola vez pudiera apoderarse de cuanto desea no sentiría la necesidad de tener su mano criminal por segunda vez" ⁵⁶

Una mejor comprensión del elemento que estamos analizando, radica en que la pluralidad de conductas a de llevarse acabo en diversos momentos, y para tal efecto nos apoyamos en Luis Jiménez de Asúa (1954), cuando refiere "Según digimos hecho es el elemento simple de lo que acontece en la vida o en el obrar del hombre y acto y acción una serie de hechos que tienen cohesión entre si por

⁵⁶ Cfr. por Rau Navarro García El Delito Continuado, p. 41; México, 1962

su convergencia a un telos inmediato. Matar de diez puñaladas (diez hechos de golpear con un cuchillo) es un solo acto o acción. La discontinuidad del tiempo es como Carrara afirmó, esencial al delito continuado (las diferentes fechas) - 60

Sólo criticamos la postura del autor español, en cuanto ase referencia al elemento objetivo del delito, con el vocablo acto, pues este viene siendo un fragmento de la acción y en el delito continuado, la pluralidad de acciones diríamos mas bien de conductas y hechos viene a significar una pluralidad de resultados de tal suerte que Giuseppe Bettiol (1965), piensa " Por pluralidad de acciones se entiende pues una pluralidad de delitos el sirviente que a hurtado varias veces en perjuicio de su amo ha cometido varias acciones ejecutivas y, por consiguientes varios delitos " 15 Empero el autor citado da una idea mas que nos parece del todo convincente pues se refiere a si mismo, a la existencia de varios sujetos pasivos al exponer " No quiere decir que para que haya delito continuado sea necesario que el sujeto pasivo de la infracción sea siempre el mismo. Los delitos continuados pueden cometerse en perjuicio de sus delitos Ticio pudo haber hurtado en perjuicio de Cayo de Mevio y de Sempronio y los hurtos ser considerados continuación " 61

JIMENEZ DE ASUA, La ley y el Delito, 6a Edición Buenos Aires 1964 p. 531

BETTIOL, Giuseppe: Derecho penal Parte General, Editorial Temis, Bogotá 1965 p. 556

Por cuanto se refiere a la identidad del precepto penal violado se ha estimado que las infracciones pueden ser de distintas gravedad lo cual da lugar a pensar que puede tratarse de delitos siempre y calificados, o bien tentativas y consumaciones siempre que queden encuadradas al mismo tipo legal es decir, se refiere a todas aquellas normas identicas en su esencia esto es el precepto oriundo del mismo. Al respecto Eugenio Raúl Zaffaroni adviene "Similitud de la forma de realización (Unidad del injusto objetivo) Esta similitud u homogeneidad implica que puede haber un delito continuado de hurto simple y calificado por ejemplo no requiriendose exactamente la violación del mismo precepto penal".⁶²

Cabe por otro lado hacer mención que puede darse la continuacion sin que se trate de la misma disposicion legal a virtud de que se ha ampliado para hacer referencia no al mismo tipo de delito sino a un concepto mas extenso que implica una violacion al bien jurídicamente tutelado como cuando se lesiona en forma constante el patrimonio es decir Robo y fraude o bien Robo y Abuso de Confianza en donde encontramos que el denominador común será el patrimonio y respecto a ello se dan opiniones encontradas. Tenemos al respecto que el autor señalado anteriormente nos dice "Afectacion del mismo bien juridico. Si bien basta con que las acciones sean homogeneas se requiere que además el bien juridico tutelado sea básicamente el mismo".⁶³

⁶² ZAFFARON, Eugenio Teoría de Delito, Ediar, 1973, p. 711.

⁶³ ZAFFARON, Eugenio, ídem.

Como tercer elemento señalamos la unidad de designio criminal que otros han llamado unidad de fin, o unidad de principio penal violado siendo este aspecto fundamental en el delito continuado y al Respecto Raúl Navarro García (1962) ha sostenido "Es considerado este elemento psicológico como básico en vista de ser el presupuesto unificador de las acciones u omisiones integrantes del delito continuado, y adquiere por ello un carácter preponderante. Tan es así que Impallomeni llamo a este elemento "64

Uno de los terminos con que se ha llamado en nuestro medio a ese elemento interno es unidad de resolución ya que la actividad del sujeto va encaminada llevar a cabo una pluralidad de acciones delictuosas de la misma especie para conseguir un determinado fin o como sostiene Giuseppe Bettio (1956) al exponer " Es precisamente vencer a la identidad del designio criminoso como muchos autores han llegado a la conclusion de que el delito continuado debe considerarse como unitario pero ello por error en antiguo codigo se referia a identidad de resolución criminoso y habia quien sostenia (B. Aliriena) que la identidad de resolución que caracteriza al delito continuado implica una determinación única y por ende una única violación hacia un hecho delictuoso sin que importe que la violación única en la conciencia del reo actue a veces de manera discontinua. Se identifica el elemento psicológico del delito continuado con el dolo "65

El elemento subjetivo que estamos comentando atraviesa por diversas fases deliberativas hasta encontrar eco en la resolución en donde se concretiza la conducta en la que el sujeto quiere llegar a concordar una determinada situación

64 NAVARRO GARCIA, Raúl. El Delito Continuado. México 1962 pp. 41 y 42

65 BETTIO, GIUSEPPE. Delicta Pena. Parte General. Editorial Temis. Bogotá 1965 pp. 559 y 560

y que Eugenio Raúl Zaffaroni sobre el particular, afirma: "Este es el aspecto subjetivo que requiere ineludiblemente el delito continuo. Se trata de un plan conjunto que comprende varios actos particulares, que deben de estar mas o menos determinados. Así, la mera decisión de cometer delitos no es suficiente aunque todo se requiere la precisión de todos los detalles. Quien comete un estupro con el fin unitario de conseguir yaciendo con la víctima no requiere tener planeado los días, hora, lugares y el número de veces en que lo hará" - 66

Es por tanto, el elemento subjetivo de esa figura el que une delitos aparentemente autónomos

4.1.4 Concurso Ideal o Formal.

Hacer expresión al concurso de delitos, tiene honda significación en una pluralidad esto es a una reiteración, en reunión aglomerar diversos delitos que sean objetos del propio ejercicio de la acción penal, de la misma institución o proceso y una sola sentencia esto es el mismo agente del delito ha llevado a cabo dos o más conductas delictuosas que se precisan en una resolución por consiguiente se hace imprescindible establecer en un tratándose del concurso ideal una unidad en la ejecución del delito por parte del agente mismo, en un plano simplista así ha de acontecer la conducta única es reveladora de una pluralidad de resultados delictuosos esto es dos o más hechos punibles además, en lugar

66 ZAFFARON, Eugenio Raúl Técnica de Delitos, Ediar, 1979, p. 712

a la observancia de un aspecto de naturaleza procedimental, en cuanto que se requiere de una sentencia que involucre los delitos por los cuales se les instruyó el proceso: luego entonces, el concurso ideal o formal, tiene lugar cuando con una sola conducta, se ocasionan diversos resultados delictivos, de tal manera que los elementos de este concurso son: 1) la unidad de conducta y 2) la pluralidad de lesiones jurídicas.

Es obvio que un delito tiene lugar cuando se lleva el efecto, una sola conducta (acción u omisión), empero, puede representarse esa unidad de conducta, que da lugar a la pluralidad de delitos, aun concurriendo más de una persona a un mismo tiempo, por ello, la conducta, es disvaliosa para el Derecho Penal, en atención a que la voluntad es una, que viene, que viene a afectar una pluralidad de bienes jurídicos, esto es, se observan diversas tipicidades de efectos perceptibles y de enfoques valorativos. En atención a lo anterior, lo sustancial del concurso de delitos estriba en que aunque una sola conducta, se ocasionan violaciones diversas compatibles entre sí, que da lugar a diversos encuadramientos típicos. Por consiguiente, es conveniente hacer palpable la coincidencia existente entre los diversos tipos de, previa a una cuestión de hecho, esto es a una conducta, que origina resultados homogéneos o heterogéneos, en el primero, concurre varias veces al mismo delito como el caso de que se realice un solo disparo y se prive de la vida a dos o más personas, en tanto en el segundo, da lugar a varios resultados típicos distintos como en el caso de que con un disparo, se cause el homicidio de una persona y lesione a otra. Advierte VICENZO CAVALLLO (1955) " El concurso final homogéneo se tiene cuando con una sola acción se violan las mismas veces

la misma disposición legal: v gr., si el automovilista, conduciendo su automóvil en el carril de alta velocidad, en una curva pierde el dominio y choca contra el muro lateral de la vía, produciendo la muerte de los diversos pasajeros que transportaba. La punibilidad está establecida por el tercer párrafo del artículo 590. El concurso final heterogéneo se tiene cuando con una única acción se violan varias disposiciones de la ley. Por ejemplo cuando el automovilista en las mismas condiciones produce la muerte de algunos pasajeros y lesiones a otros. La penalidad se establece en base a la combinación de lo dispuesto por el artículo 81 y por el segundo párrafo del artículo 598.⁶⁷

DIFERENCIA ENTRE EL CONCURSO REAL Y EL IDEAL.

Dentro de la sistemática del derecho penal, advertimos que el delito se manifiesta en repetidas ocasiones, lo que da lugar a que el sujeto lleva a cabo diversos delitos y por ende podemos apreciar que no toda figura delictiva se presenta en forma única, en ocasiones cabe dentro de una pluralidad de conductas a una concurrencia de normas incompatibles, esto es a una colisión de normas penales, en que una subsiste sobre la otra, en tanto que puede presentarse asimismo, una pluralidad o multiplicidad de conductas repercutiendo en varios delitos, que precisamente es todo lo contrario a lo expresado, es decir son compatibles, y por consiguiente al lugar a una pluralidad de resultados delictivos, o como sostiene Luis Jiménez de Asúa (1954) al expresar "La pluralidad de actos independientes

⁶⁷ CAVALLI, Concurso Delitos Penales, Tomo III, p. 885 Napoli, Editorial Jovenes, 1956

que da por ende, una pluralidad de delitos, constituye lo que se denomina concurso real que puede ser simultáneo o sucesivo "66

De esta suerte, podemos estimar la pluralidad de conductas o hechos y pluralidad de resultados perfectamente independientes, que originan lesiones diversas o bien como afirma Giuseppe Bettiol (1965): "Cuando varios procesos ejecutivos o acciones estructuralmente independientes entre si determina una pluralidad de eventos y por lo tanto, de lesiones, estamos ante una hipótesis de concurso real o material de delitos. Es esta la hipótesis típica y normal del concurso de delitos, hipótesis que no admite discusiones acerca de la dogmática de la acción o del resultado sino que determina sólo una disputa del criterio mas oportuno que ha de seguirse en lo que concierne a la aplicación de la pena en concreto " 65

En fin que se trata de conductas o hechos autónomos que dan cavidad a una pluralidad de delitos y por ello Mariano Jiménez Huerta (1955) refiere "Surge el concurso real: cuando no obstante la conceptual independencia de cada una, las diversas conductas realizadas por un mismo sujeto se enjuician conjuntamente "70

A lo anterior solo concluiremos que en realidad carece de relevancia el intervalo de tiempo que transcurra entre los diversos delitos realizados, siendo importante que se juzgue en forma simultánea

66. JIMÉNEZ DE ASUA, Luis Sáez y el Delito. 6ª Edición. Editorial Sudamericana. Buenos Aires 1954 p. 534

65. BETTIOL, Giuseppe. Derecho Penal. Parte General. Editorial Temis. Bogotá 1968 p. 552

70. JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. La Trilucidación. Editorial Porrúa. México 1955 p. 256

Por otra parte, como ya referimos con antelación, el concurso ideal o formal tiene lugar cuando una sola conducta (acción u omisión) se cometen varios delitos, que tienen como características una autonomía plena en cuanto a las normas afectadas, han de ser compatibles en el aspecto sustancial de características propias

CONCURSO IDEAL Y CONCURSO APARENTE DE NORMAS.

Para poder establecer cuáles son las notas distintivas de dichos institutos es necesario recordar los lineamientos generales del concurso ideal o formal y así tenemos que hacer expresión al concurso de delitos tiene honda significación en una pluralidad esto es a una reiteración en reunión o aglomerar diversos delitos que sean delitos del propio ejercicio de la acción penal, de la misma instrucción o proceso de una sola sentencia esto es el mismo agente del delito ha llevado a cabo dos o más conductas delictuosas que se precisan en una resolución

Por consiguiente se hace imprescindible establecer en tratándose del concurso ideal una unidad en la ejecución del agente del delito del mismo en un plan simplista así ha de acontecer la conducta única es reveladora de una pluralidad de resultados delictuosos, esto es dos o más hechos punibles además ha lugar a la observancia de un aspecto de naturaleza procedimental, en cuanto a que se requiere de una sentencia que involucre los delitos por los cuales se les instruyó el proceso luego entonces el Concurso Ideal o Formal tiene lugar cuando con una

sola conducta, se ocasionan diversos resultados delictivos de tal manera que los elementos de este concurso son:

- a) La unidad de conducta, y
- b) La pluralidad de lesiones jurídicas.

Es obvio que un delito tiene lugar cuando se lleva al afecto una sola conducta (acción u omisión); puede presentarse esa unidad de conducta, que da lugar a la pluralidad de delitos, aun concurriendo mas de una persona al mismo tiempo por ello, la conducta, es disvaliosa para el derecho penal en atención a que la voluntad es una que viene a afectar una pluralidad de bienes jurídicos esto es se observan diversas tipicidades de afectos perceptibles y de enfoques valorativos

En atención a lo anterior, lo substancial del concurso de delitos estriba aunque una sola conducta, se ocasionan violaciones diversas compatibles entre si, que da lugar a diversos encuadramientos típicos. Por consiguiente es conveniente hacer palpable la coincidencia existente entre los diversos tipos previa a una cuestión de hecho esto es a una conducta que origina resultados homogéneos o heterogéneos en el primero concurre varias veces el mismo delito como el caso en que se realice un solo disparo y que se prive de la vida a dos o más personas, en tanto que el segundo da lugar a varios resultados típicos distintos como en el caso de que con un disparo se cause el homicidio de una persona y lesiones a otra

Mientras que en el concurso aparente de normas se encuentra una materia o un caso disciplinado o reglamentado por dos normas que son incompatibles entre si en donde resultara palpable una norma y la otra desplazada en virtud del predominio de aquella teniendo como base cuatro principios esto es, el de

especialidad, el de consunción o absorción, el de subsidiaridad y el de
alternatividad, de ahí que sus elementos integrantes son

- 1) Una materia o caso reglamentado.
- 2) Diversos preceptos legales que concurren y 3) Incompatibilidad de las mismas

Por lo tanto podemos establecer que mientras en el concurso ideal de delitos homogéneo o heterogéneo las normas son compatibles puesto que no se desplazan entre sí en el concurso de normas una norma es desplazada por la otra dada su incompatibilidad asimismo en este último una de las normas comprende y define todo el aspecto del hecho comprendido y definido por la otra, mientras que en el concurso ideal cada una de las figuras comprende y define un aspecto de criminalidad distinto del hecho. Sin embargo ambos institutos tienen en común su punto de partida ya que en la misma acción unitaria concurren varias normas penales

4.1.5 LA CONCURRENCIA DE NORMAS INCOMPATIBLES ENTRE SÍ Y SU VALIDEZ TEMPORAL.

Es necesario contemplar cual ha sido el manejo del instituto que nos ocupa en nuestra legislación penal y así tenemos que una vez que la Constitución Política

de 1859, siendo las bases del Derecho Penal Mexicano erradicando la dominante anarquía legislativa y estableciendo el principio de que las penas sólo pueden ser aplicadas en base a una ley vigente con anterioridad al hecho. (artículo 14), de la misma manera, como lo establece la Constitución de 1917 (artículo 14 párrafo tercero), van surgiendo paulatinamente y originadas por especiales circunstancias apremiantes de la época. Código Penales, tocándole al Estado de Veracruz promulgar en 1835, el primer Código Penal de México, de cuyo contexto se desprende que no contempla ninguno de los principios que consagra el Concurso Aparente de Normas Incompatibles entre sí, al igual que el proyecto del Código Criminal Penal de 1851-1852, ni el Código Penal para el Estado de Veracruz llave de 1869

Es el Código Penal para el Distrito y territorios Federales de 1871, en su artículo 196 se consagra el Concurso Aparente de Normas Incompatibles entre sí, concretamente en su principio de subsidiaridad en cuanto establece "Cuando un delito puede ser considerado bajo dos o más aspectos y bajo cada uno de ellos merezca una pena diversa se impondrá la mayor" esto es, consagra el principio de mayor gravedad de la pena al igual que el artículo de mayor gravedad de la pena al igual que el artículo 196 de los trabajos de revisión al código del mismo año e, artículo 59 del Código Punitivo de 1931 originando este último el comentario de Jimenez Huerta (1955) quien afirmó "Diferimos diametralmente de tan encomiástico juicio para obligados por un imperativo de sinceridad científica, manifestar que el precepto contenido en el citado artículo 59 es superlativamente desafortunado si se le enjuicia con las luces que ministra el moderno derecho punitivo pues si bien dicho precepto idéntico al recogido en el artículo 196 una

solución práctica dadas las tinieblas que por aquél entonces envolvían los problemas jurídico penales en 1931 en que fue promulgado el vigente Código resulta inadmisibles, dada la claridad científica ya que en esa época iluminaba el ámbito del Derecho Penal ⁷¹:

El precepto en cuestión fue derogado por el artículo 2° del Decreto de 29 de diciembre de 1984, publicado en el Diario oficial de 14 de enero de 1985 con el beneplácito de algunos juristas que estimaron que cuando dos normas que cuando dos normas regulen el mismo núcleo pero con sanciones diversas, debe aplicarse la de menor penalidad, de acuerdo con el principio de estar a lo más favorable al reo

El Código Penal Federal de 1931 recoge el Concurso aparente de normas y actualiza el principio de especialidad en el artículo 6° haciendo lo propio una vez que adquiere autonomía el Distrito Federal como entidad, el Código local en el mismo numerar:

El artículo 6° del Código Punitivo Federal fue reformado por el artículo 1° del Decreto de 29 de diciembre de 1984 publicado en el Diario Oficial el 14 de enero de 1985 en vigor treinta días después teniendo como base para ello la iniciativa de reformas al Código Penal presentada por el Ejecutivo Federal, argumentándose que "durante el periodo ordinario de sesiones de 1983, el

⁷¹ JIMÉNEZ HUERTA Mariano La Tríplicidad, Nota 34. Editorial Porrúa México 1935 p. 235

ejecutivo general sometió a la soberanía del H. Congreso de la Unión entre otras iniciativas derivadas de una consulta nacional sobre administración de justicia, un proyecto de reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal de Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, proyecto que recogió cuestiones importantes previamente sujetas a un amplio y democrático examen público. A su vez, el H. Congreso de la Unión introdujo numerosas y trascendentes reformas, y con ello, enriqueció los términos de la iniciativa. De este proceso resultó la renovación a fondo de muchos aspectos centrales de la legislación punitiva, mediante una gran distancia entre la legislación vigente hasta las reformas iniciadas en 1983, y varias de las modernas instituciones que ahora consagra el Código Penal, y en cuanto a la reforma propuesta sobre la Concurrencia de Normas, la misma iniciativa que expresa: "el problema de la concurrencia aparentemente incompatibles entre sí esto es, la situación que se plantea cuando una misma conducta ilícita se encuentra de alguna manera considerada en dos preceptos diversos, se resuelve actualmente en los términos del artículo 59. Se propone derogar éste con el propósito de dar un nuevo tratamiento a la materia, reacomodándola, como técnicamente es aconsejable en el artículo 6°", expresándose en la iniciativa que "El vigente artículo 59, sostiene que cuando un delito pueda ser considerado bajo dos o más aspectos, se optará por el que signifique pena mayor o que no parece equitativa esta solución, simplemente fundada en la severidad de la sanción, en tal virtud, se reexaminó el asunto analizando los distintos criterios que otras leyes y la doctrina han adoptado para enfrentar el problema de Concurrencia de Normas. Así estimó adecuado

establecer que en caso de concurrencia de normas aparentemente incompatibles entre sí se esté a la de carácter especial que prevalecerá sobre la general' y termina la iniciativa precisando se considera que basta con la enunciación de este principio reconociendo que un importante sector de la doctrina penal sostiene con el principio de especialidad quedan suficientemente incorporados otros métodos para solución de la Concurrencia como puede ser los de consunción o absorción y subsidiaridad.

Las Comisiones Unidas, segunda de justicia y primera y segunda del departamento del distrito federal, estuvieron de acuerdo con el dictamen que efectuaron en la derogación del artículo 59 del Código positivo, con el propósito de dar un nuevo tratamiento a la materia recogiendo el "Principio de Especialidad y concluyen " Así se estimó adecuado establecer que en este caso de concurrencia de normas aparentemente incompatibles entre sí, si este a la de carácter especial misma que prevalecerá sobre la general. De esta manera, se adecua a la doctrina penal ya que sosteniendo el Principio de Especialidad, quedan suficientemente incorporados otros métodos para la solución de la concurrencia como pueden ser los de consunción o adsorción y subsidiaridad".

Por lo tanto podemos concluir que el legislador mexicano estimó que es suficiente el principio de especialidad para resolver el problema del concurso aparente de normas criterio con el cual disentimos pues es indudable que el juzgador puede solucionar moviéndose en una esfera de mayor elasticidad los problemas que se

presentan en esa materia, mediante los principios que sustenta, tales como el de especialidad o el subsidiaridad, de la consunción o de la alternatividad

Finalmente, habiendo establecido que el elemento objetivo del delito en los de resultado material es el hecho y en los de resultado formal la conducta, el delito continuado se configura con la pluralidad de conductas, pluralidad de resultados, unidad de precepto legal violado y unidad de propósito o resolución, que el concurso ideal se actualiza cuando con una conducta se produce una pluralidad de resultados, en ambos concursos cuando son de la misma naturaleza es homogéneo, de diferente naturaleza heterogéneo, que la distinción entre el delito continuado con el concurso real homogéneo, es que en el primero se requiere además la unidad de resolución, fuera de lo cual son los mismos elementos, que la distinción entre el concurso ideal y el concurso aparente de normas incompatibles entre sí radica en que en el primero las normas son compatibles y en el segundo no, asimismo en este último la descripción que de la conducta hace una norma se ve reflejada en la otra, que en nuestro derecho positivo se contempla únicamente el principio de especialidad por considerar el legislador que en él se comprenden los otros principios, motivan que en el siguiente capítulo se examinen los criterios imperantes para resolver el concurso aparente de normas incompatibles entre sí y terminar con estas formas de manifestación del delito

4.2- PRINCIPIOS DE RESOLUCIÓN EN CASO DE INCOMPATIBILIDAD DE NORMAS ENTRE SÍ.

En este último capítulo examinaremos los diferentes criterios que nos sirven para resolver el concurso aparentes de normas incompatibles entre sí efectuando una breve crítica a los mismos con el fin de poder establecer si para la solución de los casos prácticos requeridos de uno o varios principios. para posteriormente establecer el porqué de la convivencia de legislar al respecto y plasmaremos los criterios de la Autoridad Federal sobre el particular

4.2.1- ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS DE LA RESOLUCIÓN EXISTENTES EN EL CASO:

IMPORTANCIA.- En torno a las situaciones que crean la concurrencia de normas incompatibles entre sí es indiscutible que ello se debe a las dificultades que se presentan con relación a la materia. o caso de ahí que se han admitido uno o varios para encontrar la solución y establecer la aplicación de una norma, la cuál medira en función del análisis que de ella misma se haga.

Sin embargo hay quienes simplifican la concurrencia de normas incompatibles entre sí en la Regla Romana "Lex specialis derogat legy generaly" (La ley

especial deroga la ley general),o bien: en el aforismo "Intato viure genery specie derogatum" (La ley especial vale frente a la general)

Se ha buscado, por otra parte, en forma unánime por la doctrina resolver el problema de concurrencia que nos ocupa dadas las exigencias del campo práctico y evitar así la recalificación de un mismo hecho en los principios siguientes: a) Especialidad; b) Absorción; c) Subsidiaridad; y d) Altematividad. en relación a lo anterior, se impone el principio de cada uno de los principios enunciados

4.2.1.1- ESPECIALIDAD

Ya se ha señalado que éste principio dio su génesis en el Derecho Romano bajo la formula *Lex specialis derogat legy genery*, significa tal posición la ineficacia de la ley general frente a la especial, como sostiene Celestino Porte Petit (1999), al expresar "cuando la norma especial contiene la materia o el caso de la norma general en este principio existe una concurrencia aparente de normas sobre una materia o un caso, teniendo la norma especial sobre la general "

Lo anterior nos permite precisar un punto de partida cuando la ley describe situaciones de indole general, y enseguida reducir aquella norma a ciertos lineamientos de naturaleza específica como en el caso del Homicidio en relación al parentesco en donde advertimos un tipo fundamental o básico que viene a constituir la norma general mas un elemento específico que es el parentesco, lo

que da cabida a un arreglo especial tal como sostiene Federico Puig Peña (1955) al referir que el principio de especialidad " es aquél por cuya verdad cuando dos leyes protectoras del mismo bien jurídico, una de ellas contienen sin embargo respecto de la otra, algún elemento singular que concrete más el supuesto, debe ser aplicable aquella con exclusión de la segunda "

O como sostiene Reynnart Maurach (1962) "El principio de especialidad se aplicará también en caso de que la ley más específica se extienda a bienes jurídicos distintos a los protegidos por la ley genérica propuesta

De lo anterior concluimos que al principio de especialidad ha de tener cavidad en la hipótesis siguiente

- A) Que el caso o materia, se encuentre previsto por dos normas
- B) A través de las normas que impugnan, se debe proteger un mismo bien jurídico y
- C) La solución se llevará a cabo a través de la norma que resuelva la materia, o caso con mayor certeza

En nuestro derecho positivo el artículo 6 del Código Penal dispone " Cuando se cometa un delito no previsto en este código pero si en una ley especial, se aplicará esta observando las disposiciones conducentes de este Código" Lo anterior da lugar a establecer que nuestro ordenamiento legal admite el principio de especialidad dándole con toda certeza prevalencia a la norma especial sobre la general

4.2.1.2- ABSORCIÓN

El principio de la consunción o absorción estriba en que frente a una materia o caso regulado por una norma queda éste que es de menor amplitud, absorbido por una mayor amplitud. En otros términos el principio de consunción o absorción rige porque hay una norma de mas amplio alcance, que otra

Se presentan diversas hipótesis en el principio de consunción absorción, que la doctrina ha tratado de sistematizar: con certeza Porte Petit alude a ellas, y por ende para su examen se tomará como base su posición

A) Cuando el bien tutelado por la norma de mayor alcance o amplitud comprende el tutelado por la norma de menor alcance o amplitud. Se habla de esta hipótesis de infracciones progresivas o de progresión criminosa encontrándonos ante una serie de conductas vinculadas por un mismo propósito con una mayor relevancia jurídica de la más grave sobre las anteriores y siguiendo a Celestino Porte Petit compartimos su mismo criterio para establecer las siguientes hipótesis:

1. - Cuando el bien jurídico tutelado con la norma de mayor alcance o amplitud esto es en los casos de delitos progresivos o progresión criminosa en donde si el sujeto lesiona a otro y éste muere no es responsable de los delitos esto es de Lesiones y Homicidio sino únicamente de este último, pues éste absorbe a aquél en las hipótesis de la consumación, en cuanto este absorbe la tentativa y a los actos preparatorios y en el caso donde el delito de Lesión absorbe al delito de peligro

2. - Cuando el hecho previsto por la norma de menor amplitud es elemento o circunstancia de la norma de mayor alcance o amplitud, en este caso podemos ubicar el delito de Robo cometido a casa habitación en donde la causa calificativa del hecho que en el caso es en casa habitación desplaza al delito Allanamiento de Morada pues este ilícito tiende a ser la circunstancia calificativa del delito de Robo

3. - Cuando los medios exigidos en el tipo corresponde a una figura delictiva descrita autónomamente aquí sería el caso del delito de Falsificación de

Documentos que opera como medio engañoso, esto es como medio comisivo en el delito de fraude

4. - En el caso del hecho anterior y del hecho posterior. Es de hacer notar, que una conducta que encuadra en un delito concreto, debe de ser sancionada, pero en ocasiones tal comportamiento delictuoso, sigue a otro, como corolario del fin por el cual se llevó a cabo el primero y en tal principio, el hecho posterior, queda en realidad impune, pues viene a significar el aprovechamiento del primero, tal es el caso del que vende o daña la cosa robada por tal actividad queda comprendida dentro del Robo y solamente, queda hacer la salvedad que es punible al actuar posterior si se lesiona un nuevo bien jurídico, como sostiene Celestino Porte Petit (1999) al expresar " Ahora bien puede suceder que al hecho posterior no sea irrelevante, ya que puede dar lugar a un nuevo delito, y este acontece cuando se lesiona un nuevo bien jurídico "

En cuanto a los principios estudiados, nuestros tribunales han sostenido el criterio siguiente: Si para apoderarse de un vehículo o de otro objeto se causa de daño a: objeto del delito por ser el medio para consumar el robo el deterioro sufrido por la cosa teniendo en cuenta que el daño en el robo comprende el valor total del bien mueble y que por lo mismo incurre cualquier otro que haya padecido dicho bien, queda subsumido en el ilícito de robo y ello no obsta para que si el dueño recupera el objeto robado se reporta el daño o deterioro causado al mismo, en la condena para que se subsane el daño que consista en su caso en que se indemnice a quien tenga derecho a recibir el importe del que haya parecido la cosa. Se ampara al quejoso para el único efecto de que se elimine el delito de Daño en Propiedad Ajena así como la pena correspondiente a esta infracción pena.

Si a apoderarse el reo de la cosa lo hizo con animo de apropiación de la misma, cualquier acto realizado con posterioridad a dicho apoderamiento, como es el dañar dicha cosa no puede considerarse como configurativo de un nuevo delito,

por lo que debe sancionarse exclusivamente el delito de robo sin tomar en cuenta el daño en propiedad ajena

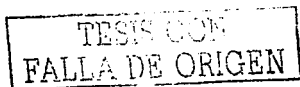
4.2.1.3- SUBSIDIARIDAD

Tiene lugar en este principio el aforismo **Lex primaria derogat legy secundarie**. lo que significa que la subsidiaridad dentro de las concurrencias de normas incompatibles entre si descansen en función de la pena es decir en la mayor o menor trascendencia de las normas conflictivas o de la naturaleza principal de una y la secundariedad de la otra. Entonces a la concurrencia de dos o mas normas respecto de una materia o caso una se encuentre subordinada a otra advertimos que en este principio una norma es desplazada por aquella que se considera principal al establecer con mas precision el bien juridico tutelado

En función de nuestro derecho podemos establecer la aplicabilidad de este principio cuando la norma expresa independientemente de las que correspondan por la comision de cualquier otro delito

Dentro de la subsidiaridad esta se divide en dos clases

- 1) **Expresa.**- Si la ley establece señalándose como caso cuando varias disposiciones protegen de un mismo bien contra grados diferentes de violacion puede citarse a manera de ejemplo lo previsto por el articulo 341 del Código Penal que establecen delitos de omisión de asistencia a persona atropellada sin perjuicio de sancionar tal hecho como dispone tal precepto se fincare otro principio de mayor gravedad como en el caso del homicidio por atropellamiento



- 2) **Tácita.**- Cuando se requiere de la interpretación para poder solucionar el problema de la concurrencia de normas incompatibles entre sí esto es cuando estamos ante una norma primaria y una secundaria como sería cuando se comete el delito de peculado, con la cooperación de un particular, en tal ilícito ¿responderá éste de robo, o bien como copartícipe de peculado?

4.2.1.4. - ALTERNATIVIDAD

Se establece cierta jerarquía en función del predominio de una materia o caso sobre otro en tal principio concurren dos o más normas respecto de una materia que pueden ser idénticas o bien no idénticas con excepción. Como dice Anton Oneca "Existe este principio cuando un hecho fue considerado por el legislador desde distintos puntos de vista y cada una de ellos ha dado lugar a un precepto distinto que tiene una zona común pero no están comprendidas en una ni en otra".

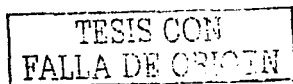
Se ha sostenido que en este principio el problema se circunscribe a quien ha de aplicar la norma en cuanto a que la alternatividad establece hipótesis ambivalentes concretizadas a un mismo hecho pues bien puede señalarse a una identidad absoluta (rige la misma pena); o bien una identidad relativa (penas diversas). Si la pena es igual se resuelve por interpretación y en lo referente al segundo caso tenemos nosotros una disposición que fue derogada por decreto de 29 de diciembre de 1984 publicada en el Diario Oficial el 11 de enero de 1985 en el que se establecían "Cuando un delito pueda ser considerado bajo dos o más aspectos y bajo cada uno de ellos merezca una sanción diversa se impondrá la mayor." (Artículo 59 del Código Penal).

4.2.1.5. - COMENTARIOS GENERALES.

Dada la complejidad que se advierte en los principios anteriormente examinados y en cierta forma su escasa aplicabilidad en función a los principios de subsidiaridad y alternatividad pudiéramos estimar que con los principios de la especialidad y consunción absorción se reserva la problemática de la concurrencia de las normas incompatibles entre si por lo anterior es conveniente expresar la reflexion del maestro Celestino Porte Petit quien en cátedra sostenia En el principio de la especialidad la norma especial absorbe la genera reduciendo su ambito de accion como sucede en el parricidio reduciendo su propio campo al concretarse en el homicidio cometido contra el ascendiente es decir se trataria de una norma de menor amplitud

Si comparamos los efectos de la norma especial asi como la norma de mayor amplitud encontraremos que ambos absorben con consecuencias antagonicas pues no obstante que la funcion de las mismas normas es absorbente en un caso, norma especial: se reduce su campo y en el otro se amplia se extiende es decir, en el principio de especialidad se absorbe lo mas reduciendolo a lo medio, y en el principio de absorcion se absorbe lo menos a lo mas En cuanto a la norma subsidiaria en relacion con la norma principal encontramos que se trata sencillamente de una hipotesis de consuncion ante una norma de menor amplitud queda consumida por otra de amplitud mayor

Consiguientemente no es de mentirse que la absorción o la especialidad constituyen un dato comun de todos los principios sobre concurso aparente de normas habida cuenta con el principio de absorcion no puede abarcar en la especialidad ni éste a aquél, porque aunque la función de ambos es absorbente, el de consunción lo hace de lo menor a lo mas mientras que en el especialidad de lo mas a lo menos



NECESIDAD DE LEGISLAR EL CONCURSO APARENTE DE NORMAS

Despues de haber analizado los aspectos totales del concurso aparente de normas asi como su distincion con otros institutos es indudable que la idea del legislador de 1983 quien consideró que al plasmas el principio de especialidad en el articulo sexto de nuestra ley sustantiva penal quedan suficientemente incorporados otros metodos para solucionar la concurrencia como puede ser los de consuncion o absorción y subsidiaridad no corresponde actualmente a la realidad pues la practica cotidiana nos demuestra que dentro del instituto que nos ocupa el de mayor aplicacion lo es de consuncion o absorción a traves de sus hipotesis es decir la progresion criminosa la postura del hecho anterior y el hecho posterior cuando el delito de menor amplitud es el medio comisivo del ilicito de mayor alcance o amplitud y finalmente cuando la norma de menor alcance o amplitud es la circunstancia de la norma de mayor alcance o amplitud tocas ellas de aplicacion cotidiana a la practica penal sin soslayar desde luego la importancia de principio de especialidad por ello es importante que se legisle sobre el principio en comento y aún mas sobre la subsidiaridad y la alternatividad, los cuales si bien no son tan socorridos ambos tienen aplicacion practica y asi al estar contemplados en la ley sustantiva penal (En su parte general) seria derecho positivo y sacariamos a los principios del campo doctrinario como fuente mediata para elevarlos al rango dentro de la ley de obligatorios

Por otra parte no podemos pasar por alto que al no estar contemplados dichos principios en la ley no impide que se actualice por encontrarnos frente a una laguna del Derecho Penal en su parte general la cual como es de explorado derecho podemos integrar pero no es asi si se trata de la parte especial que es donde se ubican los tipos y las penas por mandato constitucional, pues el articulo 14 del ordenamiento mencionado contempla el principio de reserva o legalidad, esto es que no hay delito ni pena sin ley de ahí que la ley penal mexicana no puede haber lagunas respecto a los delitos y penas porque cada zona no incriminada es una zona de libertad



ACUMULACIÓN.

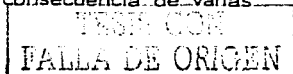
Con independencia de la intención criminal, debe entenderse a la autonomía de los actos ilícitos realizados, siendo totalmente incongruente jurídicamente, hablar de absorción de un tipo por otro, cuando los elementos descriptivos, contemplados por ambos tipos son totalmente diversos. Amparo directo 4776/53. Seminario Judicial de la Federación. XXII pp 10-11. Sexta época.

ACUMULACIÓN MATERIAL (Legislación de Hidalgo)

Si se trata de dos bienes jurídicamente distintos, como son la vida de una persona y la integridad física de otra, el tribunal responsable obró correctamente al aplicar las reglas del concurso real, o material de delitos, porque no se está en el caso de concurso ideal, o formal al que se refiere el artículo 74 del Código de Defensa Social del Estado, como sucede cuando con un solo hecho ejecutado en un solo acto o en una omisión, se violen varias disposiciones penales que señalen sanciones diversas. Amparo directo 1743/56. Seminario Judicial de la Federación. VI p 90. Sexta época.

ACUMULACIÓN REAL E IDEAL

Lo que caracteriza a el concurso ideal es el acto único que origina varias violaciones o normas penales, es decir, que existiendo una sola acción u omisión, se produce como consecuencia de ella la infracción de varias normas penales, mientras en el concurso real hay varios delitos como consecuencia de varias



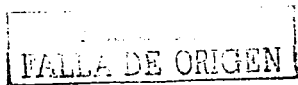
acciones u omisiones Amparo directo 1195/95 Semanario Judicial de la Federación. XXVII. p 15. Sexta época

ASALTO Y ROBO EN DESPOBLADO (Legislación de Guanajuato)

El artículo 225 del Código Penal prevé simplemente el asalto, pero como el 322 dentro del capítulo de robo, establece penalidad especial para el robo en despoblado o en paraje solitario, esto viene a constituir una modalidad dentro del delito y por lo mismo no pueden concurrir las dos figuras delictuosas

El Código Penal del Estado de Guanajuato en su artículo 321 prevé una modalidad especial de circunstancias de comisión del delito de robo y le asigna duplicidad de la pena y si el Ministerio Público al formular las conclusiones se refirió a los artículos 306 y 321 como únicos preceptos que enmarcan la conducta del reo que nominalmente señaló como asalto y robo en despoblado manifiestamente la responsable carecía de facultades legales para aplicar la pena que el artículo 225 establece para hechos que configuran específicamente el delito de asalto y consecuentemente la sentencia condenatoria reclamada es violatoria de garantías por tal concepto y procede la concesión del amparo para el efecto de que se dicte nueva sentencia en que se apliquen las normas que se estimen convenientes exclusivamente por el delito de robo con la circunstancia calificativa de haberse cometido en despoblado o en paraje solitario, en la inteligencia de que tales penas no podrán exceder del tiempo que señala la sentencia de primera instancia que no fue recurrida por el Ministerio Público Amparo directo 2679/58 Semanario Judicial de la Federación XIX pp 62 y 63 Sexta época

DAÑO CAUSADO EN EL MISMO OBJETO DEL DELITO DE ROBO, NO FIGURA EL DELITO AUTÓNOMO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA PREVISTO POR EL ARTICULO 339 DEL CODIGO PENAL. (Legislación Penal del Estado de Guanajuato)



Si para apoderarse de un vehiculo o de otro objeto se causa daño al objeto del delito por ser el medio para consumar el robo, el deterioro sufrido por la cosa teniendo en cuenta que el daño en el robo comprende el valor total del bien mueble y que por lo mismo incluye cualquier otro que haya padecido dicho bien queda subsumido en el ilícito de robo y ello no obsta para que si el dueño recupera el objeto robado se repare el daño o deterioro causado al mismo en la condena para que se subsane el daño que consistirá en su caso en el que se indemnice a quien tenga derecho a recibir el importe del que haya padecido las cosas. Se ampara al dueñoso para el único efecto de que se elimine el delito del daño en propiedad ajena así como la pena correspondiente a esta infracción penal. Amparo directo 2144/65 Informe vendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente 1957 (Primera sala p 38)

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y ROBO.

Si al apoderarse el reo de la cosa lo hizo con ánimo de apropiación de la misma cualquier acto realizado con posterioridad a dicho apoderamiento como es el dañar dicha cosa no puede considerarse como configurativo de un nuevo delito, por lo que puede sancionarse exclusivamente por el delito de robo sin tomar en cuenta el daño en propiedad ajena. Amparo directo 579555 Seminario Judicial de la Federación, III p 71 Sexta época

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y ROBO DE USO. CONCURRENCIA DE DELITO DE.

Si bien es cierto que la Sala ha sostenido el criterio de que el daño en propiedad ajena no puede concurrir con el delito de robo cuando aquél decae sobre el

objetivo material del apoderamiento en virtud de que tal resultado debe considerarse en el capítulo relativo a la separación del daño por haber perdido el pasivo de la propiedad del objeto no acaece lo mismo en lo que alude al robo de uso en el que, debido a que el ofendido no es privado de la propiedad, se hace posible la concurrencia del delito últimamente señalado y el del daño en propiedad ajena. El robo del uso la reparación del daño correspondiente al mismo únicamente abarca lo relativo con el propio uso, sin que en este pueda introducirse el daño destrucción o deterioro ajeno al que pueda ocasionarse exclusivamente el ya mencionado uso del objeto material del delito. Amparo directo 2977/67/1.* Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente 1957 (Primera Sala p. 39)

DELITO CONTINUADO Y ACUMULACIÓN FORMAL.

En el delito continuado existe pluralidad de acciones y de resultados. En el caso de la acumulación formal solo se toma en cuenta la multiplicidad de efectos, pero no la variedad de actividades sino al contrario la singularidad del movimiento del agente. Amparo directo 3700/56 Semanario Judicial de la Federación III p. 71 Sexta época

DELITO CONTINUO Y CONTINUADO.

Un delito continuado consiste como expresamente lo declara el artículo 19 del Código Penal del Distrito en una acción u omisión que se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo y se está en presencia de un delito continuado frente a la pluralidad de acciones que integran un solo delito en razón de la unidad de propósito delictuoso y de la identidad de lesión jurídica. Amparo directo 1195/59 Semanario Judicial de la Federación XXVII p. 46 Sexta época

DELITO CONTINUO (ROBO).

La reiteración de la conducta antijurídica del agente al delinquir contra la propiedad es lo que caracteriza el delito continuado, cuando hay unidad de ofensa y de parte ofendida. Amparo directo 272/58. Semanario Judicial de la Federación IX p. 53. Sexta época

DELITO PERMANENTE Y DELITO CONTINUADO.

La ley contiene la noción del delito permanente, al hablar de la prolongación en el tiempo de la acción u omisión criminal, o sea el que implica una persistencia en el resultado durante el cual el sujeto activo mantiene su voluntad delictiva y por ende la antijuricidad que es su consecuencia. Son ejemplos específicos el rapto y la privación ilegal de la libertad en nuestro medio o el secuestro o el plagio en otras legislaciones y se opone a dicho concepto el delito instantáneo que termina con la producción del efecto como el robo que se agota con el apoderamiento, el fraude con la obtención del lucro o el homicidio con la privación de la vida. Amparo directo 4650/56. Seminario Judicial de la Federación III p. 72. Sexta época

ROBO CONTINUADO.

El robo cometido en agravio del ofendido técnicamente tiene el carácter de continuado si el reo realizó diversos apoderamientos contra la misma víctima pues ya se sabe que la conexión continuada implica una reiteración de la conducta en la que los diversos actos de apoderamiento ilícito no entrañan diversos delitos de robo sino un solo, es decir, hay unidad de ofensa y de daño. Amparo directo 5284/58. Semanario Judicial de la Federación XXII pp. 170-171. Sexta época



ROBO Y ASALTO. (LEGISLACIÓN DE PUEBLA)

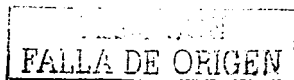
No es exacto que indebidamente se haya considerado el delito de robo como autónomo ni que, por tanto, deba subsumirse en el de asalto, por que la ley de manera expresa dispone en el artículo 274, que la pena correspondiente al asalto será aplicada con independencia de la que corresponde si se ajustaren otros hechos delictuosos Amparo directo 4345/59 Semanario Judicial de la Federación XXIX, p. 77 Sexta época

ROBO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. ACUMULACIÓN REAL.

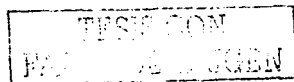
Hubo indudablemente concurso real de delitos y por lo mismo estuvo en lo justo el sentenciador al acumular las penas si el daño en propiedad ajena y el robo se cometieron no solo con un acto, sino precisamente en actividades diversas puesto que primero procedieron los agentes a efectuar la gradación de un muro y posteriormente a apoderarse de bienes ajenos muebles sin derecho y sin consentimiento de las personas autorizadas para disponer de los mismos con arreglo a la ley Amparo directo 1621/57, Seminario Judicial de la Federación, XVII, pp. 276/277 Sexta época

ROBO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.

Si el robo realizado por los procesados es el genérico y no el de uso, existió en ellos el: animus domini ánimo de apropiación y de dominio por lo que cualquier acto posterior al de consumación consiste en el apoderamiento no puede constituir figura autónoma siendo su caso el daño sufrido por el vehículo robado intrascendente en el ámbito penal, pues que aunque objetivamente se reúnen los elementos típicos de tal figura delictuosa esta queda subsumida en la de robo. No obstante lo anterior, el daño si debe ser materia de reparación, porque queda en



estrecha relación con la acción principal imputada y en consecuencia de ella.
Amparo directo 4944/59. Semanario Judicial de la Federación XXX pp 19-20
Sexta época

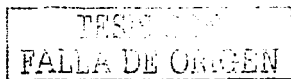


CONCLUSIONES

PRIMERA.- Para un correcto estudio de la figura del Ministerio Público tenemos que tomar en consideración los antecedentes de dicha Institución al igual la indivisibilidad como titular de la acción penal al igual que las facultades que tiene delimitadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otros ordenamientos legales para dar inicio a las indagatorias mediante las cuales realizará las diligencias correspondientes

SEGUNDA.- Es bien cierto como a quedado manifestado que el Ministerio Público es el representante social el cual deberá de adecuarse a cierto lineamientos para la correcta integración de la Averiguación Previa y en su caso hasta el momento en que ejercita acción penal en contra de persona determinada y en otros casos decretará la libertad con las reservas de ley o el no- ejercicio, siempre con apego a derecho y sin afectar garantías individuales

TERCERA.- Así también una vez que se realizó el estudio doctrinal y legal de los delitos motivo de la presente investigación como son el robo de vehículo y encubrimiento ante ello queda debidamente acreditado que cada uno de estos delitos para integrarse y reunir debidamente extremos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos requieren diferentes



elementos para integrar el cuerpo del delito y también la probable responsabilidad varia uno del otro

CUARTA.- De la presente investigación a quedado analizado que para la correcta aplicación del principio de NON BI IN IDEM en los delitos del robo de vehiculos y encubrimiento es necesario tomar en consideración el concurso de normas compatibles entre si, debe ubicarse dentro de la teoria de la ley por tratarse de un problema de aplicación de la misma. De las diferentes denominaciones que da la doctrina consideramos que el término adecuado es el de concurso de normas incompatibles entre si en razón de que simboliza un estado dinámico y en virtud de la incompatibilidad que da lugar a establecer fricción entre diversas normas y que ha de resolverse mediante ciertas reglas

QUINTA.- De los diversos conceptos que dan los Doctrinarios respecto del concurso consideramos correcto el proporcionado por Celestino Porte Petit, puesto que atento a la concurrencia hay un punto de convergencia en donde solo quedara palpable una norma y las otras desplazadas en virtud del predominio de aquella

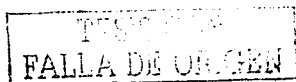
SEXTA.- La distinción entre el concurso ideal o formal con el real o material estriba en que el primero se realiza una sola conducta con pluralidad de resultados mientras que en el segundo hay pluralidad de conductas y resultados

Así mismo si son de la misma naturaleza es homogéneo el concurso y si son de distinta naturaleza es heterogéneo

SÉPTIMA - La distinción existente entre el concurso ideal y el concurso aparente de normas estriba en que el primero se realiza una sola conducta que ocasiona diversas violaciones compatibles entre si ya que no se desplazan dando lugar a diversos encuadramientos típicos. Mientras que en el segundo varias normas pretenden regular un mismo caso desplazando una a la otra cada su incompatibilidad teniendo en común un punto de partida ya que la misma acción concurre varias normas penales

OCTAVA - Los criterios para resolver el concurso aparente de normas incompatibles entre si: a) El principio de especialidad b) Principio de consunción o absorción c) Principio de subsidiariedad y d) Principio de alternatividad

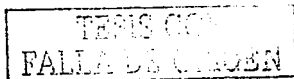
En los principios de especialidad en el de consunción o absorción y en el de alternatividad una norma desplaza a la otra a nivel cuerpo del delito mientras que en la subsidiariedad el cuerpo de los delitos se convergen se acredita y se impone únicamente la sanción del delito mayor en función de la pena



La aplicación del principio de especialidad y consunción o absorción son frecuentes respecto a los de subsidiaridad y alternatividad teniendo los primeros como nota común que ambos absorben a otra norma con la diferencia de que la consunción lo hace de lo menos a lo mas mientras que el de especialidad de lo mas a lo menos

NOVENA - No es suficiente para la solución de casos prácticos que únicamente se contemple en la ley sustantiva penal el principio de especialidad si no que también se requiere que prevean el de consunción o el de absorción subsidiaridad y alternatividad los cuales como quedó establecido en esta investigación son de gran utilidad para solucionar infinidad de casos prácticos

DECIMA - De todo lo expuesto y fundado se demuestra la necesidad de legislar sobre el estudio de la presente en los delitos que se analizaron y en otras diversas hipótesis ya que por su trascendencia e importancia venora a suplir las múltiples deficiencias legislativas que imperan en nuestro Derecho Positivo con ello se solucionarían problemas relevantes y determinantes como el de la impunidad o en algunos casos el de sancionar dos veces la misma conducta ilícita



BIBLIOGRAFÍA

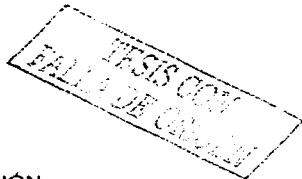
- 1 - ALCARÁ ZAMORA Y CASTILLO Nieto
ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL
Madrid 1934
- 2 - ARILLA BAS Fernando
EL PROCEDIMIENTO PENAL EN Mexico
Porrua
Mexico 2000
- 3 - CARRANCA Y Otros
CODIGO PENAL ANOTADO
Porrua
Mexico 2001
- 4 - CASTRO Juventino V
EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO
Porrua
Octava Edición
Mexico 1994
- 5 - CASTRO MALPICA Luis
AMPARO DIRECTO 149/60
Sexta Época Segunda Parte
Volumen XXXIV
- 6 - CISNEROS Jose Angel
LA TRAYECTORIA DEL DERECHO PENAL
Conferencia Dictada en la Escuela Libre de Derecho
Mexico 1942
- 7 - COLIN SANCHEZ Guillermo
DERECHO MEXICANOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES
Porrua
Mexico 1977
- 8 - DE LA CRUZ AGUERO Leopoldo
EL TERMINO CONSTITUCIONAL Y LA PROBABLE RES PENAL
Porrua
Mexico 1999



- 18 -MARQUEZ PIÑERO Rafael
DERECHOS PENAL
Trillas
México 1999
- 19 -MOSQUET MARTÍN Diego
EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO
Bosch
España 1945
- 20 -NAVARRETE RODRÍGUEZ David
COMENTARIOS DOCTRINALES JURIDIPRUDENCIALES AL CODIGO
PENAL DEL EDO MEX
Angel
Mexico 1998
- 21 -NAVARRETE RODRÍGUEZ David
EL DELITO DE ROBO
Angel
Mexico 2001
- 22 -OSORIO Y NIETO Cesar Augusto
AVERIGUACION PREVIA
Porrua
Mexico 1998
- 23 -PALLARES Jacinto
EL PODER JUDICIAL
Imprenta de Comercio
Mexico 1874
- 24 -RADUCH G
INTRODUCCION A LA CIENCIA
Madrid España
- 25 -SILVA SILVA Jorge Alberto
DERECHO PROCESAL PENAL
Harla
Mexico 1990
- 26 - VASTRO JUVENTINO
EL MINISTERIO PUBLICO WN FEDERAL
Editorial Porrua Octava Edición
Mexico 1994

27. -VIDAL RIVEROLL, Carlos.
DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO
 2ª Edición, Porrúa
 México 1987.
- 28 -ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo.
CUERPO DEL DELITO Y TIPO PENAL
 Angel
 México, 2001.
- 29 -ZAREO, Francisco.
HISTORIA DEL CONGRESO CONSTITUYENTE
 Imprenta de Ignacio Cumplido.
 Mexico, 1857.

LEYES Y REGLAMENTOS.



- 1 - APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SEGUNDA PARTE. MÉXICO, 1975.
- 2 - CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Deima, Primera edición. , 2002.
- 3 - CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO Pac. 2003.
- 4 - CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES MÉXICO 1980
- 5 - CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Deima . Primera Edición, 2002.
- 6 - CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO. Pac., 2003.
- 7 - COMPENDIO DE LEYES, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES LEGALES SOBRE MATERIA PENAL. Pac. , 2002
- 8 - CONSTITUCION PARTICULAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO Sista. 2002
- 9 - CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (COMENTADA) Dr. Delgado Moya Rubén, Sista 14ª. Edición , 2001

- 10.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Sista .. 2002.
- 11.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.
- 12.- LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
- 13.- REGLAMENTO INTERNO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.

TESIS CON
FALLA DEL SENADO